TOMO CXLVIII | Pachuca de Soto, Hgo., a 1° de Junio de 2015 | Núm. 22

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Publicación electrónica

SUMARIO

Contenido

Cumplimiento de Ejecutoria, Juicio Agrario No. 8/2000, Poblado: "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio: Huichapan, Estado: Hidalgo, Acción: Nuevo Centro de Población Ejidal. 3

Decreto Gubernamental.- Que reforma diversas disposiciones del Decreto que creó a la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital. 42

Secretaría de Finanzas y Administración.- Lineamientos Generales del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño. 51

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS 59

Publicación electrónica

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO N° 8/2000
POBLADO: "HUISCASDHA Y LA LECHUGA"
MUNICIPIO: HUICHAPAN
ESTADO: HIDALGO
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA**
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **LIC. MARIA DEL MAR SALAFRANCA PEREZ**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.

V I S T O para resolver, el juicio agrario número 8/2000, que corresponde al expediente administrativo 22/8256, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", a ubicarse en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Llano Largo", en el Municipio y Estado antes mencionados, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A. 539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, al rubro citado; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de veinticinco campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "Llano Largo", ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, **"…por carecer en lo absoluto de terrenos propios…"** solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", sin señalar predios como de posible afectación; asimismo, manifestaron su conformidad, para trasladarse al lugar donde fuera necesario a fin de establecer el citado nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- El doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente correspondiente bajo el número 22/8256.

TERCERO.- La entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, nombramientos a Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.

CUARTO.- La publicación de la solicitud de tierras se realizó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, Tomo CCLXX, número 3, páginas 6 y 7 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el Tomo XCVIII, número 21, del primero de junio del mismo año.

QUINTO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, comisionó a Gaspar Chávez Hernández, a efecto de que verificara si el grupo solicitante de tierras satisfacía lo dispuesto en los artículos 198 y 200, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo levantara el acta de conformidad por parte de los peticionarios para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal.

En cumplimiento a lo ordenado, el citado comisionado realizó los trabajos encomendados rindiendo el informe correspondiente, del que se desprende que se trasladó al lugar donde dijeron radicar los solicitantes de tierras e investigó el paradero de cada uno de ellos con los vecinos de la localidad, habiéndosele informado por parte de los propios residentes y la autoridad municipal del lugar que desconocen el paradero de ellos y mucho menos el asentamiento del grupo, destacando que obra en autos a foja 56, del legajo dos, del expediente administrativo, acta circunstanciada, suscrita por los campesinos solicitantes de tierras, levantada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestando que **"…algunos de nosotros hemos adquirido derechos agrarios y algunos se desavecindaron de este lugar, motivo por el cual los que carecemos de tierras no deseamos trasladarnos a otro Estado…"**.

Publicación Electrónica

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Archívese el expediente número 8256, relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría 'HUISCASDHA Y LA LECHUGA', por ser improcedente la acción al haberse desintegrado el grupo solicitante.

SEGUNDO.- Quedan expeditos los Derechos de los peticionarios o de cualquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promover la acción agraria que corresponda...".

SEPTIMO.- El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, Bartolo González Leal y dieciocho campesinos solicitantes de tierras, promovieron juicio de garantías en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el cual fue registrado bajo el número de toca 31/82, del índice del entonces Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, **concedió** el amparo y la protección de la Justicia Federal al núcleo solicitante, en atención a las consideraciones y efectos siguientes:

"…se estima que se viola en perjuicio del Nuevo Centro de Población Ejidal la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que, se repite, de las copias certificadas del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, mismas que obran a fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos noventa y tres de autos, particularmente del acta de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, suscrita por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, de su contenido se desprende que dicha acta no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley en cita, mismo que en su parte conducente establece: *'los expedientes relativos a creación de Nuevo Centro de Población se tramitarán en única instancia.- Se iniciarán de oficio conforme el artículo anterior o a la solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararan su conformidad expresa'.*

En consecuencia, es evidente que el acta de referencia debió contener las firmas de los representantes legales del Nuevo Centro de Población, para con ello acreditar que dicho centro (sic) tuvo conocimiento de la multicitada acta; y, al no satisfacerse dicho extremo, resulta claro que los hoy quejosos en ningún momento fueron notificados del contenido de tal documento.

Por lo que en tales condiciones, existiendo una violación manifiesta del procedimiento por la falta de la notificación de que se habla, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se lleve a cabo la notificación en cuanto a los enjuiciantes y una vez subsanada dicha omisión el Cuerpo Consultivo Agrario emita nuevo dictamen...".

El fallo antes referido, fue notificado a las partes el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose declarado ejecutoriado, mediante proveído emitido el dieciocho de noviembre del citado año.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diez de mayo de mil novecientos noventa, declaró insubsistente el acuerdo dictado por ese mismo órgano colegiado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, girando instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, para que comisionara personal de su adscripción con el fin de que, **"…previas convocatorias debidamente lanzadas, en asamblea debidamente constituida, el grupo solicitante declare su conformidad expresa para trasladarse al lugar donde sea posible establecerlo y arraigarse en él, para lo cual deberá levantarse el acta debidamente circunstanciada en la que firmen los solicitantes del escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en caso de inexistencia del grupo, también se levante acta circunstanciada con la intervención de la autoridad municipal del lugar, que certifique ese hecho ante cuatro testigos vecinos del lugar, debiéndose notificar mediante edictos como lo señala el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia, al grupo solicitante para que comparezcan ante la Secretaría de la Reforma Agraria a manifestar lo que a sus derechos convenga…"**, acuerdo que fue notificado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, y en ese mismo acto, los solicitantes, manifestaron que **"…en ningún momento se han desintegrado…"** aunado a que **"…no tienen porqué trasladarse a otro lugar donde haya tierras factibles de afectación, ya que ellos consideran tener ganadas las tierras en cuestión..."**.

NOVENO.- La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dictó acuerdo número 467228, el veinte de diciembre de mil novecientos

Publicación electrónica

noventa y uno, por el cual ordenó el archivo del expediente de referencia como asunto concluido, en virtud de que los interesados no dieron su conformidad de trasladarse al lugar donde se localizaran predios de posible afectación, habiendo sido notificado a los interesados en asamblea celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO.- Obra en autos constancia de inexistencia de predios susceptibles de afectación, emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, así como los similares emitidos por los Delegados y Coordinadores Agrarios, en las restantes Entidades Federativas, los cuales son visibles en autos a fojas 1 a 49 del legajo cinco, correspondiente al expediente administrativo.

Al respecto, la Representación del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio RRC/SAJ/99/583/1523, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, informó al Oficial Mayor de la citada dependencia, que: **"...Del estudio y análisis hecho a la solicitud de fecha 19 (sic) de marzo (sic) de 1965, presentada por un grupo de campesinos del lugar, no se desprende que dichos solicitantes hubieren señalado finca afectable alguna, así como también de antecedentes se desprende que una vez realizado un análisis de todos los planos y documentos técnicos jurídicos se encontró que en esa Región de la Entidad Federativa, no existen predios disponibles que contribuyan para el establecimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Huiscasdha y La Lechuga', por tal motivo, por este conducto, ratifico en todos sus términos la constancia expedida por la entonces Delegación Agraria, mediante oficio número 002008 del 8 de julio de 1993...".**

DECIMO PRIMERO.- La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio VIII-108-203-083, folio UTO-V-0182, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió el expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, a este órgano jurisdiccional, autoridad que por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil, tuvo por radicado el juicio agrario, habiéndose registrado en Libro de Gobierno de este Tribunal Superior, bajo el número 8/2000.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante sentencia dictada de diecinueve de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, resolvió el juicio agrario 8/2000, declarando improcedente la acción intentada, por no reunirse uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la aceptación de los solicitantes de tierras de trasladarse a donde existiesen fincas susceptibles de afectación.

Inconformes con la resolución anterior, el nueve de octubre del dos mil, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado la falta de notificación y emplazamiento del auto de radicación del juicio agrario 8/2000, quedando registrado el juicio de amparo bajo el número de toca 767/2000, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad que mediante resolución dictada el diecinueve de enero de dos mil uno, sobreseyó el juicio, por que las violaciones planteadas no eran reclamables en amparo indirecto, sino directo. El fallo mencionado fue recurrido en revisión, el catorce de mayo del dos mil uno, ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo radicó bajo el número de toca R.A. 1268/2001, el cual fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil uno, ordenando revocar la resolución reclamada y reponer el procedimiento a fin de llamar a juicio al actuario que practicó el emplazamiento combatido. Una vez que el Juez Federal de Amparo cumplió con lo ordenado, mediante ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dos, sobreseyó el juicio por una parte y por la otra negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

Inconformes con dicha resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, el veintidós de febrero del dos mil dos, interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo registró bajo el número de toca R.A. 58/2002, habiéndose resuelto mediante ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil dos, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para **"...el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio a partir de que se cometió la violación y se proceda a notificar al núcleo solicitante en el domicilio señalado para tal efecto y hecho lo anterior se proceda conforme a derecho...".**

En cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de diciembre de dos mil dos, dejando insubsistente la sentencia

Publicación electrónica

dictada el diecinueve de mayo de dos mil, y mediante proveído dictado el día cinco de diciembre de dos mil dos, se ordenó girar despacho DA/148/02, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional notificara a los integrantes del órgano de representación del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, el proveído de treinta y uno de enero de dos mil, en el que este órgano jurisdiccional tuvo por radicado el presente juicio. Notificación que se practicó a Cristino Olvera González, José Cruz Mejía, en su carácter de Secretario y Vocal, respectivamente del órgano de representación del núcleo solicitante de tierras, el ocho de enero de dos mil tres, y a Benito Olvera de Jesús, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, del poblado del que se trata, el día nueve del mismo mes y año.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, registrado con el número de folio 1722, el veintidós de enero de dos mil tres, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, ofrecieron como pruebas de su intención la testimonial, presuncional e inspección judicial; escrito al que le recayó acuerdo dictado el día veinticuatro del mes y año citados, teniendo por admitidos los medios de convicción referidos, ordenando girar despacho DA/14/03, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, llevara a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el núcleo peticionario; habiéndose levantado el acta correspondiente a la inspección judicial el trece de febrero del dos mil tres, la cual es visible en autos a fojas 212 a 234, de la que se desprende que **"…a) los predios "Huiscasdha y La Lechuga", son una sola unidad topográfica a 6 km. del poblado "Llano Largo"… b) "Huiscasdha y La Lechuga" son terrenos en la mayor parte parcelados, surcados y con restos de zacate y maíz seco de la siembra de temporada anterior. Todo el lindero está cercado con postes de concreto y con hilos de púas en cuatro hilos y otra parte con cerca de piedra. c) Los predios se encuentran debidamente delimitados con cerca de piedra y postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos y varias vacas y caballos así como varios caminos de empedrado en su interior y ocho casas de tabique y concreto, dos de ellas habitadas por temporadas. Dentro de dichos predios hay un jagüey y un estanque de agua vacío. Una superficie de aproximadamente 2-00-00 has., está ocupada por la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" la cual se encuentra debidamente delimitada con postes de concreto y alambre y en su interior hay varias piezas de material y concreto."**.

Por otro lado, en continuación de la audiencia de ley, celebrada el diecinueve de febrero del dos mil tres, se desahogó la prueba testimonial, cuya acta es visible en autos a fojas 235 a 243, de la que se desprende, que el núcleo solicitante se desistió del testimonio de Sabino Pacheco Arias, habiéndose presentado a absolver posiciones Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo y Joaquín Uribe Yañez, quienes fueron coincidentes al decir que **"…conocen a los solicitantes, ya que radican en "Llano Largo" y que se dedican al cultivo de frijol y maíz, sembrando los terrenos de "Huiscasdha y La Lechuga", habiendo trabajado los terrenos de manera consecutiva por más de veinticinco años…"**, constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior, mediante oficio con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado en la misma fecha de su recepción.

Por su parte, mediante ocursos presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y registrados con los números de folios 4584 y 4585, el veinticinco de febrero del dos mil tres, comparecieron respectivamente, Alejandro Pascal Cabral y Guillermo Cabral Ballesteros, en su carácter de apoderados legales de la Asociación de Colonos "San Miguel, A.C.", y Benito Manrique de Lara, representante legal de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada", formulando los alegatos, que a sus intereses convinieron, esgrimiendo que **"…el seis de enero del dos mil uno, un grupo de personas que se dicen integrantes del poblado "Huiscasdha y La Lechuga", de manera violenta invadieron el fraccionamiento "Granjas de San Miguel", por lo que se presentó la denuncia de hechos respectivos, iniciándose la averiguación previa número 06-004/2000, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena… iniciándose la causa penal número 09/2002, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en "Huichapan", Hidalgo, en contra de Esteban Olvera González, Braulio González Leal y Daniel Olvera Olvera..."**; escritos con los cuales se dio cuenta mediante proveído dictado el veintisiete de febrero de dos mil tres.

DECIMO CUARTO.- El catorce de marzo de dos mil tres, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo improcedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal; toda vez que en el caso en particular no se acreditó uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326

Publicación electrónica

de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde existieran fincas afectables, destacando que en relación con la superficie que los campesinos dicen poseer se razonó que: **"…la ocupación de dicha superficie se dio sin el consentimiento de los propietarios la cual no rebasa los límites permisibles para la pequeña propiedad inafectable, por ende, resulta aplicable para dicha heredad, lo dispuesto en el numeral 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria…".**

Inconformes con la resolución referida en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, presentado ante este Tribunal Superior, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de amparo habiéndose radicado bajo el número de toca D.A. 298/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **"…la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, analice la procedencia de la acción ejercitada al tenor de todas las pruebas exhibidas, resolviendo el asunto conforme a derecho proceda…"**.

Lo anterior de conformidad con los razonamientos siguientes:

"...tales argumentos (los expuestos tanto en la solicitud como en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa), así como los demás elementos que obran en autos, debieron tomarse en cuenta a efecto de establecer si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación; supuesto en el cual, no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.

Lo anterior, porque si bien el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que la conformidad de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, el tribunal responsable debió examinar si ese supuesto también es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas; y, en el caso, los ahora quejosos alegan que han detentado y explotado un predio determinado, y en ese sentido, la procedencia de la acción que propusieron debe ser analizada sobre esa base; pues se advierte que su oposición contenida en el acta del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, no puede valorarse sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326 de la Ley de Reforma Agraria, sino también ponderarse su manifestación de que tienen un predio en explotación y, en su caso, las pruebas que corroboren este dicho y, en última instancia, la viabilidad de que en ese predio se establezca el nuevo centro de población.

Es importante reiterar en que lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el expediente agrario, lo que debe hacer el Tribunal Agrario responsable para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo al respecto en cuenta que, incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comento establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población.

De lo expuesto, resulta evidente que la responsable dejó de analizar todas las cuestiones planteadas en el juicio agrario; consecuentemente, dicha omisión es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y, por ende, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal...".

En acatamiento a lo antes expuesto, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el quince de enero de dos mil cuatro, dejando insubsistente la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil tres, dentro del juicio agrario 8/2000.

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veintiséis de enero de dos mil cuatro, ordenándose girar despacho DA/6/04, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y a la Secretaría de la

Publicación electrónica

Reforma Agraria, mediante oficio SIP/103/04, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevaran a cabo las siguientes diligencias:

"...a) Previa notificación que se haga al Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento 'Granjas San Miguel', antes 'El Cerrito', Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realice el censo agrario a que se refieren los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) De igual forma, previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento 'Granjas San Miguel', antes 'El Cerrito', Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realicen los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la parte que interesa, considerando que se trata de una solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

c) Remitir a este Tribunal Superior, los Estudios y Proyectos, formulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, a que se refiere el artículo 331, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d) Remitir a este Tribunal Superior, las opiniones a que se refiere el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número RC/SJ/04/0122/237, de trece de abril de dos mil cuatro, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó a José Luis Aldana Jurado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el predio "El Cerrito" o "Huiscasdha y La Lechuga", ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; en consecuencia el comisionado rindió su informe mediante oficio UTO-VI-736, el diez de junio de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...En la fecha y lugar señalado, me presenté ante los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, diez campesinos del grupo y el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, quien dijo ser representante legal del predio Asociación Colonos Granjas de San Miguel (Huixcazdha (sic) y La Lechuga), identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número 008969302 y con copia simple del poder general número 78990 del 13 de mayo del 2002, otorgado por dicha Asociación. El Lic. Jorge Navarro, argumentó que no había sido notificado, solicitando en ese momento le entregara el documento para que lo firmara, pero con la condición de modificar la fecha que contenía por la del 1° de junio del mismo año. Resuelto lo anterior, iniciamos con la ubicación de los límites del predio y la infraestructura, marcando los vértices para realizar el levantamiento topográfico, el cual se llevó a cabo sin ningún contratiempo ni problemas de límites. El representante legal solicitó se midieran para señalar en el plano que se elabore, los caminos de acceso y la línea eléctrica que se encuentra dentro del predio, también se hace mención de 4 registros de agua potable que se localizan sobre los caminos de acceso y existe en un pequeño sector del predio (al borde y en algunos tramos de los caminos de acceso) red de agua potable con parte del tubo destinado a la toma a casi ras de piso y manguera en el subsuelo, red que se encuentra sin funcionar. Así mismo, proporciona copias simples de movimientos e historial del predio y de Escrituras Públicas de compra-venta, así como de los oficios de fecha 11 de mayo de 1978, 20 de marzo de 1980, 5 de enero de 1981 y del 8 de noviembre de 1983, referentes a la opinión del C. Lic. Ernesto Rosas Ruiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la autorización de la primera etapa y ratificación de la segunda para el proyecto Fraccionamiento 'Granjas San Miguel', emitidos por el Secretario General del Gobierno del Estado y el Director de Obras Públicas y los requisitos para presentar proyecto de red de distribución de energía eléctrica emitido por el C. Ing. César Francisco Cárdenas R. Superintendente de Zona San Juan del Río, con copia simple de plano, así como de la red de agua potable. Toda la documentación proporcionada por el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, representante legal del predio se anexa al presente. Culminada esta parte de la encomienda, inicié el levantamiento del Censo Agrario del grupo solicitante que por testimonio propio y cotejando los originales con las copias de sus actas de nacimiento y credencial de elector cumplen con los requisitos que marcan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes afirman ostentar la posesión del predio desde el año de 1965.

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL PREDIO: Consta de un polígono de forma irregular. Partiendo de la Cd. de Pachuca, sobre la Carretera México-Laredo recorriendo aprox. 85 km, pasando la comunidad de Ixmiquilpan, se encuentra el entronque de la carretera que lleva al Municipio de Huichapan. Llegando a este, se recorren aprox. 17 km, para llegar al poblado 'Llano Largo', que se encuentra sobre la carretera a San Juan del Río, Querétaro. Ubicado el poblado, se localiza el camino empedrado de acceso al poblado 'Huixcazdha' (sic), del que se recorren aprox. 7 km, donde se encuentra el predio de referencia.

Publicación electrónica

COLINDANCIAS
POLÍGONO ÚNICO
NORTE: Terrenos del ejido de HUIXCAZDHA. (sic)
SUR: Terrenos del ejido LLANO LARGO y Propiedades Privadas.
ESTE: Terrenos del ejido de Huiscasdha y LLANO LARGO.
OESTE: Terrenos del ejido de XAJAY.

CALIDAD, CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL SUELO: La superficie de 140-73-69 Has., de calidad temporal es de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de 50 cm, topografía con pendientes uniformes. La superficie de 9-39-73 Has., de calidad agostadero es susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada, posible capa arable de 30 a 40 cm. Tiene un grado de salinidad 0-2 dentro de los suelos normales. La calidad de tierras arroja un total de 150-13-42 has., que tiene en posesión el grupo peticionario del Nuevo Centro de Población Ejidal.

	CALIDAD TEMPORAL	CALIDAD AGOSTADERO	TOTAL
SUPERFICIE	140-73-69 HAS	9-39-73 HAS	150-13-42 HAS
INFRAESTRUCTURA	8-41-46 HAS	0-01-04 HAS	8-42-50 HAS
SUPERFICIE TOTAL	147-28-97 HAS	9-40-77 HAS	SUP. TOTAL 158-55-92 HAS DEL PREDIO

CULTIVOS E INFRAESTRUCTURA: En el predio se siembra principalmente semilla de frijol y maíz, aunque actualmente los terrenos se encuentran en la etapa de barbecho. Dentro del predio se encuentra la siguiente infraestructura:

INFRAESTRUCTURA	SUPERFICIE	DESCRIPCIÓN
Instalaciones de la fábrica 'San Miguel Proyectos Agropecuarios SPR. De RS.'	3-79-20 Has	Propiedad del C. Benito Manrique de Lara y Soria, con registro SMP-861114-DM5. Naves de diversas medidas construidas de block y concreto, espacio para desecho y maniobras. Solo la parte oeste se encuentra sin cerco.
Camino de acceso Llano Largo-Huixcazdha (sic)	1-41-23 Has	Tiene una longitud aproximada de 7 km, desde la carretera a San Juan del Río, hasta llegar al predio de referencia, se encuentra totalmente empedrado. Comunica al poblado de Huiscasdha.
Caminos de acceso	1-86-18 Has	Caminos empedrados compactados de 10 mts, de ancho.
Casa A	0-50-27 Has	Superficie completamente bardada con block, cemento y varilla. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado y solo se observa la fachada que esta construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa B	0-20-34 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. Se observó que en el patio se encuentra tipo (sic) alberca de concreto, la casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa C	0-20-68 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza a dos aguas de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa D	0-15-91 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones, las condiciones son casi inhabitables. Cuenta con un cuarto tipo bodega de block y loza de concreto que ocupa una superficie aproximada de 200 Mts2. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa E	0-27-65 Has	En la parte sur de este predio se encuentran construidos 6 corrales con su respectivo bebedero comedero delimitado a su alrededor con barda de ladrillo, piso de cemento y techo de lámina, ocupa una superficie aproximada de 280 Mts2. Las instalaciones de la casa habitación están parcialmente destruidas, construida con block y loza de concreto de dos aguas, de 6 a 7 habitaciones con baño completo, cuarto para bodega, sala, comedor, estancia amplia. Instalaciones de agua y luz. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Pozo/Tanque de agua	0-00-56 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 32 Mts2, de concreto con instalaciones de bomba y transformador que ocupan 24 Mts2. No está en funcionamiento.
Tanque de agua	0-00-48 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 48 Mts2, de concreto. No está en funcionamiento.

TOTAL INFRAESTRUCTURA 8-42-50 Has.

Publicación electrónica

TRABAJOS DE CAMPO: Estos consistieron en el levantamiento topográfico del predio por el método de poligonación de ángulos exteriores y radiaciones, para tal efecto se utilizó un aparato marca TOPCON, con aproximación de 01 segundo en ambos círculos. No se llevó a cabo orientación astronómica, en virtud de haberse utilizado coordenadas TME.

GABINETE: Se calcularon rumbos y coordenadas con base a los valores del círculo horizontal, obteniendo cierras (sic) angular y lineal dentro de tolerancia...".

Obra en el Tomo II, del juicio agrario a fojas 575 a 578, sin fecha, el censo agrario realizado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, a los solicitantes de tierras, del que se desprende que existen treinta y un campesinos; a saber: 1.- J. (sic) Rosario Yáñez Quintanar, 2.- Braulio González Leal, 3.- Margarita Fuentes Cruz, 4.- Tolentino Mejía Camacho, 5.- Ramón González Olvera, 6.- Valentín Quintanar Uribe, 7.- Alicia Rodríguez Martínez, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Alma Nallely González González, 10.- José Cruz Mejía, 11.- Cristino Olvera González, 12.- Felisa Chávez Olvera, 13.- Esteban Olvera González, 14.- Víctor Olvera Mejía, 15.- Vicente Olvera Ángeles, 16.- José Margarito Olvera Callejas, 17.- Paula Campistrano Mejía, 18.- Santiago González Rodríguez, 19.- Arturo Rivera Olvera, 20.- José Luis Quintanar Olvera, 21.- Procopio González Leal, 22.- Rolando Mejía Uribe, 23.- Isidro Quintanar Trejo, 24.- Crescencio Rodríguez Uribe, 25.- Bartolo González Leal, 26.- Raymundo Olvera Quintanar, 27.- Adán Mejía Olvera, 28.- Francisca González Olvera, 29.- Benito Olvera de Jesús, 30.- Filemón García Fuentes y 31.- Humberto Quintanar Trejo.

Por otra parte, mediante ocurso recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior, con número de folio 13898, el veintidós de junio del dos mil cuatro, Alejandro Pascal Cabral, apoderado legal de la "Asociación Colonos San Miguel, A. C.", anexó las constancias y antecedentes registrales del predio "Granjas San Miguel", antes "Cerritos", visibles en autos a fojas 451 a 567, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

De igual forma, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/215/542, de ocho de julio de dos mil cuatro, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que emitiera su opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga"; sin que obre constancia alguna de que el Ejecutivo estatal haya emitido opinión, no obstante haberle sido requerida.

La propia Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitió opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...que previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará "Huixcazdha (sic) y La Lechuga", del Municipio de Huichapan, así como al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento "Granjas de San Miguel", antes "El Cerrito", Municipio de Huichapan, Hidalgo, con su asistencia, se realizaron los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de estos trabajos que el predio de referencia, tiene una superficie total de 158-55-92 hectáreas, de las cuales 140-73-69 hectáreas, son de temporal, 9-39-73 hectáreas de agostadero y con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas.

Del estudio a que se refiere el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará "Huixcazdha (sic) y La Lechuga", el predio señalado como afectable, se localizó sobre la carretera México-Laredo, recorriendo aproximadamente 85 kilómetros, pasando por la Comunidad de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el entronque que lleva al Municipio de Huichapan, llegando a éste, se recorren aproximadamente 17 kilómetros, para llegar al poblado "Llano Largo", que se encuentra sobre la carretera a "San Juan del Río", Querétaro; en este poblado existe un camino empedrado de acceso al poblado Fraccionamiento "Granjas San Miguel", antes "El Cerrito", Municipio de Huichapan, Hidalgo; con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas; entre la cual se encuentra el camino de acceso del poblado "Llano Largo-Huixcazdha (sic)", caminos empedrados compactados de 10 metros de ancho, al interior del predio, un pozo y tanques de agua, finalmente, de acuerdo a la constancia expedida por la Autoridad Municipal de Huichapan, Hidalgo, el grupo de campesinos que integran el censo agrario, son originarios y vecinos de la Comunidad de "Llano Largo", de esa municipalidad.

Publicación electrónica

Que de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, la cual se expidió el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Juez Menor Municipal de Huichapan, Hidalgo, (sic) los 31 campesinos que arrojó el censo agrario, están en posesión del predio en cuestión, desde hace aproximadamente 34 años, por haber estado sin explotación.

Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente:

O P I N I O N

Que el predio denominado Fraccionamiento Granjas San Miguel, antes El Cerrito, Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P. R. de R. S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará 'Huiscazdha (sic) y La Lechuga', del Municipio de Huichapan, Hidalgo...".

Por otra parte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, exhibieron copia certificada del oficio número CEE/DG/DP/0090/2004, suscrito por la Directora Estatal del Consejo de Ecología en el Estado de Hidalgo, de siete de enero de dos mil cuatro, dirigido a Braulio González Leal y a Esteban Olvera González, en el que se determina que el uso del terreno "Huiscasdha y La Lechuga", es agrícola de temporal permanente.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria D.A. 298/2003, este Tribunal Superior, dictó resolución dentro del juicio agrario 8/2000, el cinco de octubre de dos mil cuatro, en la parte que aquí interesa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Huiscasdha y La Lechuga'.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada, y por no existir predios afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en las diversas Entidades Federativas...".

En relación con la resolución antes referida, mediante acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil cinco, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente D.A. 298/2003, resolvió que **"…no ha sido cumplida la ejecutoria en cuestión en los términos que este Tribunal lo ordenó…"**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

"...la responsable no formuló las consideraciones precisadas en la sentencia de amparo; sino que únicamente se concretó a señalar que los solicitantes en su escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, manifestaron su inconformidad para ser trasladados al lugar donde fuera necesario establecer el nuevo centro de población ejidal. En consecuencia, esas actuaciones no son suficientes para tener por cumplido el fallo, ya que la responsable omitió pronunciarse en el sentido dictado en la ejecutoria; así se le conmina a la autoridad responsable para que obre en el sentido de respetar y cumplir con lo señalado en la ejecutoria; por tanto, requiérase a la autoridad responsable para que:

a) Deje sin efectos la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil cuatro.
b) Dicte otra sentencia que se ajuste a los parámetros precisados en la ejecutoria de amparo, realizando el estudio de todo el material aportado al juicio agrario, específicamente de la solicitud presentada el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa.
c) Con base en el estudio de los puntos anteriores, y con plenitud de arbitrio, deberá analizar la procedencia de la acción ejercitada pronunciándose respecto a los siguientes puntos:

- **Si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación, supuesto en el cual no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.**

Publicación electrónica

- **Cuál fue la real pretensión de los solicitantes, tomando en consideración que en términos del artículo 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el acta en la que se hiciera constar la conformidad del núcleo de población ejidal para ser trasladados a otro predio susceptible de afectación, debía considerarse como la solicitud para todos los efectos legales.**
- **Si el supuesto del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que la conformidad de la población de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas. Esto debido a que los ahora quejosos alegan que han detentado un predio determinado, así que la procedencia de la acción debe ser analizada sobre esa base junto con las pruebas que corroboren ese dicho, es decir, la oposición contenida en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, debe ser valorada no sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326, sino al tenor de las demás disposiciones legales.**
- **La verdadera dimensión de las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta que, el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población..."**.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento al auto antes referido este Tribunal Superior, mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diez de mayo de dos mil cinco, dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el expediente 8/2000, habiendo dictado un nuevo fallo en el citado juicio agrario, el nueve de agosto de dos mil cinco, resolviendo en su parte medular, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", con una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio denominado "Huiscasdha y La Lechuga" (sic), que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer y la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria..."

Inconformes con la resolución anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, la Asociación de Colonos "San Miguel Asociación Civil", por conducto de su apoderado legal Alejandro Pascal Cabral, promovió juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 132/2006, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los siguientes efectos: **"…a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de (sic) nueve de agosto de dos mil cinco; b) Ordene a quien corresponda, se recaben las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras relacionados con el presente asunto, reúnen los requisitos previstos en el artículo 200, fracción IV a VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia si cuentan o no con derecho a solicitar dichas tierras. Esto, sin perjuicio de que dicho Tribunal, si así lo estima conveniente, para conocer la verdad, haga uso de la facultad prevista en el artículo 186 de la Ley Agraria; c) Efectuando lo anterior, deberá reponer el procedimiento en el juicio agrario, para el efecto de que le dé oportunidad a la parte quejosa "Asociación Colonos San Miguel, Asociación Civil", de efectuar las preguntas que estime pertinentes a las personas que rindieron testimonio el diecinueve de febrero de dos mil tres, sin que ello limite la facultad de ese Tribunal de proceder en los términos del referido artículo 186 de la Ley Agraria; y d) Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en el juicio agrario 8/2000, en la que tome en cuenta las consideraciones vertidas en esta ejecutoria de amparo protectora, en particular, en lo atinente al alcance probatorio de la constancia de posesión emitida el doce de agosto de dos mil cuatro, por la Conciliadora Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, relativa a los solicitantes de tierras…"**.

Publicación electrónica

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil seis, dejando insubsistente la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio agrario 8/2000.

DECIMO OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veintidós de noviembre de dos mil seis, se ordenó girar despacho DA/37/06, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevara a cabo las siguientes diligencias:

"…A) Recabe las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras que constan en el censo levantado con motivo de la acción agraria que nos ocupa, relativo al poblado que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", reúnen los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en particular los contemplados en las fracciones IV a VI de dicho ordenamiento legal, las cuales disponen:

"…IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente…".

B) Previa notificación que se haga a las partes en el juicio agrario en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, lleve a cabo el perfeccionamiento de la prueba testimonial, ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, dando oportunidad a la Asociación de Colonos "San Miguel, Asociación Civil", de efectuar las preguntas que estimen pertinentes a los testigos Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yañez y Adrián Ortega Chávez…"

En relación con lo antes ordenado, mediante oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, visible en autos a foja 1142, el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, informó lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción IV, 11 fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 78 de su reglamento y en atención al oficio número TUA-SA-197/07, de fecha 02 de febrero de 2007, y recibido en esta Delegación Estatal en fecha 09 de febrero de 2007, a través del cual solicita se le informe si los CC. J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Alicia Rodríguez Martínez, Agustín López Hernández, Alma Nallely González González, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Felisa Chávez Olvera, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, José Margarito Olvera Callejas, Paula Campistrano Mejía, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes, Humberto Quintanar Trejo, han sido condenadas por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; a este respecto me permito comunicar a usted respetuosamente que de acuerdo a la información proporcionada por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas…"

Por otra parte, mediante oficio 11/2007, de quince de febrero de dos mil siete, visible en autos a fojas 1143 y 1144, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente:

"Que habiéndose realizado la búsqueda de 10 años anteriores a la fecha en los índices de esta dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, <u>únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:</u>

Publicación electrónica

C.C. Braulio González Leal, Margarito Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Cresencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes…"

De igual forma, mediante oficio 345/07-TUA-SA, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de marzo de dos mil siete, con número de folio 5369, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el acta levantada el seis de marzo de dos mil siete, con motivo del desahogo de la prueba testimonial, ordenada en el despacho DA/37/06, acta que es visible en autos a fojas 1225 a 1230, de la cual se desprende lo siguiente:

"…no comparece a esta diligencia el C. Alejandro Pascal Cabral, en su carácter de apoderado general de la Asociación Colonos "San Miguel, Asociación Civil", ni persona que legalmente los represente a pesar de que fueron notificados de la celebración de esta diligencia como se desprende de la audiencia celebrada el día 19 de febrero del año en curso…"

Por su parte, mediante oficio 20/2007, de tres de abril de dos mil siete, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente: **"…en relación a (sic) lo solicitado en el oficio TUA-SA-196/07, respecto de si las personas que se detallaron en el mismo poseen un capital individual o en la industria mayor de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), o un capital agrícola mayor de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros a mi cargo no se encuentro (sic) dato alguno pero quedan a disposición de quien lo requiera, todos y cada uno de los libros en sus respectivas secciones de comercio y agrícola para poder ser consultados si así lo requieren…"**, la constancia anterior fue remitida a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-509/07, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con número de folio 7432, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el dieciséis de abril de dos mil siete.

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A. 132/2006, el diecinueve de junio de dos mil siete, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo en la parte que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es improcedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga", al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria…"

Lo anterior con base medularmente en las siguientes consideraciones:

"De lo hasta aquí expuesto, se concluye que de los treinta y un campesinos censados por el Ingeniero José Luis Aldama Jurado, solamente nueve cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual, siendo los siguientes:

1. **J. (sic) Rosario Yañez Quintanar.**
2. **Alma Nallely González González.**
3. **Felisa Chávez Olvera.**
4. **José Margarito Olvera Callejas.**
5. **Santiago González Rodríguez.**
6. **Arturo Rivera Olvera.**
7. **José Luis Quintanar Olvera.**
8. **Rolando Mejía Uribe.**
9. **Humberto Quintanar Trejo.**

Lo anterior es así toda vez que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, diecisiete campesinos de los treinta y un campesinos relacionados, cuentan con títulos de propiedad dentro del poblado "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, siendo los siguientes: 1.- Esteban Olvera González, 2.- Víctor Olvera Mejía, 3.- Braulio González Leal, 4.- Cristino Olvera González, 5.-

Publicación electrónica

Filemón García Fuentes, 6.- Raymundo Olvera Quintanar, 7.- Tolentino Mejía Camacho, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Margarita Fuentes Cruz, 10.- Isidro Quintanar Trejo, 11.- Bartolo González Leal, 12.- José Benito Olvera de Jesús, 13.- Crescencio Rodríguez Uribe, 14.- Vicente Olvera Angeles, 15.- José Cruz Mejía, 16.- Paula Campistrano Mejía, 17.- Francisca González Olvera.

Así mismo Valentín Quintanar Uribe y Adán Mejía Olvera, fueron reconocidos como ejidatarios del propio ejido "Llano Largo", mediante acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, y por otra parte Ramón González Olvera, Alicia Rodríguez Martínez y Procopio González Leal, son propietarios de diversos predios ubicados en "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, lo anterior tal como se acreditó con las constancias que integran los autos del juicio agrario que aquí se resuelve, especialmente con la constancia emitida el quince de febrero de dos mil siete, por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como con los títulos de propiedad emitidos en favor de cada uno de los campesinos, cuyos datos han sido especificados en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, y el acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se asignaron y reconocieron derechos ejidales en favor de los campesinos citados; por lo que en ese orden de ideas, al existir solamente nueve solicitantes de tierras que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia la capacidad colectiva del núcleo solicitante no fue acreditada, en términos de lo dispuesto por el numeral 197 del citado ordenamiento y por lo tanto la acción intentada deviene improcedente..."

Inconformes con la resolución descrita en párrafos anteriores, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado a denominarse "Huiscasdha y la Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 9/2008, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que: **"…deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, esto es, determine si resultó procedente la acción de dotación pretendida, atendiendo a si la extensión o superficie de los predios cuya propiedad se atribuyó a los solicitantes respecto de los cuales se demostró que contaban con título de dominio, era igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación correspondiente; y en relación a (sic) aquellos que se dijo resultaron ser ejidatarios, se especifique a través de qué resolución dotatoria de tierras se les reconoció la calidad de ejidatarios, o bien, si el acta de asamblea podía ser considerada como una resolución dotatoria de tierras de las que se refiere la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, e inclusive, conforme a dicho precepto, si pueden considerarse beneficiarios (sic) con una resolución en la que se desprende que fueron reconocidos como ejidatarios en otro ejido. Además, para que en aquellas documentales en las que no se precisa con exactitud la superficie que ocupan los predios, cuya titularidad se les atribuye a los campesinos solicitantes, se tomen las medidas pertinentes para complementar la información respectiva, o en su caso, que conduzcan a establecerla…"**.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de junio de dos mil ocho, dejando insubsistente la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil siete, dentro del juicio agrario 8/2000.

VIGESIMO.- Mediante acuerdo para mejor proveer dictado el nueve de junio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- Con copia íntegra de este acuerdo, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, recabe del Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Estatal en Hidalgo, si las personas a continuación citadas, han sido beneficiadas dentro de algún poblado o reconocidas como ejidatarios, en especial del poblado "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR, BRAULIO GONZALEZ LEAL, MARGARITA FUENTES CRUZ, TOLENTINO MEJIA CAMACHO, RAMON GONZALEZ OLVERA, VALENTIN QUINTANAR URIBE, ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ, AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ, ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ, JOSE CRUZ MEJIA, CRISTINO OLVERA GONZALEZ, FELISA CHAVEZ OLVERA, ESTEBAN OLVERA GONZALEZ,

Publicación electrónica

VICTOR OLVERA MEJIA, VICENTE OLVERA ANGELES, JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS, PAULA CAMPISTRANO MEJIA, SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ, ARTURO RIVERA OLVERA, JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA, PROCOPIO GONZALEZ LEAL, ROLANDO MEJIA URIBE, ISIDRO QUINTANAR TREJO, CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE, BARTOLO GONZALEZ LEAL, RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR, ADAN MEJIA OLVERA, FRANCISCA GONZALEZ OLVERA, BENITO OLVERA DE JESUS, FILEMON GARCIA FUENTES, HUMBERTO QUINTANAR TREJO.

Por otra parte, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, si las personas referidas en el párrafo anterior, poseen a nombre propio y a título de dominio de (sic) tierras recabando al efecto, en su caso copia de los títulos de propiedad correspondientes, en los que se especifiquen con claridad el nombre de titular así como la extensión y calidad de la tierra que amparan...”

En cumplimiento a lo antes expuesto, mediante oficio TUA/UAJ/1854/2008, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el diverso oficio número 75, suscrito por el Licenciado Guillermo García Sánchez, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

“Que habiéndose realizado la búsqueda de los 15 años anteriores a la fecha en los índices de esta Dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:

CC. Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Crecencio Rodríguez Uribe, Raymundo Olvera Quintanar, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes.”

Anexando al respecto, copias certificadas de las inscripciones correspondientes, documentos que obran en autos a fojas 1768 a 1846.

Adjunto al auto que nos ocupa, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de igual forma remitió a este Tribunal Superior, el oficio 5556, de tres de julio de dos mil ocho, mediante el cual, el Licenciado Enrique Pichardo Monzalvo, Delegado del Registro Agrario Nacional en Hidalgo, informó lo siguiente:

“…revisados que fueron los antecedentes Registrales que obran en este Órgano Registral, se verificó que los sujetos que a continuación se relacionan sí se encuentran registrados como ejidatarios, del ejido denominado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa, siendo los siguientes: Braulio González Leal, Tolentino Mejía Camacho, Valentín Quintanar Uribe, Cristino Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar. Cabe hacer la aclaración que los CC. Margarita Fuentes Cruz, Ramón González Olvera, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Esteban Olvera González, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Isidro Quintanar Trejo, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Filemón García Fuentes, únicamente se encuentran registrados como Posesionarios; así mismo hago de su conocimiento que los sujetos que a continuación se mencionan no se encuentran registrados como ejidatarios del ejido en comento, así como del ejido de “Huiscasdha y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa siendo los siguientes: J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Alicia Rodríguez Martínez, Alma Nalley González González, Felisa Chávez Olvera, José Margarito Olvera Callejas, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Benito Olvera de Jesús y Humberto Quintanar Trejo.”

A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo D.A.9/2008, mediante proveído dictado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, a fin de que instruya lo necesario para determinar la calidad de las tierras propiedad de las personas que aparecen como solicitantes en el censo agrario del expediente que se resuelve.

Publicación electrónica

En cumplimiento a lo anterior, la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, rindió informe el cuatro de diciembre de dos mil ocho, visible en autos a fojas 1855 a 1916, manifestando como conclusiones las siguientes: **"…la mayoría de los predios antes descritos son lotes urbanos utilizados como casa habitación; sin embargo determino la calidad de tierras de éstos por ser la comisión que me confieren. Aún así, aunque algunas personas tengan dentro de esos lotes algunos cultivos establecidos, la producción no es suficiente para abastecer las necesidades básicas de consumo.**

Por otro lado, todas y cada una de las personas a las que se les realizó el presente estudio, manifiestan estar trabajando 2-00-00 hectáreas cada uno, sembrando maíz y trigo de temporal principalmente, de manera pacífica desde hace varios años en los terrenos que conforman el predio de "Huiscasdha y La Lechuga"…"

Las constancias anteriores, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-3020/08, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con el número de folio 027933, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el diez de diciembre de dos mil ocho.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías D.A. 9/2008, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó fallo el veintiséis de mayo de dos mil nueve, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas..."

Inconformes con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil nueve, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras promovieron juicio de garantías, el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 136/2010, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **"...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa..."**.

Fundando su resolución, medularmente en las siguientes consideraciones:

"...se advierte que el Tribunal responsable señaló que del análisis y valoración de las pruebas aportadas en el sumario por los propietarios del predio en estudio, se concluye que se acredita que los propietarios fueron despojados del predio "Huiscasdha y La Lechuga", desde el seis de enero del dos mil uno, y en tal tenor la posesión que los campesinos del núcleo gestor, detentan respecto del predio presuntivamente afectable, tiene su origen en una ocupación que se realizó sin el consentimiento de los propietarios del citado predio, lo que trajo como consecuencia que se integrara la causa penal correspondiente y se condenara a los ocupantes por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, por lo que los propietarios del predio en cuestión, acreditaron que se encontraban impedidos para explotar personalmente la totalidad de sus tierras, en virtud de existir una causa de fuerza mayor, configurándose lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con lo hasta aquí expuesto queda claro que el Tribunal responsable, para llegar a la conclusión de que se actualizó la causa de fuerza mayor a la que se refirió, se basó preponderantemente en las probanzas que ofrecieron los pequeños propietarios, esto es, con base en los instrumentos notariales relativos a los distintos actos y momentos en que fue transmitida la propiedad del predio en disputa; las documentales públicas correspondientes a los trámites realizados, a las autorizaciones y a los permisos obtuvieron (sic) para la creación de un fraccionamiento urbano el (sic) dicho predio; y, las documentales relacionadas con el despojo que denunciaron de sus tierras; lo cual pone de manifiesto que dejó de lado las restantes probanzas que obran en los autos, de las que se destacan las ofrecidas por el núcleo gestor quejoso, con las que pretende acreditar que tuvo la posesión del predio señalado como posiblemente afectable, así como el

Publicación electrónica

momento desde el que las tuvieron en posesión y que las han venido explotando, no así los pequeños propietarios, según afirmaron.

Conducta del Tribunal responsable que resulta incorrecta, pues además de analizar y valorar las probanzas de los pequeños propietarios, aquí terceros perjudicados, también debió analizar las del núcleo gestor quejoso, para dilucidar correctamente si en el caso el predio en disputa es o no afectable y si es procedente entonces la acción agraria intentada, de ahí lo fundado del concepto de violación en el sentido de que el Tribunal responsable, en principio, no verificó si es correcto o no que el núcleo gestor quejoso, a través de sus integrantes ha venido explotando el predio materia de la litis y no los pequeños propietarios, segundo, no corroboró si los citados propietarios explotaron el predio en disputa, en el lapso que transcurrió desde la fecha de la solicitud de creación del nuevo centro de población, hasta antes de que ocurriera del despojo, del cual según se dijo, fueron objeto, según se señaló en la sentencia reclamada y tercero, no se cercioró si la autorización para la creación de un fraccionamiento urbano campestre en que se sustentaron (sic) los pequeños propietarios, abarca o no toda la superficie del predio en disputa, o sólo una parte de ello.

En efecto, el Tribunal responsable debió analizar el aludido material probatorio del expediente agrario, en especial aquel del que se pudiera desprender si antes del despojo ocurrido en el año dos mil uno, el predio de mérito fue explotado por la parte quejosa y no por los propietarios del mismo, del que se destaca la testimonial a cargo de Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yáñez y Adrián Ortega Chávez, así como la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, para la creación de un nuevo centro de población, la inspección de trece de febrero de dos mil tres, practicada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, el oficio de siete de enero de dos mil cuatro, del Consejo Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Hidalgo; la constancia de doce de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Conciliador Municipal de Huichapan, Hidalgo; la opinión de trece de agosto de dos mil cuatro, de la Representante Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria; las constancias de vecindad de los solicitantes de creación de un nuevo centro de población; el censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, Comisionado de la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

Y con base en el material probatorio con que se cuenta, determinar si se acreditó o no que los pequeños propietarios explotaron el predio en disputa, sin que dejaran de hacerlo por un periodo de dos o más años; o si se acreditó o no que hubo causa de fuerza mayor que les hubiese impedido a los pequeños propietarios explotar el aludido predio por dos años o más, pues de ello depende la afectabilidad o inafectabilidad de las tierras en disputa.

Por tanto, si el Tribunal responsable dio por probada la causa de fuerza mayor principalmente, sin decir nada sobre el lapso anterior al despojo del que dijo ocurrió en el año dos mil uno y sin verificar si los permisos para la construcción de un fraccionamiento urbano abarcan sólo una superficie aproximada de ocho hectáreas de las más de ciento cincuenta que tiene el predio de que se trata, entonces queda de manifiesto que tal omisión resultó relevante, pues el hecho de que el citado Tribunal no hubiese precisado si en el caso se acreditó que los propietarios antes de dicho despojo explotaron la tierra controvertida de manera continua, sin dejar de hacerlo por periodos de dos años o más, con anterioridad a la fecha del despojo de mérito, o que se acreditó la existencia de alguna causa de fuerza mayor que les impidiera explotarlo con anterioridad al despojo, implica que no se analizó de manera exhaustiva los hechos ocurridos, para determinar si en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio analizado es afectable.

Razón por la cual es fundado el concepto de violación en el que se aduce que el Tribunal responsable pasó por alto las probanzas encaminadas a demostrar que los campesinos del Comité quejoso tienen la posesión de las tierras materia de litis y que las han explotado desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, pues el Tribunal responsable omitió valorarlas y se concretó a afirmar que la posesión de los campesinos no les genera ningún derecho por derivar de un acto ilícito, a saber, el despojo, lo cual sólo está acreditado a partir del año dos mil uno, sin estudiar y valorar las comentadas probanzas para verificar si la citada posesión la tuvieron desde antes del referido despojo.

Por tanto, en el caso no se verificó si el predio de mérito fue explotado el o los periodos en los que hubiese sido explotado o dejado de explotar, anteriores al aludido despojo, quién o quienes lo explotaron en esos lapso y, en su caso, el motivo por el cual no fue explotado antes del comentado despojo, lo cual implica que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que al no haberse

Publicación electrónica

verificado los aspectos destacados en este párrafo, el motivo que sustenta el sentido de la sentencia reclamada, hace evidente que no se estudió de manera completa si en el caso se actualizan los supuestos para estar ante un bien inmueble inafectable o afectable, para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Con base en la premisa que antecede y tomando en cuenta que en una anterior ejecutoria de amparo se determinó que no es óbice para la procedencia de la acción de creación de un nuevo centro de población, el hecho de que en la publicación de la respectiva solicitud del año de mil novecientos sesenta y cinco, que dio origen al procedimiento en el que dio lugar a la sentencia reclamada, no se hubiesen señalado predios afectables, en específico en la ejecutoria de (sic) emitida por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 132/2006, en la que se definió que *"el núcleo solicitante mediante acta de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la cual dio lugar a la solicitud de veintitrés (sic) del mismo mes y año, señaló como predio susceptible de afectación, al denominado "Huiscasdha y La Lechuga", predio que como ya se dijo en párrafos anteriores, corresponde topográficamente al de la quejosa denominado por esta como Fraccionamiento Granjas de San Miguel"*, se concluye que se debe analizar conforme a las probanzas que integran los autos del expediente de origen, lo siguiente: si el predio de referencia perdió la calidad de inafectable por hechos ocurridos con anterioridad al seis de enero de dos mil uno.

En las relatadas condiciones, resulta fundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, pues como bien lo aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, no se estudiaron las pruebas del asunto relativas a la posesión del predio en disputa, alegada por la parte quejosa, con anterioridad al despojo ocurrido en el año dos mil uno, razón por la cual dicho despojo es insuficiente para justificar que en el caso se actualiza la causa de fuerza mayor que justifica la inexplotación del predio de mérito, pues el Tribunal responsable debió analizar si antes de dicho despojo se dejó de explotar el aludido predio por sus propietarios y si existió o no una causa de fuerza mayor para ello.

En las relatadas condiciones, es decir, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen, y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa..."

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, dejando insubsistente la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil nueve, dentro del juicio agrario 8/2000.

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A.136/2010, este Tribunal Superior, dictó sentencia el cuatro de agosto de do mil once, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 136/2010, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

Inconformes con el fallo antes referido, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo,

Publicación electrónica

mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil once, promovieron juicio de garantías, el cual quedó registrado bajo el número de toca D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, identificado con el expediente auxiliar D-1098/2012, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que **"…el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado "Huiscashda y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria…"**.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, dentro del juicio agrario 8/2000 dejando insubsistente el fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil once; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1°, 9°, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallo que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, para el efecto de que, este Tribunal Superior **"…en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado "Huiscashda y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria…"**.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado, mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, resolvió dejar insubsistente la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil once, por este Tribunal, en el expediente del juicio agrario 8/2000, que corresponde al administrativo 22/8256, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", turnando el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Al ser la procedencia de la acción, un requisito de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de los requisitos de procedibilidad que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, destacando en primer término lo relativo a la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, **"…Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200 aún cuando pertenezcan a diversos poblados."**.

Al respecto, cabe destacar que a fojas 575 a 578, del Tomo II del juicio agrario que nos ocupa, obra censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, del que se desprenden los datos siguientes de las personas solicitantes:

Publicación electrónica

No.	NOMBRE	EDAD	NACIONALIDAD	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	OCUPACION	ESTADO CIVIL	No. DE HIJOS	DOCUMENTO QUE CERTIFICAN LA IDENTIDAD
1	J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR	40	MEXICANA	5–MAYO–1963 LLANO LARGO	AGRICULTOR EMPLEADO	CASADO	3	CRED. ELECTOR
2	BRAULIO GONZALEZ LEAL	70	MEXICANA	28–MARZO-1934 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
3	MARGARITA FUENTES CRUZ	53	MEXICANA	17-OCTUBRE-1950 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
4	TOLENTINO MEJIA CAMACHO	61	MEXICANA	10-SEPTIEMBRE-1942 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
5	RAMON GONZALEZ OLVERA	66	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
6	VALENTIN QUINTANAR URIBE	72	MEXICANA	13-ABRIL-1932 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
7	ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ	52	MEXICANA	6-NOVIEMBRE-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
8	AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ	68	MEXICANA	28-AGOSTO-1935 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
9	ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ	20	MEXICANA	3-NOVIEMBRE-1983 HUICHAPAN	AGRICULTOR	SOLTERA	0	CRED. ELECTOR
10	JOSE CRUZ MEJIA	60	MEXICANA	10-OCTUBRE-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
11	CRISTINO OLVERA GONZALEZ	59	MEXICANA	24-JULIO-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	0	CRED. ELECTOR
12	FELISA CHAVEZ OLVERA	59	MEXICANA	11-SEPTIEMBRE-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADA	9	CRED. ELECTOR
13	ESTEBAN OLVERA GONZALEZ	62	MEXICANA	9-MAYO-1941 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	11	CRED. ELECTOR
14	VICTOR OLVERA MEJIA	67	MEXICANA	17-MAYO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	6	CRED. ELECTOR
15	VICENTE OLVERA ANGELES	56	MEXICANA	6-ABRIL-1948 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
16	JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS	28	MEXICANA	16-OCTUBRE-1975 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	1	CRED. ELECTOR
17	PAULA CAMPISTRANO MEJIA	54	MEXICANA	18-JUNIO-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	7	CRED. ELECTOR
18	SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ	29	MEXICANA	22-OCTUBRE-1974 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	0	CRED. ELECTOR
19	ARTURO RIVERA OLVERA	61	MEXICANA	20-ENERO-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
20	JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA	36	MEXICANA	19-AGOSTO-1967 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	2	CRED. ELECTOR
21	PROCOPIO GONZALEZ LEAL	65	MEXICANA	8-JULIO-1938 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	14	CRED. ELECTOR
22	ROLANDO MEJIA URIBE	27	MEXICANA	14-OCTUBRE-1976 SN JUAN DEL RIO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
23	ISIDRO QUINTANAR TREJO	44	MEXICANA	15-MAYO-1959 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
24	CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE	54	MEXICANA	14-SEPTIEMBRE-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	5	CRED. ELECTOR
25	BARTOLO GONZALEZ LEAL	67	MEXICANA	24-AGOSTO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
26	RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR	53	MEXICANA	15-MARZO-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR
27	ADAN MEJIA OLVERA	41	MEXICANA	19-DICIEMBRE-1962 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
28	FRANCISCA GONZALEZ OLVERA	37	MEXICANA	4-OCTUBRE-1966 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERA	3	CRED. ELECTOR
29	BENITO OLVERA DE JESUS	67	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	4	CRED. ELECTOR
30	FILEMON GARCIA FUENTES	43	MEXICANA	22-AGOSTO-1960 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	2	CRED. ELECTOR
31	HUMBERTO QUINTANAR TREJO	46	MEXICANA	3-NOVIEMBRRE-1957 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR

Ahora bien, en lo que hace a la capacidad individual de los campesinos antes referidos, el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, disponía lo siguiente:

“Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

Publicación Electrónica

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente."

En lo que hace a la fracción I del artículo antes transcrito, la misma se encuentra colmada como puede observarse del cuadro anterior, en el que se indican los datos recabados por el comisionado al levantar el censo agrario de los solicitantes de tierras, de donde se desprende que las treinta y un personas acreditaron mediante su credencial para votar con fotografía, ser mexicanos mayores de dieciséis años.

En lo relativo al requisito establecido por la fracción II del numeral que nos ocupa, del propio censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, el cual es visible en autos a fojas 575 a 578, se conoce que solicitantes residen en el poblado "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al requisito dispuesto en la fracción III del numeral en estudio, el mismo se cumple en sus términos ya que de los datos recabados al levantar el censo agrario, se conoce que los solicitantes de tierras tienen como ocupación habitual la agricultura.

En lo que hace a la fracción IV del citado artículo, relativo a no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, obra en autos oficio número 75, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual se informó que luego de realizar una búsqueda en los archivos de la dependencia, se encontraron inscritas propiedades a nombre de dieciocho de los treinta y un solicitantes de tierras, siendo a saber, los siguientes: **"…1.- Braulio González Leal, 2.- Margarita Fuentes Cruz, 3.- Tolentino Mejía Camacho, 4.- Ramón González Olvera, 5.- Agustín López Hernández, 6.- José Cruz Mejía, 7.- Cristino Olvera González, 8.- Esteban Olvera González, 9.- Víctor Olvera Mejía, 10.-- Vicente Olvera Angeles, 11.- Procopio González Leal, 12.- Isidro Quintanar Trejo, 13.- Cresencio Rodríguez Uribe, 14.- Raymundo Olvera Quintanar, 15.- Benito Olvera de Jesús, 16.- Alicia Rodríguez Martínez, 17.- Filemón García Fuentes y 18.- Bartolo González Leal…"**.

TITULAR	TITULO DE PROPIEDAD	LOTE	POBLADO	MPIO.	ESTADO	SUP.
Víctor Olvera Mejía	000000023322	17	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,780.23 mts.2
Braulio González Leal	000000023360	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,912.39 mts.2
Cristino Olvera González	000000023380	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2.051.56 mts.2
Filemón García Fuentes	000000038058	6	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	228.00 mts.2
Raymundo Olvera Quintanar	000000023408	24	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,085.43 mts.2
Tolentino Mejía Camacho	000000023440	12	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,091.70 mts.2
Agustín López Hernández	000000023001	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,193.71 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	000000023132	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	951.89 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	000000023154	8	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	562.26 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	000000023139	10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,130.71 mts.2
Crescencio Rodríguez Uribe	000000023325 y 000000023323	1 y 10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	462.77 mts.2 y 516.97 mts.2
Vicente Olvera Angeles	000000023232	4	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,247.79 mts.2
José Cruz Mejía	000000023121	2	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	805.35 mts.2
Esteban Olvera González	000000023003	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,769.79 mts.2
Bartolo González Leal	000000046202	35	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,871.16 mts.2

Publicación electrónica

Al escrito de referencia se anexaron los títulos de propiedad visibles en autos a fojas 1768 a 1846 del juicio agrario, de los cuales se desprende la siguiente información:

De igual forma es visible en autos a fojas 1390 a 1395, el testimonio de escritura número 18,375, Tomo 104, de veinticinco de abril de dos mil dos, levantado ante la fe del Licenciado Federico Gómez Vázquez, Notario Público número cinco, del Partido Judicial de "San Juan del Río", Estado de Querétaro, en la que se hizo constar el contrato de división de copropiedad celebrado entre Braulio, Bartolo, Procopio, Alberto y Manuel de apellidos González Leal y Alicia Rodríguez Martínez, respecto del predio rústico denominado "Santa Teresa", ubicado en la Ranchería de "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie de 112,800 (ciento doce mil ochocientos) metros cuadrados.

Así mismo a fojas 1410 a 1513, del legajo III del juicio agrario, obra instrumento público número 16,559, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levantado ante la fe del Licenciado Jaime Galindo Moreno, Notario Público Número 1, en el Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, en el que se hace constar la protocolización de la resolución dictada en las diligencias de información de dominio promovidas por **Ramón González Olvera**, en el expediente 619/95, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, respecto del predio "La Yerba", ubicado en la población de "Llano Largo", en el Municipio y Estado citados con las siguientes colindancias y medidas: norte 182.00 metros con ejido "Llano Largo"; sur 180.00 metros con Armando González Gomar; oriente 254.00 metros con Pascasio González Olvera; poniente 190.00 metros Esteban González Olvera.

Por otra parte, obra en autos a fojas 1258 a 1300, del legajo III del juicio agrario, acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, al interior del ejido "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en la cual al tratarse el punto nueve del orden del día, relativo a la **"…delimitación y destino de tierras parceladas, de uso común y asentamiento humano y asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales…"**, se conoce que fueron asignadas tierras al interior del núcleo, en favor de las siguientes personas:

NOMBRE DEL EJIDATARIO	NO. DE PARCELA O SOLAR	SUPERFICIE HAS.
Valentín Quintanar Uribe	374	05-48-33.948
Bartolo González Leal	344 Y 35	08-37-56-030 1,871.168 mts.2
Braulio González Leal	110 y 210	00-93-07.595 05-98-85.879
Tolentino Mejía Camacho	014 y 193	05-24-98.988 00-69-08.665
Raymundo Olvera Quintanar	135 y 351	05-05-62.451 00-74-47.122
Crescencio Rodríguez Uribe	042 y 098	05-35-40.960 00-99-88.154
Víctor Olvera Mejía	243 y 17	02-97-94.215 1,750.233 mts.2
Esteban Olvera González	09	1,769.791 mts.2
Vicente Olvera Angeles	04	2,247.797 mts.2
Filemón García Fuentes	06	228.004 mts.2
Cristino Olvera González	05	2,051.560 mts.2
Paula Campistrano Mejía	08	1,965.245 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	05	951.899 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	10	2,130.719 mts.2
Adán Mejía Olvera	03	2,098.335 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	08	562.262 mts.2
Francisca González Olvera	03	1,128.034 mts.2
José Cruz Mejía	02	805.352 mts.2

Si bien es cierto, de lo hasta aquí expuesto, se desprende que veintidós de los treinta y un campesinos solicitantes, son propietarios de tierras, según las constancias e informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Hidalgo, así como por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la citada entidad, no menos cierto resulta, que la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que el dominio de las tierras que posean los solicitantes no debe ser en extensión **"…igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación…"**.

Al respecto es de destacar que el diverso numeral 220 del ordenamiento legal indicado, establece que:
"…La unidad mínima de dotación será:

Publicación electrónica

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.
Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.
Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.
Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.
Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.
Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos, o con ayuda del crédito…"

De las constancias remitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad y en especial del informe rendido el cuatro de diciembre de dos mil ocho, por la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, relativo a los trabajos técnicos practicados en los predios propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, los cuales son visibles en autos a fojas 1855 a 1916, de los que se conoce que ninguna de las personas solicitantes de tierras tiene en propiedad superficie mayor a la establecida por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como unidad mínima de dotación.

En lo que hace a la fracción V del artículo 200 de la Ley Agraria, relativa a no poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor a diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, obra en autos a foja 1481 legajo III del juicio agrario, oficio registrado con número de folio 1804, de tres de abril de dos mil siete, suscrito por el entonces Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, el cual en su parte conducente manifiesta que: **"…hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros de esta oficina registral a mi cargo no se encuentra dato alguno…"**.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a no haber sido condenado por sembrar, cultivar, o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, obra en autos a foja 1142 legajo II del juicio agrario, oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se comunicó que **"…de acuerdo a la información proporcionada por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas…"**.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los treinta y un campesinos solicitantes de tierras, que fueron censados por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, cumplen cabalmente con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual.

Por lo que en ese orden de ideas, la capacidad agraria del núcleo gestor quedó plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señale que la conformidad de los solicitantes de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, ya que es importante destacar, que tal como lo estimó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la diversa ejecutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, dentro del juicio de garantías D.A. 298/2003, **"…lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el expediente agrario, para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y**

Publicación Electrónica

explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta al respecto, que incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comento establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes…", lo que acontece en el caso en particular, toda vez que en la diligencia celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, los solicitantes manifestaron que no era necesario su traslado a otro lugar, ya que se encontraban en posesión del predio denominado "Huiscasdha y La Lechuga", el cual a su parecer es presuntamente afectable para la creación del núcleo.

QUINTO.- De igual forma, en el presente asunto, se respetó la garantía de audiencia de las partes, a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los mismos ocurrieron al procedimiento haciendo valer las defensas y derechos que a sus intereses convinieron.

SEXTO.- Los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta en esta vía son en el sentido de que este Tribunal Superior, **"…en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado "Huiscashda y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria…"**.

Al respecto cabe destacar que la concesión de la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales previstas, por ello mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, este Tribunal Superior, dejó insubsistente la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil once, en el juicio agrario que nos ocupa, debiendo precisar que de conformidad con lo establecido por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, la presente sentencia se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el juicio de garantías D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedido a Benito Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Cabe precisar, que en el caso en particular, se está en presencia de una ejecutoria del órgano de control constitucional que **vincula** a este Tribunal Superior, a resolver en los términos expresados en el propio fallo, de entre los cuales destacan los siguientes:

"…conviene destacar que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Agrario en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil doce (sic), reclamada se dirigió esencialmente a demostrar:

I. Quién tiene la posesión del inmueble denominado "Huiscashda y La Lechuga", ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo.

II. Si el núcleo solicitante acreditó que el predio permaneció inexplotado por sus propietarios por un periodo igual o mayor a dos años desde mil novecientos sesenta y cinco.

Visto así el asunto, es desacertada la ponderación de pruebas elaborada por el Tribunal Agrario, relacionada con el ejercicio de la posesión de la finca, cuya afectación se pretende, pues aún bajo el supuesto que tuvo por acreditado, consistente en que los propietarios particulares del inmueble han ejercido actos de dominio y de posesión desde la fecha en que comenzaron a tramitar los permisos y opiniones relacionadas con la construcción de un fraccionamiento urbano de tipo campestre, en la heredad conocida como "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; lo cierto es que no existen en autos medios de convicción de los que se obtenga que la superficie en controversia estuvo explotada por sus dueños de manera previa a la solicitud de referencia, o a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, carga que pesaba sobre los propietarios particulares, como enseguida se demuestra.

En concordancia con los medios probatorios aportados a los autos, el trámite más antiguo ejercido por los titulares de la finca, data del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para "establecer

Publicación electrónica

un fraccionamiento urbano campestre en el predio de su propiedad, denominado "El Cerrito", con ubicación en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo" (Tomo I, foja 118).

A esa solicitud recayó el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el funcionario de mérito, en que emitió su opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio "El Cerrito" se destinara a la creación de fraccionamiento urbano campestre que se pretendía. (Tomo I, foja 119).

Cabe aclarar que, en efecto Armando González Gomar Weckmann, adquirió el inmueble de referencia mediante un contrato de compraventa celebrado con Humberto Lugo Gil, que se hizo constar en la escritura pública número treinta y dos, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, de la Notaria Pública Número Ocho, de Huichapan, Hidalgo. (Tomo I, fojas 455 a 457).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Huiscashda y La Lechuga", es de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de esa anualidad.

En ese sentido, es necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies y equivalencias que se contienen en las fracciones I, II, III y IV del referido numeral en relación con el diverso 250; de igual manera, son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales: En este caso será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

b) Los parques nacionales y las zonas protegidas.

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales.

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Fuera de esos supuestos, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, dominaba la regla general de que los predios rústicos y propiedades particulares eran susceptibles de afectación (artículo 203).

Incluso las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, son afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, ello conforme a lo establecido en el dispositivo 204 de la legislación aludida.

En la especie, no constituye materia de la litis la causa de inafectabilidad por dimensiones del predio, habida cuenta que su superficie es inferior a la extensión territorial establecida en los preceptos 249, fracción I, y 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aspecto que se califica con la opinión del Representante Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el oficio número RRC/SJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitida con apoyo en los trabajos técnicos elaborados con motivo de la solicitud para la dotación de tierras, en cumplimiento al requisito previsto en el artículo 332 de la legislación aludida, la que se vertió en el sentido que sigue:

"Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente.—OPINIÓN— Que el predio denominado Fraccionamiento "Granjas San Miguel, antes "El Cerrito", Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P.R. de R.S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de

Publicación electrónica

crearse se denominará "Huiscazdha (sic) y La Lechuga", del Municipio de Huichapan, Hidalgo" **(Tomo II, foja 535).**

Máxime que no es materia de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ni este Tribunal Colegiado de Circuito advierte queja deficiente que suplir en lo que hace a este punto.

Lo relevante en este asunto, se relaciona con la causa de afectabilidad por inexplotación del inmueble en litigio, para lo cual resulta ilustrativo lo estipulado en los dispositivos 249, primer párrafo, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se leen:

"Artículo 249.- (Se transcribe)."
"Artículo 251.- (Se transcribe)."

En esa tesitura como se dijo la solicitud de creación del nuevo centro de población, data del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de ese año, por su parte, los campesinos señalaron tener en posesión el predio que identificaron como "Huiscashda y La Lechuga", conocido también como "El Cerrito", desde antes de la presentación de dicha solicitud, circunstanciada que, de acreditarse, redundaría necesariamente en que los propietarios dejaron de explotar el predio, cuando menos, desde el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para establecer un fraccionamiento urbano campestre en el terreno en controversia.

Ello daría lugar a dos escenarios, el primero, si se demuestra que el abandono por parte de los titulares de la finca, obedeció a una causa de fuerza mayor, entonces la superficie devendría inafectable, por el contrario, si no se acreditará en el expediente, que la desidia tuvo su origen en un motivo de esa índole, entonces el predio tendría que ser declarado afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Sin embargo, emprender el estudio del asunto desde esa perspectiva, misma que fue adoptada por el Tribunal responsable, provoca resolver sobre un punto de derecho que no es el epicentro del problema y se traduce en adicionar al trámite de creación de nuevos centros de población, un requisito que no tiene sustento en la Ley de la materia, ni en su adecuada teleología, a saber la posesión por parte de los solicitantes de tierras, de la superficie cuya dotación pretenden.

Bajo esa línea de pensamiento, los ordinales que reconocen el derecho de los grupos de campesinos de solicitar tierras para la creación de un nuevo centro de población, así como los requisitos que éstos deben reunir para la procedencia de dicha dotación, no evidencian de manera alguna que deban estar en posesión de las tierras que solicitan.

Para ilustrar lo afirmado, es conveniente transcribir los artículos 195, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que estatuyen:

"TITULO SEGUNDO
Dotación de tierras y aguas
CAPITULO PRIMERO
Capacidad de los núcleos y grupos de población
Artículo 195.- (Se transcribe).
Artículo 198.- (Se transcribe).
Artículo 200.- (Se transcribe)."

De una adecuada hermenéutica jurídica se evidencia que la razón por la cual se instaura el procedimiento de dotación de tierras a los núcleos y grupos de población, atiende a la carencia de tierras, bosques y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, por ende, sería un contrasentido exigir a los grupos de campesinos solicitantes, como los aquí quejosos, que acrediten tener la posesión de los predios que desean les asignen.

Sobre todo, porque las condiciones para que proceda la acción de creación de un nuevo centro de población, se circunscribe a que sea formulada por un grupo de veinte o más individuos que reúnan

Publicación electrónica

los requisitos establecidos en el artículo 200, es decir, que sean mexicanos por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población, que su ocupación habitual sea trabajar personalmente la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, no tener condenas penales por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente y no estar reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Requisitos que por cierto el Tribunal Superior Agrario tuvo por cumplidos en el fallo de cuatro de agosto de dos mil doce, tanto en lo individual, por lo que hizo a cada uno de los integrantes, como en su calidad de núcleo gestor.

De ahí que la valoración de la testimonial para determinar la porción de las tierras se hacía innecesario, dado que esa cuestión no constituye un requisito para la creación del núcleo de población ejidal que se solicita.

Entonces, es evidente que el punto toral a dilucidar para la procedencia de la cuestión de dicho núcleo de población se centra en verificar si el predio en el que se pretende establecer permaneció inexplotado cuando menos, desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La problemática de referencia fue resuelta por el Tribunal de origen en sentido negativo, toda vez que, a su criterio, los accionantes no demostraron que el terreno dejó de aprovecharse por sus propietarios por periodos iguales o mayores a dos años, en ese sentido, descartó los medios probatorios que obran en el sumario, y sostuvo que de ellos no se advertía *"que el mismo [predio] estuviera inexplotado por sus propietarios por un periodo mayor a dos años"*.

Y es verdad, como lo indica el Tribunal administrativo, que los medios de convicción que obran en el sumario, evidencian el trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado "Granjas de San Miguel", al menos desde el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, sin embargo, de dicho caudal probatorio no se obtienen datos que permitan dilucidar acerca de la explotación del paraje por parte de quienes se ostentaron como dueños, desde la publicación de la solicitud y hasta antes de aquella fecha.

Cierto, en el expediente se encuentran glosadas las pruebas que a continuación se detallan:

- Acta de asamblea de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, celebrada en el poblado de "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con el grupo peticionario.

- Solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dirigida al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, relativa a la creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Huiscashdha y La Lechuga".

- Acuerdo de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que la Comisión Agraria Mixta, abrió el expediente de creación de nuevo núcleo (sic), bajo el número 22/8256.

- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, de la solicitud de creación de nuevo centro de población.

- Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, del día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en que se publicó la solicitud de creación del nuevo centro de población.

- Nombramientos expedidos a favor de Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.

Publicación electrónica

- Oficio de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordena la enajenación de los trabajos censales y técnicos informativos, así como los agroeconómicos correspondientes al nuevo centro de población solicitado (legajo de pruebas 2, foja 9), así como sus diversas reiteraciones (legajo de pruebas 2, fojas 16, 24, 30, 31, 36, 42 y 43) –que por cierto, no fueron atendidas por las autoridades correspondientes–.

Del mismo modo, obran los antecedentes registrales del predio en litigio, de los que se obtiene que:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera, amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.

- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio "El Cerrito", el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.

- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como "El Cerrito", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como "Huiscashda y La Lechuga"– (Tomo I, fojas 455 a 459).

- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista en conjunto con diversas personas físicas, constituyo la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).

- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al "resto" del predio rústico denominado "El Cerrito", con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (sic) (tomo II, fojas 660 a 663).

- Compra venta realizada el uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, registrada con el número de testimonio 1070, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, en que la empresa Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, vendió a Benito Manrique de Lara y Soria, el Lote 3-A del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel.

- El catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quedó constituida la sociedad denominada San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, según se advierte de la escritura pública inscrita con el número quinientos cincuenta y ocho, volumen único, tomo único, de la sección comercio, en el Registro Público del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo (Tomo I, fojas 140 y 141).

- El veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la empresa San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, adquirió el predio en estudio, mediante contrato de compra-venta celebrado con la empresa denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, protocolizado en la escritura tres mil trescientos treinta y uno, de la Notaria Pública Número Uno, en Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, fojas 136 a 150).

- Instrumento notarial de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se protocolizó la compraventa del lote 14 del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, efectuada entre "Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedora y Bruno Adam Pagliai Durando, como comprador, quien a su vez, es representante legal de San Miguel Proyectos

Publicación electrónica

Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada (Tomo I, fojas 124 y 453).

Empero, dichos medios de convicción, aún con el valor que se les pueda asignar, no son útiles para acreditar –tal como lo sostuvo el Tribunal Agrario– que los propietarios del inmueble lo estuvieron explotando y sin embargo, la responsable al valorar las pruebas antes expuestas, determina arrojar la carga de la prueba al grupo accionante y le atribuye la obligación de acreditar que un tercero (el propietario) dejó de explotar el predio en cuestión por más de dos años.

En esa directriz, debe tenerse en consideración que el núcleo agrario manifestó durante la secuela procedimental, que los propietarios del predio "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", lo abandonaron sin causa justificada, por lo que debía tenerse como susceptible de afectación para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

"Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión, y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándose al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación de los terrenos señalados para su afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza, documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indico (sic) claro del abandono e inexplotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes los hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose plenamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas" **(Tomo II, fojas 971 a 974).**

"Luego entonces, si la tierra es afectable por falta de explotación, no imputable a los solicitantes, como pretendieron hacer creer, sino por abandono por parte de los propietarios…" **(En igual sentido, Tomo III, fojas 1750 a 1758).**

De ese modo, se tiene que el núcleo accionante basó su acción en una negativa, a saber, que los propietarios de la finca no la explotaron durante periodos iguales o mayores a dos años.

Esa negativa, encierra la afirmación de un hecho, consistente en que los particulares abandonaron el inmueble del cual son titulares; sin embargo, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, por tanto, no correspondía al núcleo solicitante demostrar aspectos que tenían que ser acreditados por los propietarios del terreno, al tener a su alcance los elementos de prueba conducentes para clarificar tales aspectos.

Publicación Electrónica

En este punto, conviene tener en cuenta que de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los propietarios particulares quienes deben acreditar ante las autoridades agrarias que sus fincas son inafectables, incluso, se prevé un procedimiento a instancia de parte, para obtener la declaratoria correspondiente.

Para sostener el aserto que se enuncia, es oportuno citar en su literalidad a los ordinales 210, fracción I, párrafo segundo; 219, en sus tres primeros párrafos, y 256, fracción II, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son del tenor que sigue:

"Articulo 210.- (Se transcribe)."
"Articulo 219.- (Se transcribe)."
"Articulo 256.- (Se transcribe)."
"Articulo 257.- (Se transcribe)."

De los dispositivos referidos, se obtiene que en caso de que un predio resulte afectable con motivo de las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, los propietarios estarán en condiciones de acudir ante el Tribunal Superior Agrario –autoridad que se (sic) sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria en la tramitación de los procedimientos respectivos–, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la inafectabilidad atribuida a esos predios; incluso, en caso de que contar (sic) con un certificado de inafectabilidad, se prevé la posibilidad de los dueños de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, de promover juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas, con motivo de la dotación o creación de nuevos núcleos.

Asimismo, que cuando una propiedad se reduzca a la extensión permisible para la pequeña propiedad con motivo de una resolución agraria o por solicitud del propietario, no se tomarán en cuenta para efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de las tierras se hubieran realizado, siempre que, entre otros requisitos, la propiedad se encuentre en explotación y se le haya expedido un certificado de inafectabilidad.

En ese orden de ideas, la inafectabilidad de una finca se comprueba, primordialmente, con un certificado de inafectabilidad, al que tienen derecho todos los propietarios o posesionarios particulares de predios rústicos cuya extensión no rebase el límite de la pequeña propiedad, el cual se obtiene a través del procedimiento previsto en los artículos 350 a 355 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que rinda con una solicitud individual de inafectabilidad agrícola, tramitada en única instancia ante Delegado Agrario o representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa de que se trate, en el caso, en el Estado de Hidalgo, en la que se expresará, entre otros datos, el nombre del promovente, la explotación a la que se dedique el predio, el nombre del predio, su superficie, la calidad y colindancias de terreno, igualmente, se deben acompañar las pruebas que acrediten la propiedad planos y comprobantes correspondientes.

Una vez que se da entrada a la solicitud e instaurado el procedimiento de inafectabilidad, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del personal que comisione, deberá confirmar los datos señalados en la solicitud, así como los datos relacionados con la titularidad de la propiedad y su origen, a fin que desde un principio se tenga la seguridad de que ésta no proviene de un fraccionamiento simulado con el que se intenten evadir los efectos de las leyes agrarias en relación con alguna solicitud de creación de nuevos núcleos de población.

En cuanto al procedimiento descrito, es de destacar el contenido del numeral 354 de la legislación aplicable que dice:

"Artículo 354.- (Se transcribe)."

Conforme al apartado normativo en mención en el procedimiento para obtener un certificado de inafectabilidad, tiene especial relevancia la verificación de que la propiedad por la que se pide la citada constancia, se encuentre en explotación, y si esto no se acredita, su expedición devendrá improcedente.

De las exposiciones vertidas, se hace patente que es a los particulares que se ostentan como dueños del inmueble en cuestión, a quienes corresponde presentar las pruebas que conduzcan a tener por demostrado que es infectable, porque sólo a ellos incumbe demostrar dicha excepción al momento

Publicación electrónica

de determinar la viabilidad de crear un nuevo centro de población ejidal, pues les interesa que no se tomen en cuenta sus tierras.

Máxime que, son ellos quienes en todo caso conservan el acceso a los elementos probatorios conducentes, en especial, al certificado de inafectabilidad, que constituye el medio idóneo para demostrar, entre otras circunstancias, que su firma se encuentra en explotación, dado que en el procedimiento que se sigue para su obtención se realizan los trabajos técnicos informativos relacionados con ese tópico.

Así las cosas, es obvio que el núcleo agrarista no tiene acceso a los medios de convicción relacionados con la explotación del predio, por el contrario, es oportuno subrayar que en el trámite que se abre con motivo de la solicitud de un nuevo centro de población ejidal, como aquél del que se proviene, no tienen cabida comisiones por parte de las autoridades agrarias, tendientes a investigar las particularidades del predio, por ejemplo, si se encuentra en abandono o en explotación, por supuesto, tampoco el tipo de explotación que se lleve a cabo (agrícola o ganadera), sino que es carga probatoria de las partes, en específico, de los que resultarían afectados con la declaratoria correspondiente esto es, de los propietarios particulares.

Se invoca en apoyo, por su contenido jurídico, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, tomo 139-144, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"AGRARIO. EJIDOS, AMPLIACION DE. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO PREVE LA INVESTIGACION DE LOS PREDIOS AFECTADOS.- (Se transcribe)."

En efecto, en caso de que los certificados de inafectabilidad se presenten durante la secuela del procedimiento agrario, ello constriñe al Tribunal a resolver de manera previa sobre su validez o cancelación, y así determinar lo conducente respecto de las situaciones que respaldan, entre las que se encuentra la explotación por parte de su propietario o poseedor, todo, a instancia de la parte que representa los medios de convicción, y antes de determinar lo relativo a la dotación, restitución o ampliación de tierras o a la creación de un nuevo núcleo agrario.

Robustece lo expuesto, por su contenido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inmersa en la página 63, tomo 151-156, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de título y texto que son:

"AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. TRAMITES PARA SU CREACION CUANDO LOS TERRENOS PRETENDIDOS CUENTAN CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe)."

Así como la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, tomo 26, Séptima Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido que son:

"AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PARA AFECTAR SU TERRENO AL PEQUEÑO PROPIETARIO, DEBE OIRSELE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARA INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO.- (Se transcribe)."

La carga probatoria así determinada, encuentra sustento, además, en los principios generales para su distribución, los cuales encuentran reconocimiento positivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a su artículo 390, a los que se aludirá para mayor ilustración.

Es aplicable al asunto, en lo conducente, la tesis IX. 1o.27 A del entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, legible en la página 140, Tomo XV, Febrero de 1995, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA (DEROGADA).- (Se transcribe)."

Así, los arábigos 81 y 82, fracción I, del invocado código procedimental, estatuyen:

Publicación electrónica

"Artículo 81.- (Se transcribe)."

"Artículo 82.- (Se transcribe)."

De esas normas se sustraen en lo que interesa, tres reglas fundamentales:

I. La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

II. Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

III. El que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código adjetivo).

Conforme a esos lineamientos, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

En el caso el núcleo solicitante afirma que los propietarios no explotaron la finca durante periodos iguales o mayores a dos años, y los propietarios afirman que si la explotaron, por tanto, a ellos corresponde la carga de probar su afirmación, sobre todo porque se realiza sobre hechos propios.

Es de esa forma, dado que por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil cuatro (Tomo I, foja 450), la Asociación Civil Colonos San Miguel, manifiestó que *"el predio que nos ocupa resulta notoriamente inafectable en el presente procedimiento, al haberse actualizado la hipótesis que al efecto señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria".*

Cabe destacar que, Benito Manrique de Lara, acreditó su carácter de representante legal de la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, y de la Asociación Civil Colonos San Miguel (Tomo I, fojas 124 a 151), al igual que su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral en comento (Tomo I, fojas 132 y 133 vuelta), a (sic) que es miembro de la Asociación Civil Colonos San Miguel, constituida mediante escritura número 56,977, de doce de julio de mil novecientos noventa y uno, de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en el Distrito Federal, cuyo principal objeto social, es la representación de intereses comunes de los propietarios de los terrenos que constituyen el fraccionamiento Granjas de San Miguel (Tomo I, fojas 100 a 117 vuelta), que es donde se ubica la multicitada empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, cuyos terrenos fueron adquiridos mediante la escritura tres mil trescientos treinta y uno de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, volumen sesenta de la Notaria Pública Número Uno de Huichapan, Hidalgo, (Tomo I, fojas 136 a 151), donde su cláusula sexta dispone que contribuirá a la conservación y mantenimiento del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, así como para la creación del Reglamento Interno y de la Junta de Mejoramiento.

Puntualizado lo anterior, como se ve, los propietarios, representados por la Asociación Civil de Colonos San Miguel, sostuvieron que han tenido en explotación los terrenos de los que se dicen titulares, por ende, estaban obligados a acreditar esa afirmación.

Lo sostenido obedece a que una negación sustancial, como la esgrimida por el núcleo agrario, no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de demostración tanto por medios directos como por medios indirectos.

De esa manera, se corrobora que la mayor facilidad de prueba en general, la tiene el hecho positivo, por consiguiente, con base en el aludido principio de distribución probatoria, se obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

Sin que se soslaye que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, lo que acontece en el presente asunto, pues el Tribunal pretende que los quejosos solicitantes demostraran hechos ajenos, como lo es que el o los propietarios dejaron de explotar el predio en cuestión.

Publicación electrónica

Ante el panorama descrito, es notorio que correspondía a los propietarios del predio denominado "Huiscashda y La Lechuga", antes "El Cerrito", aportar a los autos las pruebas que resultaran suficientes para demostrar que ese inmueble permaneció en explotación, cuando menos desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha en que conforme al sumario, tuvo lugar el primer trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado "Granjas de San Miguel", o sea, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en que Armando González Gomar Weckmann, por conducto de su representante, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que autorizara las obra de mérito.

Esto, aun soslayando que la simple existencia de trámites relacionados con la construcción de un fraccionamiento, no puede considerarse verdaderamente como explotación, dado que según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la explotación de los predios rústicos puede ser agrícola, ganadera o agropecuaria, por consiguiente, para considerarse como predios en explotación, era menester acreditar que sus titulares los dedicaban a alguna de las actividades citadas.

A pesar de lo expuesto, aunque las gestiones ante diversas autoridades de índole administrativas, se les atribuyera la calidad de actos relacionados con la posesión, con iguales efectos que aquellos actos para acreditar la explotación y, por consiguiente, con el no abandono del terreno en controversia por parte de sus propietarios, lo cierto es que ello sería, cuando mucho, a partir del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Lo que significa que los particulares no satisficieron su carga probatoria, dado que en autos inexisten medios convictivos tendentes a acreditar la explotación de la finca en los términos acotados por lo que el paraje en controversia debe tenerse como afectable para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse, se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Sin que sea óbice que de los antecedentes registrales del predio en litigio, se obtenga la información siguiente:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.

- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija (sic) que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio "El Cerrito", el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.

- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como "El Cerrito", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como "Huiscashda y La Lechuga"– (Tomo I, fojas 455 a 459).

- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista, en conjunto con diversas personas físicas, constituyó la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).

- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al "resto" del predio rústico denominado "El Cerrito", con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (Tomo II, fojas 660 a 663).

Publicación electrónica

Lo anterior, porque los datos descritos permiten saber que el predio fue adquirido en mil novecientos cuarenta y cuatro y de ahí ha tenido diversos propietarios, pero no justifican ni demuestran que desde esa data el predio fue explotado por sus diversos titulares, dado que ese solo hecho era el que resultaba relevante para decidir lo conducente acerca de la de creación de un nuevo centro de población ejidal, cuya finalidad esencial es la satisfacción de necesidades económicas y sociales de las agrupaciones de individuos que carezcan de tierras para su cultivo, pues únicamente en caso de comprobar la explotación de inmueble, éste resultaría inafectable.

De ese modo, la afectación se finca en predios que, al iniciarse el procedimiento agrario, tienen la característica de ser aptos para cubrir las necesidades de un nuevo centro de población, por ende, quedan vinculados al procedimiento administrativo, desde la fecha misma de su incoación, independientemente del nombre de la persona (física o jurídica) que se ostente como titular del derecho de propiedad del inmueble.

Cobra aplicación en el asunto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo 36 Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación de título y texto que son:

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS. EXPROPIACIONES QUE DECRETAN CARACTERISTICAS PECULIARES.- (Se transcribe)."

En esa tesitura, resulta atinado descollar la circunstancia de que, si bien la propiedad del terreno, con anterioridad, estuvo a nombre de personas diferentes a las actuales, de modo alguno configura obstáculo para que los particulares estuvieran en posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar la explotación constante del inmueble, ya que incluso pudieron aportar el certificado de inafectabilidad a nombre del titular primigenio o de alguno de los subsecuentes, dado que la citada constancia ampara ante todo, el terreno sobre el cual se expide, y surte efectos contra terceros a partir de que es inscrito en el Registro Agrario Nacional (artículo 212).

Lo argumentado tiene sustento, en la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 163 del Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AGRARIO. FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe)."

No cambia lo considerado, el hecho de que el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en que emitió opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio "El Cerrito", con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se destinara a la creación del fraccionamiento urbano de tipo campestre que se pretendía (Tomo I, foja 118).

Como se dijo con antelación, ese oficio tuvo su origen en el ocurso de veintiséis de enero de esa anualidad, que Armando González Gomar Wekmann, a través de su representante, dirigió al funcionario en comento, por el cual solicitó la autorización para establecer el fraccionamiento urbano de referencia.

Ahora, esa opinión se motivó, en lo que interesa, con el oficio sin número "recibido con fecha 15 de marzo de 1978", en que el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, informó que el predio denominado "El Cerrito", no se encontraba en terrenos ejidales ni estaba señalado para afectación.

Sin embargo, de autos se evidencia con nitidez, que lo afirmado por la autoridad agraria resultó inexacto, dado que el predio "El Cerrito", es conocido como "Huiscashda y La Lechuga" y en esa fecha ya se encontraba sujeto a afectación, por ser considerado como posible lugar para la creación del nuevo centro de población, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en que fue publicada la solicitud el Diario Oficial de la Federación, incluso, ese señalamiento fue materia de pronunciamiento en el juicio de amparo directo 298/2003, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Publicación electrónica

De ahí que, lo asentado en esa prueba documental, no es susceptible de constituir, ni siquiera a manera de indicio, un elemento capaz de acreditar que la superficie en cuestión resultaba inafectable.

En esa tesitura, si los propietarios del bien inmueble no aportaron probanzas de las que pudiera desprenderse la explotación del predio, es posible obviar que tampoco exhibieron elementos a fin de acreditar alguna causa de fuerza mayor que les hubiera impedido aprovechar las tierras según lo dispone la ley, durante el período comprendido del seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, al veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Bajo ese contexto, se esclarecen las causas por las cuales el fallo de cuatro de agosto de dos mil once, dictado por la responsable con libertad de jurisdicción, se apartó de las directivas marcadas en la ejecutoria de amparo directo 136/2010, y por qué, distinto a lo resuelto, esta potestad federal determina que las tierras en cuestión sí ostentan la calidad de afectables para la creación del nuevo núcleo de población de que se trata.

Ahora bien, debe puntualizarse que la superficie "en cuestión", no son ciento sesenta y cuatro hectáreas, siendo correcta la estipulada por el Tribunal responsable en el fallo materia de este juicio de garantías, atento a las consideraciones que se resumen enseguida.

- Del informe rendido por el comisionado José Luis Aldana Jurado, el diez de junio de dos mil cuatro, se clarificó que el predio "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", consta de un polígono irregular cuya superficie total es de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), de las cuales ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas (140-73-69), son de temporal, de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de cincuenta centímetros, topografía con pendientes uniformes y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas (9-39-73), son de agostadero susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada; que en el predio se siembra principalmente semilla de frijol y maíz, y que están en posesión del grupo peticionario, además, que existe infraestructura en ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50).

Dicha determinación se estima acertada, dado que en autos obra el citado informe de diez de junio de dos mil cuatro, elaborado por el agente comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para conceder las particularidades del predio señalado como de posible afectación, en términos de lo dispuesto por el artículo 286, especialmente sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prevén:

"Artículo 286.- (Se transcribe)."

De ese informe oficial, se conoce que la superficie total de terreno, es de ciento cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas (158-55-92).

En torno a esa superficie, los integrantes del núcleo solicitante afirmaron que sus propietarios únicamente han explotado una pequeña fracción que oscila entre las dos y las ocho hectáreas, y que así lo habían venido sosteniendo durante la secuela del juicio, y que su aserto se confirmaba con las actas e informes del personal que comisionó la Secretaría de la Reforma Agraria para realizar los trabajos técnicos informativos y de diversas actuaciones que obran en autos.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

"Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándosele al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las

Publicación electrónica

autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indicó (sic) claro del abandono e inexplotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes los hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose planamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas" **(Tomo II, fojas 971 a 974).**

Lo expuesto por los peticionarios, efectivamente, se corrobora con el informe rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio UTO-VI-736, de diez de junio de dos mil cuatro, ya descrito, en el que consta que solo fue posible determinar la calidad de las tierras en ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), dado que en las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), restantes existía diversa infraestructura.

Para mayor claridad de la premisa que se sostiene, se acude de nueva cuenta a la literalidad del informe en comento:

"CALIDAD, CLASIFICACION Y DESCRIPCION DEL SUELO.- (Se transcribe)."

De ahí que, si el núcleo solicitante se abstuvo de esgrimir la causal de afectabilidad por abandono de esa porción del predio, y si las autoridades agrarias tampoco advirtieron de oficio que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con dicha superficie, entonces no podía exigirse a los particulares propietarios que rindieran pruebas y opusieran una excepción a una acción que no se hizo valer contra esa parte del inmueble.

Esta circunstancia se corrobora, además con lo expuesto por el núcleo agrario en los conceptos de violación que se examinan, donde arguyen que los medios de convicción glosados al sumario evidencian que los ejidatarios tienen derechos sobre aproximadamente ciento cincuenta hectáreas, mientras que los propietarios únicamente respecto de ocho hectáreas.

Lo que conduce a concluir que la declaratoria de inafectabilidad para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, procede en relación a (sic) ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", mismas que tiene la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos sesenta y cinco, hasta mil novecientos setenta y ocho, ni causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que de conformidad con la causa penal 9/02, los solicitantes invadieran los terrenos del paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga", a efectos de ejercer la posesión el seis de enero de dos mil uno, dado que por ejecutoria de siete de marzo de dos mil once, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el hecho de que los propietarios del predio de mérito hubiesen sido despojados del mismo el seis de enero de dos mil uno, era insuficiente para considerar jurídicamente que el predio en pugna era inafectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que los propietarios particulares se encontraban obligados a explotarlo –sin perjuicio de que no lo hicieran por lapsos menores a dos años– por ende, debía acreditarse, cuando menos a partir de la fecha de la solicitud por parte del núcleo gestor quejoso, que los propietarios lo aprovecharon sin que estuviera ocioso en lapsos mayores a dos años, o bien, que por causa de fuerza mayor lo dejaron de explotar por dos años o más, de lo contrario perdería la calidad jurídica de inafectable.

Conforme a ese cariz, debe clarificarse que en relación al motivo consistente en que no existen razones para conceder a los supuestos propietarios participación en el juicio, en virtud de que los instrumentos notariales que los respaldan son posteriores a la solicitud de creación del nuevo núcleo,

Publicación electrónica

que data de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que en términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son nulos, resulta oportuno acotar que las personas (físicas y morales) que se ostentan como actuales titulares del inmueble, sí tienen interés en el asunto y, por ende, su participación en la causa se encuentra justificada, habida cuenta que en el expediente de origen no existe una notificación formal a los entonces propietarios de los terrenos susceptibles de afectación, respecto de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo siguiente, y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, lo cual resultaba necesario conforme a lo previsto en el artículo 322 de la Ley Federal de Reforma Agraria , que se lee:

"Artículo 332.- (Se transcribe)."

En el caso es conveniente recordar que de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, formulada por los campesinos solicitantes, no se desprende que se señalaran de manera particular a propietarios afectados. Para clarificar este aspecto, se acude a su literalidad:

***"Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- - Dirección de Nuevos Centros de Población.- - José María Izazaga Núm. L-155.- - México, D.F.- - Los suscritos radicados en "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53, 54, 55, 56 y 271, del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población solicitado se denominará "Huiscashda y La Lechuga", quedando a cargo de esa dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de ese nuevo Centro de Población.- - Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento.- - Presidente: Braulio González Leal.- - Secretario: Juventino Mejía Camacho.- Vocal: Benjamín Olvera Hernández.- Agregamos a la presente solicitud, acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población, el cual está visado (sic) por las autoridades del lugar, acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en (sic) la que demostramos nuestra nacionalidad.- - En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos que (sic) en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.- - Señalamos para oír y recibir notificaciones la casa s/n de las calles s/nombre, "Llano Largo", Mpio. Huichapan, Edo. Hgo., domicilio conocido".* **(legajo de pruebas 2, foja 55).**

En esos mismos términos se publicó la solicitud de creación de nuevo núcleo de población de lo que es notorio que, al no señalarse a los particulares que podrían resultar afectados con la declaratoria correspondiente, era menester notificarles el inicio del procedimiento, por oficio, acorde a lo previsto en el dispositivo 332, transcrito.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que los particulares que se ostentaron como propietarios, a saber, la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada y la Asociación Civil Colonos San Miguel, se impusieron de los autos, rindieron pruebas de su interés, formularon alegatos e incluso, contra el fallo de nueve de agosto de dos mil cinco, dicado en el juicio agrario 8/2000, promovieron el juicio de amparo directo 132/2006 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue resuelto por ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil seis, en el sentido de conceder para efectos la protección de la Justicia Federal.

Así se advierte de sendas comparecencias, notificaciones, escritos, pruebas y sentencia de nueve de febrero de dos mil uno (Tomo I, fojas 87 a 120); veintisiete de febrero de dos mil uno (fojas 124 a 151); veintidós de marzo de dos mil uno (foja 153); veinticinco de febrero de dos mil tres (fojas 185 a 192); veinte de abril de dos mil cuatro (Tomo I, fojas 441 a 442); veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas 446 a 507); veintisiete de mayo de dos mil cuatro (fojas 642 a 721); ocho de septiembre de dos mil cuatro (fojas 755 y 756); trece de abril de dos mil cuatro (foja 1111); veintisiete de marzo de dos mil siete (Tomo III, fojas 1251 a 1301); diecinueve de febrero de dos mil siete (fojas 1337 a 1351); y veintidós de septiembre de dos mil seis (fojas 1505 a 1695).

De ese modo, debe tenerse a las personas que se ostentan como propietarias de la superficie afectable, conocedoras de la solicitud de creación del nuevo núcleo de población que se denominará

Publicación electrónica

"Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, desde el nueve de febrero de dos mil uno, en que comparecieron al juicio agrario 8/2000 a defender sus intereses.

En vista de la circunstancia relatada, se obtiene que lo dispuesto en el ordinal 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aplica en contra de las personas que se apersonaron al juicio natural con el carácter de propietarios.

El citado numeral preceptúa:

"Artículo 210.- (Se transcribe)."

De la normativa en comento, se sustrae en lo atinente, que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producirá efecto si se realiza con posterioridad a la fecha de la notificación por oficio a que se refiere el artículo 332, ya citado.

Así las cosas, y dado que debe tenerse como fecha en que los particulares tuvieron conocimiento del expediente agrario relativo a la creación de un nuevo centro de población, el nueve de febrero de dos mil uno, entonces la división, el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables realizada con posterioridad a esa data, no producirá efectos jurídicos; ergo, los movimientos que tuvieron lugar de manera previa, serán válidos y surtirán sus efectos legales.

Orienta lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, tomo 84, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que son:

"AGRARIO. NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE.- (Se transcribe)."

Lo que ocurre en la especie, dado que según las constancias que existen en el sumario, las divisiones y transmisiones de los predios afectables, tuvieron lugar el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete (Tomo I, foja 136), y antes del doce de julio de mil novecientos noventa y uno (Tomo I, fojas 100 a 117), en que se constituyó la Asociación Civil Colonos San Miguel.

En consecuencia, su interés y participación en el asunto está acreditada, con lo que, a su vez, se explica la necesidad de dejar intocados los derechos de quienes resultan propietarios, por lo que hace a las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), cuya declaratoria de afectabilidad se estima que no procede.

Atento a lo expuesto, se tiene que el Tribunal Agrario, debe dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que prejuzgue sobre su procedencia.

Los arábigos aludidos, estatuyen:

"Artículo 218.- (Se transcribe)."
"Artículo 219.- (Se transcribe)."

En las relatadas condiciones, lo conducente en la especie es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada, y en su lugar emita un diversa en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Huiscashda y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria."

En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que lo razonado por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el expediente D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A.539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará

Publicación electrónica

"Huiscasdha y la Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el cuatro de agosto de dos mil once, hace indiscutible lo sentenciado por el Tribunal Colegiado de Circuito, esto es que al respecto no puede reabrirse ninguna discusión, y por lo tanto no queda en la esfera de esta jurisdicción y competencia el volver a examinar las cuestiones debatidas, al haberse señalado en el fallo protector normas precisas y pautas rectoras en las cuales debe ajustarse esta la nueva determinación, por lo tanto este órgano jurisdiccional tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, lo que trae como consecuencia la afectación de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado "Huiscasdha y la Lechuga" o "El Cerrito" que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", mismas que tienen la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos setenta y ocho, ni por causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono, lo anterior para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Huiscasha y la Lechuga", a ubicarse en el Municipio y Estado citados, de igual forma en concordancia con la ejecutoria que se cumplimenta se dejan intocados los derechos de quienes resultan propietarios del predio referido en líneas anteriores, por lo que hace a la 8-42-50 (ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) cuya declaratoria de afectabilidad se estima no procede, debiendo dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que al efecto se prejuzgue sobre su procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, pro analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
Registro: 197777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C.T.28 K
Página: 677

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado."

"Séptima Época
Registro: 242268
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
22 Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 75

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.
La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de

Publicación electrónica

buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los numerales 192 y 197, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Huiscasdha y la Lechuga" o "El Cerrito", una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado "Huiscasdha y la Lechuga" que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", el cual en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, así como la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo inscríbanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012 , así como a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua y Comisión Federal de Electricidad, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para la creación del nuevo centro de población, ello en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RÚBRICA, MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RÚBRICA, LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RÚBRICA, LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA.- RÚBRICA, LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- RÚBRICA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JESUS ANLEN LOPEZ.- RÚBRICA.

Publicación Electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIONES I Y XL Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 4 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y 1, 2, 5, 18 Y 19 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

8**PRIMERO.** Que los objetivos y políticas señalados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 establecen que el uso del agua nos debe llevar a considerar este recurso, no sólo desde el punto de vista técnico y económico, sino que integre una visión social y política, a fin de trabajar sobre un esquema hídrico que atienda y diversifique la oferta y administre la demanda del agua, con pleno reconocimiento de las diferencias y complejidades regionales en cuanto a la disponibilidad natural del recurso y al manejo social del mismo, promoviendo la aplicación de tecnologías de punta para fomentar su uso racional y eficiente de manera que se asegure su disponibilidad para las generaciones futuras.

SEGUNDO. Que el incremento de los servicios de agua potable es actualmente una de las demandas más sentidas de la población y un medio para contribuir al desarrollo del Estado de Hidalgo, desde el punto de vista social y económico, por lo que el adecuado suministro del servicio en términos de calidad y eficiencia deberá ser suficiente a los requerimientos de la población asentada en el área geográfica de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital en cumplimiento de las normas aplicables en la materia, por ser parte esencial en la gestión pública para propiciar un mayor desarrollo y progreso social.

TERCERO. Que para atender las necesidades de agua potable de los municipios de Francisco I. Madero, Tetepango, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón y Tezontepec de Aldama, que se encuentran en el área de influencia del Sistema de Agua Potable Valle del Mezquital, se establecen mecanismos específicos de acción y procedimientos adecuados de la coordinación de los organismos operadores de la región, que permitan aprovechar eficiente y coordinadamente los recursos disponibles para promover y acelerar el desarrollo de los servicios de agua y alcantarillado, evitando duplicidad de funciones y desperdicio de recursos.

CUARTO. Que se han celebrado convenios de diferente naturaleza entre la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital y los municipios de Mixquiahuala de Juárez, Tezontepec de Aldama, Progreso de Obregón, Francisco I. Madero y Tetepango, para el suministro de agua potable e infraestructura hidráulica.

QUINTO. Que con el objetivo de llevar a cabo una permanente revisión, fortalecimiento, evaluación y actualización del marco legal que delimita la actuación de la Administración Pública Descentralizada, y en virtud a la entrada en vigor de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de julio del 2013 y atendiendo a lo dispuesto en su artículo Tercero Transitorio, resultan necesarias las reformas al Decreto que creó a la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital.

SEXTO. Que la necesidad de reformar en su totalidad el Decreto que crea a la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital, radica en que las modificaciones, adiciones y derogaciones al Decreto vigente equivalen a más del 50 por ciento de los artículos y atendiendo el principio de racionalidad legislativa el cual nos da la oportunidad de realizar correcciones y adecuar este Decreto al derecho positivo, es por ello que se opta por modificarlo en su totalidad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREÓ A LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA VALLE DEL MEZQUITAL

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones del Decreto que creó a la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital, para quedar como sigue:

Publicación electrónica

Artículo 1. La Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. Para la organización y funcionamiento de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado y su Reglamento, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento, este Decreto, el Estatuto Orgánico del Organismo y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. La Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital tendrá su domicilio en el Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas en los Municipios de su área geográfica de acción de acuerdo a las necesidades del servicio dentro del ámbito geográfico de los municipios que atiende.

Artículo 4. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. **Comisión:** La Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;

II. **Director General:** El Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;

III. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;

IV. **Ley:** La Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo; y

V. **Ley de Entidades:** La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 5. La Comisión tendrá por objeto:

I. Explotar, administrar, usar, y aprovechar el agua obtenida de las fuentes de abastecimiento a su cargo, para coordinar con los municipios de su área geográfica de acción, las acciones necesarias para el suministro de agua potable con base en la legislación aplicable en materia de agua y coadyuvar en el ámbito de su competencia al progreso y desarrollo de la región;

II. Suministrar agua en bloque a los prestadores de servicio de agua potable que lo soliciten; y

III. Proporcionar servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y recurso de las aguas residuales en los núcleos de población, para los que así sea solicitada por los municipios correspondientes, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial con base en las necesidades de la población, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Planear y programar la prestación de los servicios públicos de acuerdo con el Programa Estatal de Preservación y Conservación del Agua y el Programa Institucional de Desarrollo;

III. Realizar por sí, o por terceros las obras hidráulicas y de cualquier otro tipo que requiera la prestación del servicio, la atención a usuarios en su jurisdicción y recibir las que otras entidades construyan;

IV. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos y la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado y su Reglamento;

V. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

Publicación electrónica

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

IX. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales, que establece la legislación fiscal aplicable;

X. Contribuir con una cuota a favor de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, que se fijará en función al número de usuarios o volumen de agua suministrada, que contemple cada prestador del servicio, para la creación de un fondo de reserva de apoyo, asesoría y capacitación para los Organismos Operadores, Municipales e Intermunicipales, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia;

XI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de servicios públicos;

XII. Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas correspondiente, debiéndose ajustar de conformidad con las fórmulas previstas en la legislación aplicable en la materia para su aprobación, ante el Congreso del Estado;

XIII. Requerir el cobro de los adeudos en los términos de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XIV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas, así como en los demás casos que se señalan en la Ley y su Reglamento;

XV. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos que tenga a su cargo;

XVI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua, con especial interés en las comunidades rurales;

XVII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente y de desinfección intradomiciliaria;

XVIII. Procurar que la selección del personal directivo, tome en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal técnico y administrativo;

XIX. Promover ante las autoridades competentes la expropiación ó donación de bienes inmuebles y legalizar la ocupación temporal, total o parcial de los mismos, respetando la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XX. Inspeccionar, verificar y aplicar sanciones conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento;

XXI. Resolver los recursos de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XXII. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, para los servicios públicos que preste, para eficientizar la administración y operación de la Comisión; ampliar la infraestructura hidráulica y cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación aplicable previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXIII. Solicitar a los municipios a los que preste el servicio por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, el cobro de adeudos de venta de agua en bloque y demás

Publicación electrónica

conceptos aplicables, cuando los primeros presenten un retraso mayor de 3 meses en el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisión;

XXIV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los municipios de su área geográfica de acción;

XXV. Realizar acciones para el mantenimiento, ampliación, rehabilitación, modernización, transferencia y operación del Sistema de Agua Potable Valle del Mezquital;

XXVI. Realizar las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 7. La administración de la Comisión estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno; y

II. El Director General.

CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrada por:

I. El titular de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

III. El titular de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;

IV. El titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

V. Un Representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado; y

VI. Un Representante de la Comisión Nacional del Agua.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno, habrá un suplente que será designado por el titular y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o el suplente de éste; no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro de la Junta. El Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental sólo participará con voz.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, participará sólo con voz.

Artículo 9. Podrán integrarse a la Junta, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Organismo, así como los representantes de organizaciones privadas o sociales con actividades afines, siempre y cuando lo apruebe la Junta.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales y Sectoriales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión;

Publicación electrónica

II. Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financieros y operativos anuales, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. Aprobar la suscripción o celebración de créditos para el financiamiento de la Entidad Paraestatal, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Comisión que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros y la información programática-presupuestal de la Comisión;

VII. Aprobar de acuerdo con la normatividad aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

El Director General de la Comisión y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión, y las modificaciones que procedan y aprobar el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones;

IX. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, convenios de fusión o escisión con otras entidades; según sea el caso;

X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos Especializados o Comités de Apoyo Institucional;

XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Comisión que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores y, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, así como concederles licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario y Prosecretario del Órgano de Gobierno quienes podrán ser miembros o no, del mismo;

XIII. Aprobar la constitución de reservas y su aplicación, en los casos en que la Comisión cuente con excedentes económicos, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, considere como del dominio público;

XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

Publicación electrónica

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público, con base en resultados;

XIX. Verificar que el Director General realice las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal; y

XX. Las demás que le confieran el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo de forma trimestral, y deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, en las que se presentará como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Las sesiones extraordinarias se celebran fuera de los periodos señalados, en ellas solo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva para lo cual se deberá enviar a sus miembros con una anticipación no menor de diez días hábiles para reuniones ordinarias y tres días hábiles para reuniones extraordinarias, el orden del día, acompañado de la información y la documentación correspondiente, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del Presidente, o en su caso, del suplente y como mínimo la mitad más uno del número total de los miembros de la Junta de Gobierno y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

En la primera sesión ordinaria se determinará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

En la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno participará el Director General con voz pero sin voto. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 12. El Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital será designado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; y

II. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones III, IV y V del Artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 13. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II. Formular los programas institucionales de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

III. Formular el programa de mejora continua de la gestión pública de la Comisión;

IV. Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

Publicación electrónica

V. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

VI. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes de la Comisión;

VIII. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión de la Comisión;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los segundos niveles administrativos de servidores de la Comisión, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la propia Comisión;

X. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno un informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluida la evaluación programática-presupuestal, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XI. Establecer mecanismos de autoevaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Comisión, y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con la Junta, escuchando al Comisario Público;

XII. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones y los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XIII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

XIV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión;

XV. Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, para administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial y otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuales ejercerá con apego a la Ley de Entidades Paraestatales, al Decreto de Creación y al Estatuto Orgánico de la Comisión;

XVI. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

XVII. Formular querellas y otorgar el perdón legal;

XVIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XIX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XX. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales ó especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial;

XXI. Para el otorgamiento y validez de los poderes especiales, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

XXII. Demás facultades y obligaciones que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su reglamento, este Decreto, la Junta de Gobierno y demás normatividad aplicable.

Artículo 14. Cuando la ausencia de la persona titular de la Dirección General no exceda a 30 días hábiles, el despacho y la resolución de los asuntos estarán a cargo de la o del servidor público que designe la Dependencia Coordinadora de Sector.

Publicación electrónica

Artículo 15. Cuando la ausencia de la persona titular de la Dirección General sea mayor a 30 días hábiles, el titular del Ejecutivo Estatal designará al servidor público que estará al frente de la misma.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO

Artículo 16. El Patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que venda o preste en el cumplimiento de sus funciones;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y municipal y en general las personas físicas y morales interesadas en el cumplimiento y desarrollo de sus actividades;

III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquieran por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

IV. Los legados y las donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señalen como fideicomisario;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal; y

VI. La infraestructura hidráulica a su cargo.

CAPÍTULO VI
DE LA VIGILANCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 17. De conformidad con la Ley de Entidades y su Reglamento, la vigilancia, evaluación y control de la Comisión estará a cargo de la persona que funja como Comisario Público Propietario y una o un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

Artículo 18. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la ya mencionada Dependencia y tendrá a su cargo funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Comisión, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 19. El Director General y demás personal de la Comisión, deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público, la información y documentación que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, para poder participar en la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 20. Las relaciones de trabajo entre la Comisión y su personal se regirán por la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII
DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 21. La Comisión deberá tener disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la información pública gubernamental en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 22. La Comisión deberá observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Publicación electrónica

Artículo 23. La Comisión deberá observar lo establecido en la legislación en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental Estatal y Federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones de carácter contable y financiero.

CAPÍTULO IX
DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 24. La desincorporación de la Comisión se llevará a cabo en los términos del acuerdo o dictamen emitido por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales, de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El organismo público a que se refiere este Decreto, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, por lo que continuará desarrollando las funciones que establece este Decreto, reconociendo los compromisos que haya adquirido desde su creación.

TERCERO. El Estatuto Orgánico se expedirá en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. El presente Decreto deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados en términos de lo que establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.- RÚBRICA.

Publicación electrónica

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño
Lineamientos Generales

Contenido

Considerandos……

Capítulo I Disposiciones Generales……....

Capítulo II Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño……..

Capítulo III Del Presupuesto basado en Resultados……..

Capítulo IV Del Comité Técnico del Evaluación del Desempeño……..

Capítulo V De la Capacitación y Asesoría……

Capítulo VI Del Monitoreo y de las Evaluaciones……

Capítulo VII De la Difusión y Transparencia……..

Transitorios…….....

El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, Secretario de Finanzas y Administración con fundamento en los artículos 13 fracción II, 17, 25, fracciones I, II, XXXII y LVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 25, 27, 29, 37, 42 fracción II, inciso l), 43 fracción I, inciso e), 46, 63, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 102 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12 fracciones XXXIV, XXXV Y XXXVII, 14, 18, 19, 22, 23, 32, 33, 48, 55, y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2015; 6, fracciones I, II, inciso i), 14 fracciones XIV, XXIX, LVI, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de Constitución Política del Estado de Hidalgo, es interés del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, mejorar el diseño de las políticas públicas y los programas gubernamentales, mediante la asignación de los recursos públicos de acuerdo a un Presupuesto basado en Resultados y la Evaluación del Desempeño, elementos necesarios en la adopción del modelo de Gestión para Resultados, que permita medir el cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas, fomentando la creación del valor público;

Que la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo es el documento rector de la Administración Pública Estatal y representa la principal herramienta de planeación, de la cual se derivan los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales; en los que se establecen objetivos, estrategias transversales, líneas de acción, indicadores y metas, con el fin de asegurar los resultados esperados y en relación al eje 5 “Gobierno moderno, eficiente y municipalista”, señala el consolidar a la administración pública estatal como una organización eficaz, eficiente, transparente, basada en resultados, dando seguimiento al sistema de evaluación del desempeño y control de resultados, mediante el cual la ciudadanía percibirá como se aplican los recursos públicos;

Que derivado de la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, a partir del año 2014, ésta tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la presupuestación y evaluación de los egresos públicos y contempla la elaboración del Presupuesto con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de indicadores de desempeño, considerando que la administración de recursos públicos se realice con base en criterios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; señalando como atribución de la Secretaria de Finanzas y Administración, ser el conducto en la presupuestación del gasto público, correspondiéndole la evaluación en al ámbito de su competencia, lo cual se encuentra regulado en el Capítulo II del Título Sexto de la misma Ley.

Publicación electrónica

Que el Presupuesto basado en Resultados tiene el propósito de impulsar una propuesta integral que permita realizar la evaluación del desempeño de las políticas públicas a través de los programas y proyectos, el desempeño de los poderes, ayuntamientos y organismos autónomos de la Administración Pública Estatal, con una orientación hacia el logro de los resultados;

Esta forma de estructurar el Presupuesto, requiere unir el proceso de la Planeación con la programación de actividades, con estrategias, objetivos y metas claras que puedan ser medidas, a través de Indicadores de desempeño, a efecto de poder conducir de manera eficiente los procesos de control y evaluación, asegurando con ello el logro de los objetivos de las Políticas Públicas;

Así mismo, el Presupuesto basado en Resultados sea un instrumento de planeación como herramienta de la nueva gestión pública encaminada a la rendición de cuentas que vincula la asignación de recursos y los resultados esperados de la intervención de la política gubernamental;

Que dentro de los objetivos generales del Presupuesto basado en Resultados, se establece la implementación de la Matriz de Indicadores para Resultados, como una herramienta de planeación estratégica para los programas y proyectos que genere los indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar la consecución de los resultados;

Que la Metodología del Marco Lógico es una herramienta que facilita la evaluación de los resultados e impactos de programas y proyectos que fortalece la ejecución de los mismos, además de servir de base para la asignación de recursos, así como para la programación y seguimiento.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el Título Primero Capítulo I “Objetivo y definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto”, artículo 3 párrafo segundo; Título Tercero Capítulo I “Del Ejercicio”, artículo 46 párrafos primero y quinto; y Título Sexto Capítulo II “De la Evaluación”, artículos 96 párrafo cuarto y 97 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo; y a lo señalado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2015, como lo establece el Título Tercero Capítulo VII “De la Evaluación del desempeño” citado en los artículos 55 y 56 fracción I, la Secretaría de Finanzas y Administración ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen el objeto de orientar el proceso de implementación, seguimiento y mejora continua del Presupuesto basado en Resultados, pretendiendo con ello impulsar una propuesta integral tendiente a realizar la evaluación al desempeño de las políticas públicas, de los programas y líneas de acción que de ellas emanen, con un enfoque hacia el logro de resultados.

SEGUNDO.- Los lineamientos son de observancia obligatoria para los entes públicos, por lo que la Metodología del Marco Lógico, vinculada al Presupuesto basado en Resultados se aplicará a todos los programas que lleven a cabo.

TERCERO.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I.- **Anteproyecto:** Estimación preliminar de los gastos a efectuar para el desarrollo de los programas presupuestarios de los entes públicos;

II.- **Contraloría:** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

III.- **Comité:** Comité Técnico de Evaluación del Desempeño;

IV.- **Coordinador:** Servidor público, responsable de la integración y envío de la información ante la UTED;

V.- **Enlace:** Servidor público responsable de dar seguimiento y participar en actividades relacionadas con la construcción de Matrices de Indicadores para Resultados, así como atender las recomendaciones que indique la UTED para su mejora;

Publicación electrónica

VI.- **Entes Públicos:** Dependencias, Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Hidalgo y Ayuntamientos, que ejecuten programas presupuestarios;

VII.- **Estructura programática:** Base que sustenta al presupuesto por programas y se integra mediante la agrupación de las actividades de un organismo en función de los objetivos que pretende alcanzar, presentándola coherente y ordenadamente en forma de programas y proyectos;

VIII.- **Evaluación:** Análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas estatales, programas y proyectos que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados y sostenibilidad;

IX.- **GpR:** Gestión para Resultados: Modelo de cultura organizacional, directiva y de gestión que pone énfasis en los resultados y no en los procedimientos, además de darle mayor relevancia en el qué se hace, qué se logra y cuál es su impacto en el bienestar de la población, es decir, la creación del valor público;

X.- **Indicadores de desempeño:** Expresión cuantitativa o en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, refleja los cambios vinculados con las acciones del programa estatal, monitorea y evalúa resultados;

XI.- **MIR:** Matriz de Indicadores para Resultados: Instrumento para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas, resultado de un proceso de planeación con base en la MML;

XII.- **MML:** Metodología del Marco Lógico: Herramienta de planeación basada en la estructuración y solución de problemas, además de permitir presentar de forma sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causalidad, alineándolos a objetivos de mayor nivel;

XIII.- **Objetivos estratégicos:** Elementos de planeación estratégica del PbR elaborado por los sujetos obligados, que permite alinear los objetivos de los programas y proyectos con los objetivos y estrategias de los planes de desarrollo y sus programas;

XIV.- **PAE:** Programa Anual de Evaluación;

XV.- **PbR:** Presupuesto basado en Resultados: Herramienta que permite evaluar el desempeño de los programas de gobierno y su impacto en la población para asignar los recursos públicos con un enfoque orientado a resultados;

XVI.- **PED:** Plan Estatal de Desarrollo;

XVII.- **Planeación estratégica del PbR:** Conjunto de elementos metodológicos y normativos que permite la ordenación sistemática de acciones y apoya las actividades para fijar objetivos, metas y estrategias, asigna recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, coordina acciones y evalúa resultados;

XVIII.- **Pp:** Programa Presupuestario: Acciones en las que participan los entes públicos, de acuerdo con las directrices contenidas en el PED, así como las disposiciones legales y normativas estatales.

XIX.- **Presupuesto:** Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente;

XX.- **Proceso presupuestario:** Conjunto de actividades que comprende la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del gasto público estatal;

XXI.- **Programas:** Acciones implementadas para llegar a la consecución de metas destinadas a la satisfacción de las demandas de la población, se clasifican en sectoriales, regionales, institucionales y especiales;

XXII.- **Proyectos:** Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos; y

XXIII.- **Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

Publicación electrónica

XXIV.- SEED: Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;

XXV.- UTED: Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño;

CUARTO.- La interpretación de los presentes lineamientos para la implementación del SEED, será resuelto por la Secretaría a través de la UTED.

QUINTO.- El PbR, deberá alinearse a los objetivos y estrategias contenidos en el PED, así como de los programas que de ellos se emanen.

SÉXTO.- La programación y presupuestación del gasto público incluirá las acciones que deben realizar los entes públicos para dar cumplimiento a los objetivos, metas y estrategias contenidos en el PED y serán los indicadores estratégicos y de gestión contenidos en la MIR los determinantes para dar cumplimiento a esta acción.

SÉPTIMO.- En la programación y presupuestación anual del gasto público, se tomará como referencia entre otros aspectos, la evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos, metas del PED vigentes y los programas que emanan de él.

OCTAVO.- En la integración del PbR, los entes públicos se basarán en la estructura programática que se deriva del PED; la cual podrá comprender las siguientes categorías: eje rector, subeje, objetivos, estrategias transversales, líneas de acción y programa presupuestario.

NOVENO.- A fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas en la aplicación de los recursos públicos, se debe realizar la evaluación del desempeño a través de indicadores estratégicos y de gestión, que permitan dimensionar los resultados alcanzados de cada ejercicio fiscal, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, los cuales serán la base para el funcionamiento del SEED. La Secretaría a través de la UTED, y la Contraloría serán las responsables de realizar esta evaluación, establecer la metodología a seguir, realizar el monitoreo periódico de los indicadores de desempeño y emitirá las recomendaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO.- En la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal siguiente al que se concluye, los entes públicos, deberán utilizar la MML y vincular la asignación presupuestal con la MIR para la conformación del SEED, que se incluye en el marco de estos lineamientos, además de tomar como base los resultados del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Los fondos y programas federales con incidencia en el territorio estatal realizarán Matrices de Indicadores para Resultados, las cuales deberán estar diseñadas bajo la Metodología del Marco Lógico.

DÉCIMO SEGUNDO.- La interpretación de los presentes lineamientos para la implementación del SEED, será resuelto por la Secretaría a través de la UTED.

CAPÍTULO II
SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría, en coordinación con los entes públicos, conformarán el SEED e impulsarán la Gestión para Resultados, así como el PbR con el propósito de proveer a los entes públicos responsables de las políticas públicas del Estado, información periódica sobre la utilización de los recursos asignados, los avances y el logro de sus resultados.

El SEED representará un proceso de recopilación y análisis continuo y sistemático de información de los Entes Públicos, el cual permitirá conocer el desempeño del presupuesto del Estado.

El SEED deberá contener información proveniente de los indicadores de desempeño, de resultados, servicios y gestión de las evaluaciones y de los esquemas de recopilación y análisis de información de cada uno de los programas presupuestarios.

DÉCIMO CUARTO.- La funciones del SEED serán las siguientes:

I.- Por parte de la Secretaría;

a) Determinar el Marco Jurídico que regula el PbR y SEED;
b) Definir los fondos, programas presupuestarios que se incluirán en el PbR;

Publicación electrónica

c) Asignar los recursos presupuestarios y evaluar los resultados esperados de las políticas públicas;
d) Contribuir a la construcción de la estructura programática considerando las disposiciones de armonización contable;
e) Dar seguimiento al ejercicio presupuestario;
f) Monitorear la ejecución de programas presupuestarios a través de indicadores de desempeño.
g) Proponer, elaborar y ejecutar el PAE;
h) Establecer los mecanismos para la instrumentación de las mejoras derivadas del seguimiento;
i) Gestionar la información con diferentes niveles en la toma de decisiones;
j) Reasignar los recursos a los objetivos estratégicos y a la racionalidad del gasto; y
k) Registro contable de la Información financiera;

II.- Por parte de la Contraloría:

a) Verificar las obligaciones derivadas del PbR y de los presentes lineamientos;
b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos;
c) Promover acciones tendientes a corregir deficiencias u omisiones; y
d) En su caso fincar responsabilidades y sanciones.

III.- Por parte de la Secretaría y la Contraloría:

a) Establecer la metodología y estrategias para el control y evaluación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades;
b) Promover la eficiencia, eficacia en la aplicación de los recursos públicos de la administración pública del Estado; y
c) Revisar el cumplimiento de los compromisos e indicadores de las medidas que se establezcan para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo;

IV.- Por parte de los entes públicos:

a) Alinear sus objetivos con el PED;
b) Definir los integrantes del Comité;
c) Elaborar la MIR de cada programa presupuestario y definir los indicadores de desempeño bajo la supervisión de la UTED;
d) Incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia contra las mujeres y de cualquier forma de discriminación;
e) Implementar las mejoras derivadas del seguimiento de las políticas públicas; y
f) Publicar los resultados de las evaluaciones a efecto de transparentar la información.

CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría a través de la UTED, con la finalidad de mejorar sustancialmente la calidad del gasto, la transparencia y rendición de cuentas, implementará la realización de actividades y el uso de herramientas para que el proceso presupuestario incorpore consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados del ejercicio de recursos públicos.

DÉCIMO SEXTO.- Los entes públicos deberán alinear los programas conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016 y su correspondiente actualización, de acuerdo al proceso presupuestario con enfoque de resultados, señalado en el Eje 5 denominado Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista el cual considera el presupuesto basado en resultados, así como aplicar la MIR conforme a la MML como una herramienta de planeación estratégica.

Deberán considerar la inclusión de la perspectiva de género en el proceso presupuestario señalado en el párrafo anterior, de acuerdo a la clasificación programática que señala el artículo 30 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría medirá el resultado del desempeño de los programas presupuestarios a través de la UTED y asignará recursos considerando la evaluación de los resultados alcanzados.

DÉCIMO OCTAVO.- Los entes públicos a través de sus comités, deben elaborar y enviar para su aprobación y validación la MIR hasta el último día hábil del mes de agosto de cada ejercicio fiscal ante la UTED, conforme a la aplicación de la MML y a lo establecido en el Manual para la Construcción de Indicadores de Desempeño.

Publicación electrónica

DÉCIMO NOVENO.- La UTED es la única instancia facultada para aprobar la MIR a los entes públicos, así como de emitir las recomendaciones convenientes.

VIGÉSIMO.- Los entes públicos a través del Comité, deberán atender en un plazo no mayor a 5 días hábiles, las recomendaciones hechas por la UTED a la MIR para su validación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los entes públicos a través del Comité, deberán dar seguimiento a las actividades establecidas en la MIR de conformidad a lo establecido en el SEED y al Manual para la Construcción de Indicadores de Desempeño.

CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para asegurar el cumplimiento de información que requiere el SEED, cada Ente Público deberá conformar un Comité, con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Presupuesto, mediante la evaluación.

El Comité tiene las siguientes funciones:

I.- Ser el enlace ante la UTED;

II.- Coordinar los trabajos al interior de cada Ente Público, relacionados con el SEED;

III.- Coordinar los trabajos al interior del Ente Público, relacionados con las evaluaciones de desempeño;

IV.- Dar seguimiento a las recomendaciones hechas a las evaluaciones de desempeño, cuando sea el caso;

V.- Integrar, elaborar y actualizar con la validación de la UTED la MIR, así como la ficha técnica de los indicadores de acuerdo a lo establecido en el Manual de Indicadores;

VI.- Dar seguimiento a las observaciones hechas a la MIR, cuando sea el caso;

VII.- Coordinar los trabajos de capacitación y asesoría ante la UTED;

VIII.- Proponer la creación de los programas presupuestarios; y

IX.- Cumplir las demás requeridas por el SEED, dentro de su ámbito de competencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- El titular de cada Ente Público, será el responsable de nombrar, actualizar y notificar a los servidores públicos que integrarán el Comité ante la UTED.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Comité deberá estar integrado por:

I.- Un Coordinador por Ente Público;

II.- Un enlace por Unidad Administrativa; y

III.- El Contralor Interno.- Quien vigilara el cumplimiento de obligaciones derivadas del SEED.

El Coordinador del Comité deberá tener nivel de Director General o superior y el Enlace cargo de Subdirector de Área o superior los cuales deberán acreditar capacitación en materia de PbR y SEED.

CAPÍTULO V
DE LA CAPACITACIÓN Y ASESORÍA.

VIGÉSIMO QUINTO.- La UTED será la instancia encargada de capacitar a los servidores públicos que intervengan en el proceso del PbR y SEED, a través de talleres, cursos, diplomados o asesorías.

VIGÉSIMO SEXTO.- La Secretaría a través de la UTED podrá convocar a los entes públicos a participar en un programa de capacitación en materia de PbR y SEED.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Comité de cada Ente Público de acuerdo a sus necesidades podrá solicitar a la UTED capacitación y asesoría en forma extraordinaria, debiendo gestionar su solicitud con un mínimo de 10 días hábiles de antelación.

Publicación electrónica

CAPÍTULO VI
DEL MONITOREO Y DE LAS EVALUACIONES

VIGÉSIMO OCTAVO.- La Secretaría a través de la UTED y la Contraloría serán las instancias facultadas para realizar el Monitoreo de Indicadores y la Evaluación del Desempeño de conformidad al SEED, estableciendo la metodología a seguir.

VIGÉSIMO NOVENO.- La UTED y la Contraloría implementarán las acciones necesarias para dar seguimiento a los indicadores de resultados contenidos en la MIR, con la finalidad de monitorear el cumplimiento de metas y objetivos de los entes públicos, para lo cual podrá solicitar en cualquier momento información concerniente a la misma.

TRIGÉSIMO.- Los entes públicos remitirán a la UTED el avance de los indicadores, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a la conclusión de su periodo de verificación establecido en su MIR.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría a través de la UTED y la Contraloría, verificarán el grado de cumplimiento de la información remitida por parte de los entes públicos, para que en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones aplique las medidas necesarias a fin de que se realice en tiempo y forma dicho cumplimiento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La UTED realizará el monitoreo de los Indicadores a través de una muestra determinada que le permita conocer el avance de las metas y objetivos establecidos en la MIR.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control de los entes públicos, verificará la congruencia y veracidad de los reportes de cada indicador contenido en la MIR, así como su cumplimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Los entes públicos a través de su Comité, deberán revisar, analizar, modificar y mejorar los indicadores del SEED con aprobación de la UTED así como proponer el diseño de nuevos indicadores estratégicos y de gestión. De esta manera los indicadores de la MIR formarán parte del SEED, y deben ser la base para evaluar el desempeño de las políticas públicas a través de los programas presupuestarios autorizados; la Contraloría revisará de acuerdo a sus atribuciones dichos indicadores.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La UTED en coordinación con la Contraloría establecerán un Programa Anual de Evaluación, autorizado por los Titulares de ambas Secretarías, en el que se determine el tipo de evaluaciones que se realizarán y a qué fondos o programas se aplicarán conforme al proceso presupuestario**.**

TRIGÉSIMO SEXTO.- Para garantizar la evaluación orientada a resultados y retroalimentar el SEED, la Secretaría a través de la UTED aplicará los siguientes tipos de evaluación:

I.- Evaluación de políticas públicas. (Las que se aplican a cada uno de estos en lo particular, las cuales se dividen en: Evaluación de Consistencia y Resultados; de Indicadores; Procesos; Impacto y Específica); y

II.- Evaluaciones Estratégicas. (Se aplican a una política pública, en torno a las estrategias, políticas e instituciones);

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- La evaluación de políticas públicas y sus resultados formarán parte del SEED y se articularán sistemáticamente con la planeación y el proceso presupuestario.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para la realización de las evaluaciones la UTED emitirá términos de referencia por cada tipo de evaluación y en caso de encontrarse particularidades en algún programa se elaborará un término de referencia específico.

TRIGÉSIMO NOVENO.- La UTED en coordinación con la Contraloría vigilarán que los entes públicos involucrados en la evaluación, presenten en tiempo y forma la información solicitada en estricto cumplimiento a los términos de referencia y podrá apoyarse en evaluadores externos, quienes reportarán sus resultados de manera directa.

CUADRAGÉSIMO.- Los procedimientos de contratación para las evaluaciones externas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la entidad.

Publicación electrónica

CAPÍTULO VII
DE LA DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- A efecto de rendir cuentas a la sociedad, en el portal de Internet institucional de la UTED será publicada la siguiente información:

I.- Normativa aplicable al SEED;

II.- El Programa Anual de Evaluación;

III.- Las MIR´S;

IV.- Los resultados del Monitoreo de los indicadores; y

V.- Los resultados de las evaluaciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Para cada evaluación externa, la UTED debe dar a conocer en su página web institucional la siguiente información:

I.- Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

II.- Los datos generales del coordinador responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior del sujeto obligado;

III.- La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IV.- El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

V.- Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y modelos utilizados, acompañada del diseño muestral, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

VI.- Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos, las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, así como las recomendaciones del evaluador externo; y

VII.- El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedarán sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente y para efectos de los numerales que a continuación se enuncian, los entes públicos se sujetarán a lo siguiente:

I.- La MIR de cada programa presupuestario, a que están exigidos a presentar los entes públicos, debe ser presentada el último día hábil de agosto.

II.- El Programa Anual de Evaluación, deberá emitirse a más tardar el último día del mes de abril de cada año y su ejecución estará sujeta a disponibilidad presupuestaria.

Dado en el Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 03 días de febrero del año dos mil quince.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE.- RÚBRICA.

Publicación electrónica

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN
COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES PARA OPERAR LOS ESTABLECIMENTOS DE CONSUMO ESCOLAR
CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 1/2015

La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo por conducto de el Instituto Hidalguense de Educación (I.H.E.), a través de la Comisión Interinstitucional para el Otorgamiento y Revocación de Concesiones para operar los Establecimientos de Consumo Escolar del Instituto Hidalguense de Educación con fundamento en lo dispuesto por **la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y por el "Acuerdo mediante el cual se establecen** los Lineamientos Generales para el Expendio de **Alimentos y Bebidas Preparadas y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional", así como** los puntos Primero, Tercero, Décimo Segundo Fracción Séptima y Vigésima Novena, y Décimo Octavo del **"**Acuerdo por el que se fijan los Lineamientos Generales para el Expendio o Distribución de Alimentos y Bebidas en los Establecimientos de Consumo Escolar, de los Planteles de Educación Básica**"** del I.H.E, y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado de Hidalgo.

CONVOCA

A las personas físicas en general, profesionista/técnico en nutrición, gastronomía, con capacidad técnica y económica, que deseen participar en la Obtención de una concesión para prestación de servicio en los Establecimientos de Consumo Escolar en el ciclo 2015-2016, en planteles públicos de Educación Básica dependientes del Instituto Hidalguense de Educación.

Previo al proceso, para el otorgamiento de concesión es requisito indispensable la Inscripción de Comités de Establecimiento de Consumo Escolar, nombrados por los Consejos Escolares de Participación Social, ante el Instituto Hidalguense de Educación.

El proceso se ajustará a lo siguiente:

NO. DE CONVOCATORIA	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA POR I.H.E. Y EN PLANTELES	CAPACITACIÓN SEPH y SSH	INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN	ENTREGA Y RECEPCIÓN DE REQUISITOS
I.H.E./1/2015	25 de Mayo de 2015	15 al 19 de Junio de 2015	15 al 19 de Junio de 2015	6 al 10 de Julio de 2015

EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	FIRMA DE CONTRATOS	ENTREGA DE OFICIOS DE PRESENTACIÓN
13 al 24 de Julio de 2015	29 de Julio 2015	3 al 7 de Agosto de 2015	3 al 7 de Agosto de 2015

Descripción	Matrícula Escolar	Unidad de Medida
Obtener una concesión por el ciclo escolar 2015-2016, en un establecimiento de consumo escolar de los planteles públicos de Educación Básica del Instituto Hidalguense de Educación, **para el expendio** de productos alimenticios con condiciones de calidad nutricional e higiene, excluyendo aquellos con nulo valor nutrimental que fomenten problemas de obesidad o sobrepeso, artículos didácticos, uniformes, equipo deportivo, materiales escolares, relacionados con la educación, bajo los principios de economía, calidad, higiene y atención, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable.	La correspondiente a cada centro de trabajo	Una concesión en establecimiento de consumo escolar

I.- La presente Convocatoria deberá ser difundida en cada uno de los Planteles Públicos de Educación Básica dependientes del I.H.E., o por el Comité del Establecimiento de Consumo Escolar que hubiese sido designado por el Consejo Escolar de Participación Social, inscrito debidamente ante el propio Instituto, y la información respecto a la presente, deberá obtenerse en cualquiera de sus Oficinas de las Unidades Regionales de Desarrollo Educativo de Enlace Administrativo ubicadas en las siguientes direcciones, lugares de recepción de requisitos y propuestas:

Región	Lugar	Dirección	Teléfono
Huejutla	Unidad Regional de Desarrollo Educativo	Calle Morelos Número. 27, Col. Centro, Huejutla de Reyes, Hidalgo.	(789) 8965586
Ixmiquilpan	Unidad Regional de Desarrollo Educativo	Conocido Los Remedios; Ixmiquilpan, Hidalgo.	(759) 7236395
Pachuca	Coordinación de Establecimientos de Consumo Escolar	Antigua carretera México Pachuca, No. 400, Col. Ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto, Hidalgo.	(771) 1072055; 1070036 y 018005815704
Tula	Unidad Regional de Desarrollo Educativo	Av. Miguel Hidalgo s/n esquina Nicolás Bravo Col. El Llano Primera Sección, Tula de Allende, Hidalgo.	773 1180494
Tulancingo	Unidad Regional de Desarrollo Educativo	Adolfo Ruiz Cortines S/N, Col. La Herradura; Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	(775) 7428187
Actopan	Unidad Regional de Desarrollo Educativo	Belisario Domínguez, Fundición Baja S/N, Actopan, Hidalgo.	S/N

II. El proceso de Selección ante la Comisión interinstitucional, no tendrá ningún costo.

III. Recepción de propuestas y requisitos ante la Comisión interinstitucional.
La entrega y recepción de propuestas técnicas, económica, y requisitos a cumplir por los interesados, deberá hacerse ante la **Comisión Interinstitucional**, en los lugares y fechas ya señaladas en los cuadros que preceden, una vez cumplidos, podrá quedar registrado ante el Instituto como participante interesado.

IV. Los **requisitos** a cumplir por el participante interesado son los siguientes:

a) Identificación oficial con fotografía, vigente y/o Instrumento Público Legal correspondiente.
b) Comprobante de domicilio reciente
c) Demostrar solvencia económica que les permita cubrir las aportaciones y adquirir los bienes y mercancía que pretenden expender.
d) Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el punto Cuadragésimo del Acuerdo.
e) Escrito de confirmación de conocer el contenido y alcance de la presente convocatoria y del contrato a realizar
f) Carta de no impedimento expedida por el Director del plantel y/o la Coordinación de Establecimientos de Consumo Escolar.
g) Propuesta Económica, identificada con nombre de escuela, clave de concesión, fecha, nombre y firma del participante.
h) Propuesta Técnica identificada con nombre de escuela, clave de concesión, fecha, nombre y firma del participante.
i) Documentación del aval u obligado solidario que suscribirá documento de garantía de cumplimiento, consistente en Identificación oficial, comprobante de domicilio, instrumento público de propiedad a su nombre del inmueble garante o tarjeta predial
j) Aprobar la evaluación que se aplicará en el momento de la capacitación.
k) Constancia oficial que acredite el curso de capacitación impartida por las Secretarías de Salud y de Educación del Estado de Hidalgo en el año 2015.
l) El aspirante a concesionario y su personal que laborará con él en el establecimiento, deberán presentar constancia de examen médico y pruebas de laboratorio expedidas por institución de salud pública que demuestre que se encuentran totalmente sanos para manipular alimentos.
m) Dirección de Correo Electrónico y número Telefónico personales.

NOTA: El desconocimiento de las Bases de la presente Convocatoria no exime del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Procedimiento de Selección para el Otorgamiento de las Concesiones.

Criterios de Selección

V. La selección del participante ganador la hará la Comisión Interinstitucional, tomando en cuenta las bases que se pueden consultar en la página de internet del I.H.E (www.hgo.sep.gob.mx) y en lo siguiente:

- Las propuestas deben presentarse por escrito y en el idioma español.
- Sólo se podrá obtener una concesión por persona y por plantel escolar, excepto en aquellos casos en donde el plantel educativo funcione en dos turnos.
- Ninguna condición de la convocatoria, ni de las propuestas podrán ser negociadas en detrimento del plantel.
- No habrá garantías en efectivo, ni fianzas, sólo firma de pagaré a la suscripción del contrato, con aval u obligado solidario.
- Se dará preferencia a los solicitantes que radiquen en el lugar donde se encuentre ubicado el plantel educativo.

VI. Realizada la selección, se publicará a través de la página de internet del I.H.E. (www.hgo.sep.gob.mx) la lista de participantes elegidos, a fin de realizar el pago por el otorgamiento y se suscriba el contrato correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Vencido el plazo, si no se presentara, se considerará ausente y la Comisión designará libremente a otro concesionario tomando en consideración la prelación que en su caso hubiere.

El derecho por la concesión otorgada equivale a 33 días de la cuota de aportación diaria ofrecida por el participante **seleccionado en** cada plantel educativo.

VII. El I.H.E. a través de la Comisión Interinstitucional, emitirá a cada plantel educativo oficio de presentación del concesionario autorizado para prestar el servicio del establecimiento de consumo escolar en el mismo, para el ciclo escolar 2015-2016.

VIII. Los casos no previstos en la presente convocatoria y sus bases serán resueltos por la Comisión Interinstitucional para el Otorgamiento y Revocación de Concesiones para operar los Establecimientos de Consumo Escolar del I.H.E.

- **El Formato del Contrato al que en su caso deberá someterse el Concesionario, podrá consultarse en la página de internet del I.H.E. (www.hgo.sep.gob.mx**).

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 25 DE MAYO DE 2015.

RUBRICA

PROFR. JOEL GUERRERO JUÁREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN
Con fundamento en los puntos Décimo Noveno fracción I, inciso e); Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del "Acuerdo por el que se fijan los Lineamientos Generales para el Expendio o Distribución de Alimentos y Bebidas en los Establecimientos de Consumo Escolar, de los Planteles de Educación Básica del I.H.E.**"**.

Publicación electrónica

Adquisiciones

SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN DE CONVOCATORIAS

De conformidad con los Artículos 32,37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas descritas al final de este párrafo, cuyas Convocatorias contienen las bases de participación las cuales se encuentran disponibles para consulta y obtención gratuita en Internet: https://compranet.funcionpublica.gob.mx o bien en: Blvd. Panorámico Cubitos-La Paz N° 407, Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 42094, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfono: 01771-7135850 y 7191923 ext. 1133 y 1137, en días hábiles de lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 hrs. a 16:30 hrs.

Licitación Pública Nacional EA-012000993-N20-2015

Descripción de la licitación	Sustancias Químicas
Volumen a adquirir	133 partidas y los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	1 de junio de 2015
Junta de Aclaraciones	3 de junio de 2015; 10:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	5 junio de 2015; 9:30 hrs.
Fallo	9 de junio de 2015; 9:30 hrs.

Licitación Pública Nacional EA-012000993-N21-2015

Descripción de la licitación	Materiales, Accesorios y Suministros Médicos
Volumen a adquirir	45 partidas y los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	1 de junio de 2015
Junta de Aclaraciones	3 de junio de 2015; 11:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	5 junio de 2015; 10:30 hrs.
Fallo	9 de junio de 2015; 10:00 hrs.

Licitación Pública Nacional EA-012000993-N22-2015

Descripción de la licitación	Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio
Volumen a adquirir	101 partidas y los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	1 de junio de 2015
Junta de Aclaraciones	3 de junio de 2015; 12:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	5 junio de 2015; 11:30 hrs.
Fallo	9 de junio de 2015; 10:30 hrs.

Licitación Pública Nacional EA-012000993-N23-2015

Descripción de la licitación	Material de Limpieza
Volumen a adquirir	14 partidas y los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	1 de junio de 2015
Junta de Aclaraciones	3 de junio de 2015; 13:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	5 junio de 2015; 12:30 hrs.
Fallo	10 de junio de 2015; 10:30 hrs.

Pachuca, de Soto, Hgo. a 1 de junio de 2015
L.C.P. Adriana Pedraza León.
Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos
y Servicios del Sector Público de los Servicios de Salud de Hidalgo
RÚBRICA

Publicación electrónica

H. AYUNTAMIENTO DE CALNALI, HIDALGO

De conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional número EA-813014981-N2-2015, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS DE CALNALI, HIDALGO, teléfono: 7749742048, los días 01, 02 y 03 de junio del año en curso de las 09:00 hrs. a las 15:00 hrs.

Objeto de la Licitación	ADQUISICION DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO
Volumen a adquirir	47 PARTIDAS DESCRITAS EN LAS BASES
Fecha de publicación en CompraNet	01 DE JUNIO DEL 2015
Visita a instalaciones	NO HABRÁ
Junta de aclaraciones	04 DE JUNIO DEL 2015 A LAS 10:00 HRS.
Presentación y apertura de proposiciones	09 DE JUNIO DEL 2015 A LAS 10:00 HRS.
Fallo	SE DARA A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA

CALNALI, HIDALGO A 01 DE JUNIO DEL 2015

C.P. BERENICE SAN MARTIN SAN MARTÍN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ
RUBRICA

Publicación electrónica

MUNICIPIO DE TLANCHINOL, HGO.

Licitación Pública Nacional

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaria de planeación, desarrollo regional y metropolitano mediante oficio **No. SPDRYM-V-FAISM/GI-2014-073-015** fecha 10 de DICIEMBRE del 2014 de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
No. EO-813073958-N1-2015.	Convocante: $400.00 Banco: $360.00	05 DE JUNIO DEL 2015.	05 DE JUNIO DEL 2015 10:00HRS.	08 DE JUNIO DEL 2015 13:00 HRS.	12 DE JUNIO DEL 2015 10:00 HRS

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR EN LA LOCALIDAD DE PEYULA	90 DIAS NATURALES	17 DE JUNIO DEL 2015	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.	$ 320,000.00

I. Venta de Bases

* Las bases de la licitación se encuentran para consulta en la página de internet: www.compranet.gob.mx. Y para consulta y venta aen las oficinas de la convocante, sita: PALACIO MUNICIPAL S/N COL CENTRO TLANCHINOL, HGO, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas. La forma de pago será la siguiente: En la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANCHINOL (este pago no es reembolsable). En Banco mediante deposito a la cuenta No. 0213474197 Sucursal Banorte a nombre del Municipio de Tlanchinol Hidalgo, Nota: Cuando el pago de las bases sea mediante banco, estas se tendrán descargar de CompraNet.

II. Requisitos de participación

1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación

2.- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a: Plantas de Tratamiento.

III. Visita al lugar de la Obra

***** El lugar de reunión de los participantes, será en: EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL TLANCHINOL, HGO.

IV. Junta de aclaraciones

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL TLANCHINOL, HGO.

V. Presentación y apertura de proposiciones

* Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

* Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

* No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.

* No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

TLANCHINOL, A 01 DE JUNIO DEL 2015.

MTRO. GABINO HERNÁNDEZ VITE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
RUBRICA

Publicación electrónica

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el escudo del Estado de Hidalgo que dice: LIC. MA. DE LOURDES ANGELES VAZQUEZ, Estado Libre y Soberano de Hidalgo Notaría Pública No. 2 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hgo.

República Mexicana

Con fecha 07 siete de Enero de 2015 dos mil quince el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo autorizó a esta Notaría Pública a mi cargo la tramitación de la Sucesión Intestamentaria y posterior protocolización a bienes de EVANGELINA BADILLO CRUZ, con número de expediente 397/2014, y con fundamento en los artículos 1262 y 1588 del Código Civil y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, reconociendo a la C. PATRICIA BADILLO BADILLO, en su calidad de hija de la autora de la sucesión, así como única y universal heredera habiendo aceptado el cargo de albacea definitivo la señora PATRICIA BADILLO BADILLO, y manifestando que procede a presentar, Inventario y avalúo, Proyecto de División y Partición y Adjudicación de la masa hereditaria que conforma la Sucesión Intestamentaria.

2 - 2

ATENTAMENTE
Ixmiquilpan, Hgo., 13 de Abril de 2015

RUBRICA

LIC. MA. DE LOURDES ANGELES VAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Publicación electrónica

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el escudo del Estado de Hidalgo que dice: LIC. MA. DE LOURDES ANGELES VAZQUEZ, Estado Libre y Soberano de Hidalgo Notaría Pública No. 2 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hgo.

República Mexicana

Con fecha 10 diez de Febrero de 2015 dos mil quince el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo autorizó a esta Notaría Pública a mi cargo la tramitación de la Sucesión Intestamentaria y posterior protocolización a bienes de PANFILO PEREZ MARTIN Y ANSELMA SAN JUAN SAN PEDRO Y/O ANCELMA SAN JUAN Y/O ANSELMA SAN JUAN Y/O ANCELMA SAN JUAN DE PEREZ, con número de expediente 1266/2007, y con fundamento en los artículos 1262 y 1588 del Código Civil y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, reconociendo a los CC. LEOPOLDO, HILARIA, PLACIDO Y FLORENCIA DE APELLIDOS PEREZ SAN JUAN, en su calidad de hijos de los autores de la sucesión, así como únicos y universales herederos habiendo aceptado el cargo de albacea definitivo al señor LEOPOLDO PEREZ SANJUAN, y manifestando que procede a presentar, Inventario y avalúo, Proyecto de División y Partición y Adjudicación de la masa hereditaria que conforma la Sucesión Intestamentaria.

2 - 2

ATENTAMENTE
Ixmiquilpan, Hgo., 13 de Mayo de 2015

RUBRICA

LIC. MA. DE LOURDES ANGELES VAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Publicación electrónica

AVISO NOTARIAL
NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES
DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA, HIDALGO

El suscrito Notario Titular **LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, **NOTIFICA**: En la Escritura Pública Número 63,057 Sesenta y tres mil cincuenta y siete, Libro Número 2,428 dos mil cuatrocientos veintiocho , Folio Número 200,556 doscientos mil quinientos cincuenta y seis de fecha 21 veintiún días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, obra la comparecencia de los señores **SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA, ERNESTO HERNÁNDEZ OCAÑA Y BLANCA ESTHELA HERNÁNDEZ OCAÑA** en su carácter de **HEREDEROS** de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la Señora **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ** y **SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA** en su carácter de albacea designado según Testamento Público Abierto dictado por la Señora **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ** quienes solicitaron y obtuvieron la **AUTORIZACION** para tramitar extrajudicialmente la testamentaria a bienes de **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ,** personas que formularon las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA, ERNESTO HERNÁNDEZ OCAÑA Y BLANCA ESTHELA HERNÁNDEZ OCAÑA en su carácter de **HEREDEROS** de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la Señora **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ** y **SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA** en su carácter de albacea, acreditan que tienen el carácter de **HEREDEROS y ALBACEA DEFINITIVO** de la Sucesión Testamentaria a bienes de **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ,** de conformidad con el testimonio que contiene la Escritura Numero 34,994 treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro, del volumen 1934 mil novecientos treinta y cuatro de fecha 19 diecinueve de Octubre de 2010 dos mil diez, otorgado ante la Notaria Pública Número Siete, del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio bajo el número 7347 del Libro 3 tres de la sección 1 uno, de fecha 24 de Febrero de 2015.

SEGUNDA.- SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA, ERNESTO HERNÁNDEZ OCAÑA Y BLANCA ESTHELA HERNÁNDEZ OCAÑA en su carácter de **HEREDEROS** de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la Señora **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ** manifiestan que aceptan la herencia en la sucesión a bienes de **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ** a efecto de que se le reconozcan sus derechos como **HEREDEROS**.

TERCERA.- SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA manifiesta que acepta y protesta el cargo de **ALBACEA** en la presente sucesión a bienes de **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ.**

CUARTA.- SALVADOR HERNÁNDEZ OCAÑA, manifiesta que una vez que ha aceptado y protestado el cargo, procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia y concluir en sus etapas procesales en el presente juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de **CONCEPCIÓN OCAÑA GONZALEZ.**

QUINTA.- Publíquense los respectivos **AVISOS NOTARIALES** por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

2 - 1

Pachuca, Hidalgo, a 25 de Mayo de 2015
Rubrica

LIC. GERARDO MARTINEZ MARTINEZ

Publicación electrónica

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14
PACHUCA, HGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 219/14-14
POBLADO: ACATLAN
MUNICIPIO: ACATLAN
ESTADO: HIDALGO

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a la sucesión a bienes de MARTIN AURELIO PEREZ ROMERO, por conducto de su albacea, sucesor preferente o causahabiente o representante legal, se hace de su conocimiento que el C. RUFINA BENITEZ HERNANDEZ, le demanda ante este Tribunal el juicio de prescripción, prevista en la Fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; demanda que fue admitida por acuerdo de fecha 8 de septiembre del año 2015, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **13 de Julio del año 2015 a las 12:00 horas,** en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a mas tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el periódico "El Sol de Hidalgo " en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Acatlán, Estado de Hidalgo.-DOY FE.- - -Pachuca, Hgo., a 20 de Abril del año 2015.- - - -

2 - 2

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. LUCILA ANA MARIA BAUTISTA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-05-2015

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14
PACHUCA, HGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 456/14-14
POBLADO: EL PEDREGAL
MUNICIPIO: METZTITLÁN
ESTADO: HIDALGO

- - -**NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a HUGO TREJO VILLEGAS**, se hace del conocimiento que ELFEGO TREJO RAMIREZ le demanda la prescripción positiva respecto de una parcela numero 16 Z-1 P1/1, prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce; y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 ONCE HORAS**, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hidalgo., previniéndoles para que la contesten a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDOS que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se les harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de METZTITLAN, HIDALGO.-DOY FE. -Pachuca, Hgo., a 4 de mayo del año 2015.

2 - 1

LIC. LUCILA ANA MARIA BAUTISTA HERNANDEZ.-SECRETARIA DE ACUERDOS.-RUBRICA.

Derechos Enterados. 28-05-2015

Publicación electrónica

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 55, PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 201/2013-55
POBLADO: EL TEPHÉ
MUNICIPIO: IXMIQUILPAN
ESTADO: HIDALGO
ACCION: NULIDAD

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO; A 1.- JESÚS TORRES OLGUÍN, 2.- JOSÉ REFUGIO VALERA MARTÍNEZ, 3.- JUAN VALERA BENITEZ, 4.- J. ASCENCION HUERTA FLORES, 5.- QUIRINO RAÚL TORRES MONTIEL, 6.- SOLEDAD ALCANTARA SÁNCHEZ, 7.- ALFONSO HINOJOSA MÁXIMO, 8.- VIDAL VALERA MARTÍNEZ, 9.- ENRIQUE MEZQUITE VENTURA, 10.- BONIFACIO PÉREZ BIÑUELO, 11.- PEDRO VENTURA CERRITO, 12.- JUAN MARTÍN MORENO, 13.- ANTONIO CRUZ, 14.- CECILIO HERNÁNDEZ CONTRERAS, 15.- EPIFANIO MARCELO TORRES, 16.- JULIÁN TREJO MARTÍNEZ, 17.- CORNELIO MONTIEL CERRITOS, 18.- EMILIANO PANTOJA TORRES, 19.- ADAN MONTIEL PÉREZ, 20.- GILBERTO MONTOYA MARTÍNEZ, 21.- JOSE ANTONIO ZUÑIGA SILVA, 22.- ANTONIO MARTIN ROMERO, 23.- FERNANDO MEZQUITE SEGURA, 24.- TIBURCIO OLGUIN CRUZ, 25.- PORFIRIO DIAZ ESCOBAR, 26.- FELIPE MEJIA MENDOZA, 27.- LAUREANO PEREZ, y/o causahabientes, se hace de su conocimiento que **J. CONCEPCIÓN PANTOJA MARTIN y otros,** les demandan **la nulidad absoluta de las inscripciones y reconocimiento de comuneros de doscientos once personas, en la comunidad El TEPHÉ, municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo,** entre otras prestaciones, previstas en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, demanda que fue admitida por acuerdo de doce de diciembre de dos mil seis, y que la audiencia de ley se fijó para las **DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE,** se les notifica también el acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, por lo que la Audiencia mencionada tendrá lugar en el domicilio de éste, ubicado en calle Efrén Rebolledo 703, Colonia Morelos, Código Postal 42040 (Con acceso al público por calle Heroico Colegio Militar, número 902), en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, previniéndoles para que contesten la demanda a más tardar el día de la Audiencia de Ley, la cual se llevará a cabo aun sin su presencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDOS que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes, aun de carácter personal se les harán en los ESTRADOS del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Tribunal Unitario además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de 10 diez días, en el diario de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de IXMIQUILPAN, Estado de Hidalgo.- DOY FE.- Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a treinta de abril de dos mil quince.

2 – 1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS. LIC. JOSE GUADALUPE RAZO ISLAS. "RUBRICAS". ----------

Derechos Enterados. 25-05-2015

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1095/2014

EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO UNILATERAL PROMOVIDO POR KARINA GUTIÉRREZ CASTELAN, A EFECTO DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL CON EL C. ALEJANDRO JAVIER ARCINIEGA HERNÁNDEZ, EXPEDIENTE NÚMERO 1095/2014, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE TULANCINGO DE BRAVO, HIGALGO, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE.

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 10 diez de Abril de 2015 dos mil quince. Por presentada KARINA GUTIERREZ CASTELAN, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado con fundamento en los artículos 76, 78, 79, 87, 88, 94, 98, 468, 470, 471, 473, 476 sextus, 476 séptimus del Código de Procedimientos Familiares, se acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer.

II.- A efecto de atender lo solicitado, y toda vez que de la contestación a los oficios ordenados en el punto IV del auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, se advierte que el domicilio de ALEJANDRO JAVIER ARCINIEGA HERNÁNDEZ, se encuentra ubicado en Pirámides número 26, colonia la Cañada en Tulancingo, Hidalgo y al acudir el actuario de la adscripción a realizar la notificación ordenada, en dicho domicilio manifiestan que no vive allí, en consecuencia, procede que el cónyuge ALEJANDRO JAVIER ARCINIEGA HERNÁNDEZ sea notificado mediante edictos en los términos previstos por el artículo 87 fracción II del Código de Procedimientos Familiares, por lo anterior publíquense edictos por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo región Tulancingo, con intervalos de 7 siete días entre cada una, haciéndole saber de la solicitud de divorcio unilateral y propuesta de convenio presentada por KARINA GUTIERREZ CASTELAN, para que se presente dentro de un término de 60 sesenta días contados a partir de la última publicación que se realice, a manifestar su conformidad con el convenio exhibido o en su caso presente su contrapropuesta, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así será notificado por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado las copias simples de traslado donde consta la solicitud de Divorcio Unilateral y propuesta de convenio y sus anexos para que se imponga de estos.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Ciudadana, Licenciada MARISOL LOPEZ BARRERA Jueza Primera Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de acuerdos, Licenciada SANDRA PATRICIA ALCANTÁRA GONZÁLEZ, que autentica y da fe.

3 - 3

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, ABRIL DE 2015.-C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR.-LIC. LUIS MANUEL OLVERA GARRIDO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-05-2015

Publicación electrónica

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
PACHUCA, HGO.
E D I C T O
EXPEDIENTE NÚMERO 125/2014

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL DE PACHUCA DE SOTO ESTADO DE HIDALGO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR MIGUEL CUENCA HERNANDEZ EN CONTRA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A. DE C. V. Y OTRO, EXPEDIENTE NUM: 125/2014, EL C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DICTO UN AUTO, QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce.

Por presentado MIGUEL CUENCA HERNANDEZ, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 55, 111, 121 fracción II, 255, 256, 257, 625 y 626 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA: I.- Como lo solicita la ocursante, y considerando que en los domicilios obtenidos de las dependencias a las que fue requerido informe al respecto, no fue localizado domicilio de la parte demandada NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A. DE C.V., se autoriza el emplazamiento de los mismos por medio de edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el «MILENIO»; para que en un termino legal de 40 cuarenta días siguientes a aquel en que se realice la última publicación, contesten la demanda entablada en su contra, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por perdido ese derecho y se les declarará presuntivamente confesos de los hechos que de la misma no contesten, requiriéndolos para que dentro de idéntico término al señalado proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán notificados por medio de lista o por cedula para el caso de que se constituyan en rebeldía, quedando a su disposición en ésta Secretaría las copias de traslado para que se instruyan de las mismas. II.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firma la Licenciada MARIA BENILDE ZAMORA GONZALEZ, Jueza Quinto de lo Civil de éste Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciada ROSA ADELA MEJIA GUTIERREZ, que autentica y da fe

3 – 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de mayo del año 2015.-C. ACTUARIO.-LIC. ELIDA TERESA CRUZ GOMEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-04-2015

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
ZACUALTIPÁN, HIDALGO
EDICTO
EXPEDIENTE NUMERO 343/2014

- - - Dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **CRISOFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, promoviendo en su carácter de apoderado legal de ABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** en contra de **MISAEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, se han dictado dos acuerdos que a saber son: -
Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, abril 23 veintitrés de 2015 dos mil quince. -
Por presentado **CRISOFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 55, 56, 57, 58, 61, 64, 66, 67, 72, 72, 73, 88, 109, 110, 111, 113, 116, 121, 123, 127, 129, 253, 254, 256, 258, 457, 458 y 459 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso que nos ocupa, se ACUERDA: - - - - - - - - - - - I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que de las contestaciones a los informes solicitados por esta Autoridad Judicial al Administrador de Correos, administrador de Telégrafos y Jefe de Grupo Zacualtipán de la Policía ministerial de esta ciudad, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y al Vocal del Instituto Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se desprende que no fue encontrado domicilio alguno del demandado MISAEL HERNÁNDEZ AGUILAR en consecuencia, se autoriza el EMPLAZAMIENTO por medio de Edictos que se publiquen **por tres veces consecutivas**, en el Periódico Oficial del Estado y Diario Sol de Hidalgo; haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado a contestar la demanda instaurada en su contra bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado presuntamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, requiriéndole así mismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este Juzgado apercibido que en caso de no hacerlo así las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fije en el tablero personal se le harán por medio de lista que se fije en el tablero notificador de éste órgano jurisdiccional, dejando a su disposición las copias simples de traslado en esta Secretaria Civil y Familiar para que se impongan de ellas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
II.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO ARTURO REYES ELIZONDO, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA LILIA FLORES CASTELAZO, QUE AUTENTICA Y DA FE. -

3 – 2

Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo mayo 05 de 2015.-**LA ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO.-LIC. BLANCA DALIA VERA HERNÁNDEZ.-**Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-05-2015

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NUMERO: 81/2012

Tulancingo de Bravo, Hidalgo; a 21 veintiuno de Abril del año 2015 dos mil quince. Por presentado **LIC. SERGIO SALGADO VEGA**, con su escrito de cuenta; Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1075, 1078, 1410, 1411 del Código de Comercio; 469, 470, 474, 479, 487, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación mercantil, se ACUERDA:

I.- Por las razones vertidas por el ocursante y como lo solicita se decreta en publica subasta la venta del 50% del bien inmueble embargado en autos y ubicado en la calle Privada de Allende, Colonia Tepantitla, Municipio de Cuautepec, Hidalgo.

II.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de remate que tendrá lugar dentro del presente juicio, en el Local de este H. Juzgado, a las **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE**.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de $60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario el Sol de Tulancingo, Hidalgo, en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de la ubicación del inmueble. V.- Quedan de manifiesto en esta secretaria los avaluos realizados sobre el inmueble embargado, para consulta de cualquier interesado.

VI.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, lo acordó y firma el LICENCIADO CARLOS FRANCISCO QUEZADA PEREZ, Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de acuerdos LICENCIADA MARIA GUADALUPE HERNANDEZ MONROY, que autentica y da fe.

SE CONVOCAN POSTORES

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario el Sol de Tulancingo, Hidalgo, en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de la ubicación del inmueble. V.- Quedan de manifiesto en esta secretaria los avaluos realizados sobre el inmueble embargado, para consulta de cualquier interesado.

3 – 2

C. ACTUARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 73/2014

Dentro del juicio **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por **ILIANA GUEVARA RIVERA** en contra de **INMOBILIARIA NUEVA PACHUCA S.A DE C.V.,** EXPEDIENTE NÚMERO **73/2014**, se dicto un acuerdo en los siguientes términos:

Publicación electrónica

En consecuencia, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA LOCALIDAD, QUE RESULTA SER EL DIARIO MILENIO, Y EN LOS LUGARES PUBLICOS DE COSTUMBRE DE ESTA CIUDAD, haciéndole saber a INMOBILIARIA NUEVA PACHUCA, S.A. DE C.V., que deberá presentarse por conducto de QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, en el local de este H. Juzgado a las 9:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, a rendir declaración judicial bajo protesta de decir verdad al tenor del pliego de posiciones que oportunamente exhiba la parte actora, y que deberá absolver por conducto de su presentante legal con facultades expresas para absolver posiciones; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales y que deje de absolver.

3 – 2

Pachuca de Soto, Hidalgo; mayo de 2015 dos mil quince.-**LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA ELIZABETH YÁÑEZ DÍAZ.-** Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTOS
EXPEDIENTE NÚMERO 838/2014

En los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido **LIBRADO HERNÁNDEZ OLIVARES** en contra de **GABINA PATRICIA CASTILLO**, expediente número **838/2014.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 veintiuno de Enero de 2015 dos mil quince. Por presentado Librado Hernández Olivares, con la personalidad que tiene acreditada en autos, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, 121 fracción II, 127, 254 y 625 del Código de Procedimientos Civiles, de Acuerda:

I. Visto el contenido de los informes remitidos por el Coordinación de Investigación dependiente de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Coordinación de Seguridad Estatal dependiente de la Agencia de Seguridad Pública, del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, así como del encargado de Telégrafos de esta ciudad, mediante los cuales refieren no haber sido localizado domicilio alguno de la parte demandada, se autoriza el emplazamiento de Gabina Patricio Castillo por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico "EL Milenio", haciéndole saber que dentro del termino de 40 cuarenta días deberá contestar la demanda entablada en su contra y deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, se le tendrá por confesa de los hechos que dejare de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este Juzgado, indicándose a la parte demandada que las copias de traslado quedarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

II. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada Ninfa Vargas Mendoza, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Vladimir Rodríguez Molano, que autentica y da fe. Doy fe.

3 - 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, 30 treinta de Enero de 2015.-**EL C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. VALENTINA SANTOS GARCIA.-**Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 400/2011

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCATIL, PROMOVIDO POR **JORGE RODRIGUEZ ACEVEDO en contra de AMADO HERNÁNDEZ RESENDIZ;** del expediente numero **400/2011,** se dicto un acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 que a la letra dice: I.- Por principio y toda vez que la C. ELMA PATRICIA PEÑA ACEVEDO, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por auto de fecha 17 de diciembre de 2014 en relación con el auto de fecha 10 de noviembre de 2014, a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos a foja 251 vuelta, en su contra se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado por lo que se ordena que el presente juicio siga su curso como corresponda ante su presunto desinterés, ya que no exhibió copia certificada de su acta de matrimonio y por lo tanto no se tiene por coeditadas su legitimación en el presente juicio. II.-se convoca a postores para la **primera almoneda de remate** que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las **NUEVE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.** III.- Se decreta en publica subasta la venta judicial del predio urbano ubicado en Avenida Palma sin numero Colonia Ignacio Zaragoza , Tula de Allende, Hidalgo.IV.- Sera postura legal la que cubra de contado los dos terceras de $2,480.700.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según valor pericial mas alto estimado en autos, entre los emitidos por los peritos designados respectivamente por el del actor, demandado y tercero en discordia, sin tomar en consideración el valor pericial emitido por el perito designado por la C. Elma Patricia Peña Acevedo, ya que respecto de dicha persona no se encuentra acreditada su legitimación en le presente juicio.V.-Publíquense los edictos correspondientes por **TRES VECES** dentro de **NUEVE DÍAS** en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, en el diario denominado " EL SOL DE HIDALGO", EDICIÓN REGIONAL**, así como en los lugares públicos de costumbre.VI.- Y toda vez que el inmueble motivo de la presente venta judicial se encuentra fuera de esta Ciudad, con los insertos necesarios girese exhorto al Juez Civil Y familiar en Turno del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado Cumplimente el punto que antecede respecto de la publicación de edictos en los lugares públicos de costumbre de ese lugar.

3 – 2

A T E N T A M E N T E

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO; ABRIL 2015.-EL C. ACTUARIO.-LIC. DULCE MARIA GUADALUPE GARCIA HERRERA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
MIXQUIAHUALA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 799/2008

- - - Que en los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **CRISPIN AGUILAR CALVA** en contra de **DANIEL ALCANTARA GARCIA**, expediente número **799/2008**, **LA C. JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HIDALGO, LICENCIADA MIREYA REYES HERNANDEZ,** que actúa con **Secretario de acuerdo LICENCIADA ELIA ORTIZ MARINEZ que da fe,** mediante auto de fecha **7 siete de mayo de 2015 dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 1411 y relativos aplicables del Código de Comercio. Se dicto un acuerdo donde **se decreta la venta pública en subasta** del bien inmueble identificado como lote 01, manzana 03, zona 04, ubicado en calle Hidalgo numero 114, colonia Morelos, Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, cuyo derecho de propiedad se halla inscrito en la sección de bienes inmuebles bajo el numero 50, Tomo primero, libro primero, sección primera, según asiento de fecha 25 de enero de 2005, a favor de ENRIQUETA RAMIREZ RIOS, por lo que se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este juzgado a las **10:00 DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE,** será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de **$103,000.00 ciento tres mil pesos cero centavos moneda nacional**, valor pericial estimado en autos, **publíquense los edictos correspondientes por 03 tres veces dentro de 09 nueve días, en el periódico de mayor circulación el cual es el diario denominado "El sol de Hidalgo" en el periódico Oficial del Estado**, se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos el 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate. Por lo que con motivo del remate quedan a la vista de cualquier persona interesada los avalúos que obran en autos.

3 – 2

Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, 18 de mayo de 2015.-LICENCIADO CESAR IGNACIO HERRERA SOLIS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-05-2015

Publicación electrónica

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 765/2010

SE CONVOCAN POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE QUE TENDRA VERIFICATIVO EL DIA 17 DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE A LAS 10:00 DIEZ HORAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GOMEZ HERNANDEZ E ISRAEL FLORES HERNANDEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL ANTES FINANCIERA RURAL ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, EN CONTRA DE IGNACIO CANALES ORTEGA Y SILVINA NERI CAZARES EXPEDIENTE 765/2010

SE DECRETA PUBLICA SUBASTA CONSISTENTE EN EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOS LAURELES UBICADO EN LA COMUNIDAD DE TONALISCO, MUNICIPIO DE CHILA, HONEY PUEBLA, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, ASÍ COMO DEMÁS CARACTERÍSTICAS CONSTAN EN AUTOS.

SIENDO POSTURA LEGAL EL QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE $790,000.00 (SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MN), SEGÚN VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS

PUBLÍQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 3 TRES VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE 9 NUEVE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DIARIO "EL SOL DE HIDALGO" DE ESTA CIUDAD EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO Y DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE A REMATAR.

DEBIDO A QUE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO, GÍRESE ATENTO EXHORTO CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA A EFECTO DE QUE SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE PROVEÍDO, DEBIENDO REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE A REMATAR, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO EXHORTADO; EN CONSECUENCIA, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA LEGAJO DE EXHORTO PARA SU DEBIDA DILIGENCIACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A S I, LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA MARIA TERESA GONZALEZ ROSAS JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA BLANCA LORENA PÉREZ TAPIA QUE AUTENTICA Y DA FE.

3 – 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., MAYO DEL AÑO 2015.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. ESTELA ADORACIÓN HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados 20-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 174/2014

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR DARÍO MARIO OROZCO PINEDA, EN CONTRA DE **MARCO ANTONIO SAMPERIO PACHECO y MARÍA DEL REFUGIO DE ÁVILA RÍOS**, EXPEDIENTE NÚMERO **174/2014**, EL JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL, DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

En Pachuca de Soto, Hidalgo, a 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince. Por presentado **DARIO MARIO OROZCO PINEDA**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 121, 127, 131, 254 y 258 del Código de Procedimientos Civiles, se **Acuerda:**

I.- En atención que se han realizado las gestiones y trámites necesarios para procurar el emplazamiento de la parte demandada sin que a la fecha se haya podido concretar, es por lo que esta autoridad procede a ordenar su emplazamiento en los términos en que lo solicita la parte actora.

II.- Publíquense con los insertos necesarios, edictos por 03 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico "El Sol de Hidalgo" que se edita en esta ciudad, emplazando a los demandados MARCO ANTONIO SAMPERIO PACHECO y MARÍA DEL REFUGIO DE ÁVILA RIÓS, haciéndoles de su conocimiento que deberán contestar la demanda instaurada en su contra por DARIO MARIO OROZCO PINEDA, lo cual deberán hacerlo dentro del término de 60 sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del último edicto insertado en el Periódico Oficial del Estado, indicándoles que quedan en la Secretaria de este Juzgado las copias de traslado para que se instruyan de ellas; así mismo para que ofrezcan pruebas en términos de lo preceptuado por el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo, se les tendrá por presuntivamente confesos de los hechos de la demanda que hubieren dejado de contestar, pronunciándose inmediatamente sentencia definitiva y en lo sucesivo se les notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado; así mismo dentro del término antes aludido, deberán manifestar si aceptan o no la responsabilidad de depositarios, haciéndoseles saber también que en caso de aceptarla contraerán la obligación de Depositarios Judiciales respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que deban considerarse como inmovilizados, procediendo a formar el inventario correspondiente, siempre que lo pida el acreedor, debiendo otorgar todas las facilidades para su formación, apercibidos que en caso de no hacerlo así se les aplicará alguno de los medios de apremio que establece la Ley y que en caso de que no aceptar la responsabilidad de depositarios, la tenencia material de la finca hipotecada se entregará en el mismo acto a la parte actora.

III.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 03 tres días realice las gestiones necesarias para la publicación de los edictos antes ordenados.

IV.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el Juez Segundo de lo Mercantil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Licenciado **CARLOS FRANCISCO QUEZADA PÉREZ**, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada **BLANCA ESTELA FUENTES BUSTAMANTE**, que autentica y da fe."

3 – 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince.-ACTUARIO SEGUNDO DE LO MERCANTIL.-LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1036/2012

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO**, PROMOVIDO POR **ALEJANDRO MARROQUÍN FUENTES ,** EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE MARTIMIANO LÓPEZ VARGAS Y VENANCIA BAXCAJAY MUTHE, EXPEDIENTE NÚMERO **1036/2012**, SE DICTO AUTO QUE A LA LETRA DICE: Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince.

I.- Como se solicita y visto el estado que guardan las actuaciones, se señalan de nueva cuenta las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 02 DOS DE JUNIO 2015 DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, respecto del bien inmueble ubicado en LOTE 4 CUATRO, DE LA MANZANA E, DE LA CALLE CIRUELOS, NUMERO 140, DEL FRACCIONAMIENTO LAS PERAS, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el número 226793, Libro 1, Sección Primera, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

II.- Será postura legal la que cubra de contado la totalidad de la cantidad de $458,514.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial estimado en autos.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días, en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, así como en la puerta de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Milenio de esta ciudad.

Publicación electrónica

IV.- Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- En atención a lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

VI.- Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo acordó y firmó el LIC. ADOLFO VARGAS PINEDA, Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos, LIC. MARITZA ARRIAGA GONZÁLEZ, que autentica y da fe.

2 – 2

A T E N T A M E N T E

Pachuca de Soto, Hidalgo, mayo 2015 dos mil quince.-C. ACTUARIO.-LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
HUICHAPAN, GO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1002/2014

En el expediente número 1002/2014 dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de CARLOS TREJO SANCHEZ promovido por los CC. TOMAS TREJO SANCHES y PEDRO DARIO TREJO SANCHEZ, obra un auto que a la letra dice: -

En Huichapan, Hidalgo, a 06 a seis agosto de 2014 dos mil catorce.- -

Por presentado TOMAS TREJO SANCHEZ, con su escrito de cuenta y anexos que acompañan, del cual visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 47, 53, 55, 94, 95, 96,111, 141, 154 fracción V, 770, 771, 757, 758, 762, 785, 786, 787, 788, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, SE ACUERDA:- -

I.- Se tiene al ocursante dando cumplimiento al requerimiento que le hiciera esta autoridad judicial en el punto II en el acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del año en curso, exhibiendo para tal efecto las documentales requeridas, las cuales se mandan agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes. -

II.- En consecuencia de lo anterior se procede acordar su escrito inicial de fecha 15 quince de julio del 2014 dos mil catorce en los siguientes términos: - - - - - - -

III.- Se admite el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de CARLOS TREJO SANCHEZ, en los términos planteados.- -

IV.- Dése la intervención que legalmente le corresponde al C. Agente del Ministerio Público Adscrito.- -

V.- Para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial indagatoria de ley, prevenida por el artículo 787 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se señalan LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, la cual deberá celebrarse con citación del C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste h. Juzgado.- -

VI.- Una vez realizada la audiencia testimonial en términos de lo que prevé el artículo 793 de la Ley Adjetiva Civil, ser ordena publicar edictos por DOS VECES CONSECUTIVAS en los lugares públicos de costumbre, lugar de fallecimiento y origen del finado, así como en el periódico SOL DE HIDALGO EDICIÓN REGIONAL Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a efecto de anunciar la muerte sin testar del C. CARLOS TREJO SANCHEZ, los nombres y grado de parentesco de quien reclama la herencia para llamar a quien se crea con igual o mejor derecho a heredar y comparezca al Local de éste H. Juzgado a reclamar sus posibles derechos hereditarios dentro del término de 40 cuarenta días el cual se contará a partir de la última publicación en el periódico OFICIAL DEL ESTADO a deducir sus derechos hereditarios.- -

VII.- Gírese los oficios a los CC. Director del Archivo General de Notarías del Estado, y Encargado del registro Público de la Propiedad y del Comercio de éste distrito Judicial a efecto de que informen a ésta autoridad si el autor de la presente sucesión el C. CARLOS TREJO SANCHEZ, quien falleció el día 24 de enero del 2014, a los 78 años de edad, teniendo como último domicilio el ubicado en Huichapan, Hidalgo, no dejó disposición testamentaria, solicitando al Director del Archivo General de Notarias, realizar la búsqueda ordenada en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (TENAT).- -

VIII.- Notifíquese y cúmplase. -

Así lo acordó y firmó el LICENCIADO CARLOS FLORES GRANADOS, Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada MARIA DEL ROSARIO GABRIELA AYALA REGNIER que da fe.- -

2 – 2

Huichapan, Hidalgo, Abril de 2015.-ACTUARIOJuzgado Civil y Familiar de Primera Instancia.-LIC. ABRAHAM BAZAN RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1181/2011

EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR JOSÉ JUAN ALFARO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE AGUSTINA ALFARO ARISTA TAMBIÉN CONOCIDA COMO AGUSTINA ALFARO Y EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, EXPEDIENTE NÚMERO 1181/2011, RADICA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA 13TRECE DE ENERO DEL 2015, DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.- la suscrita juzgadora resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada.

TERCERO.- la parte actora acreditó la procedencia de la acción de prescripción positiva y la parte demandada se constituyó en rebeldía.

CUARTO.- en consecuencia, se declara que ha operado a prescripción positiva adquisitiva a favor de JOSÉ JUAN ALFARO GUTIÉRREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Álvaro obregón, colonia Metilatla, municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte mide15.00 quince metros, linda con propiedad del ROCIO ALFARO GUTIÉRREZ. Al sur mide 15.00 quince metros, linda con propiedad del señor ABEL RUBÉN DURÁN CANALES. Al oriente mide 8.00 ocho metros, linda con calle Álvaro Obregón. Teniendo una superficie total de 120.00 ciento veinte metros cuadrados, el cual se encuentra actualmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial a nombre de AGUSTINA ALFARO, bajo el número 35, a fojas 46 a 48, Tomo 93, Sección Quinta, de fecha 09 nueve de marzo de 1978, mil novecientos setenta y ocho.

QUINTO.- una vez que esta sentencia cause ejecutoria , inscríbase la presente resolución en el registro público de la propiedad y el comercio de este distrito judicial, a efecto de que sirva de título de propiedad al actor, tal como lo dispone el artículo 1232 del código civil vigente en el estado de Hidalgo, igualmente se decreta la cancelación de la inscripción en el registro público de la propiedad y el comercio a favor de la demandada AGUSTINA ALFARO ARISTA y/o AGUSTINA ALFARO, respecto del inmueble, motivo de este juicio, girándose en su oportunidad el oficio de estilo correspondiente; así como la cancelación de la inscripción catastral que en su caso exista en la oficina del impuesto predial del municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

SEXTO.- En términos del artículo 23 de la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, vigente en el estado de Hidalgo, se hace del conocimiento, que el poder requiere a los promovedores para que dentro del término legal de 3 tres días emitan su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en la inteligencia que la omisión en desalojar dicho requerimiento constituirá su negativa para hacerlo.

SÉPTIMO.- en términos de lo previsto en el artículo 627 del código procesal civil, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia dos veces consecutivas en el periódico oficial del estado.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la licenciada MARISOL LOPEZ BARRERA, juez primera civil y familiar de este distrito judicial, que actúa con secretario de acuerdos, la licenciada SANDRA PATRICIA ALCANTARA GONZALEZ, que autentica y da fe.

2 – 2

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, ENERO DEL 2015.-C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR.-LIC. LUIS MANUEL OLVERA GARRIDO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-05-2015

Publicación electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL Y FAMILIAR
TULA DE ALLENDE, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1461/2014

SE NOTIFICA A: PERDONAS QUE TENGAN IGUAL O MEJOR DERECHO A HEREDAR
A BIEN ES DE ALFREDO MERA CERON
JUICIO: SUCESORIO INTESTAMENTARIO
PROMOVENTE: TERESA MERA CERON
EXPEDIENTE: 1461/2014

- - - - - - - En los autos del JUICIO SUCESORIO INTETAMENTRARIO A BIENES DE ALFREDO MERA CERON , promovido por TERESA MERA CERON , dentro del expediente 1461/2014, el Ciudadano Juez Tercero Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial; dictó un acuerdo que en lo conducente dice: En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo; a los 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince. -
Por presentada a TERESA MERA CERON con su escrito de cuenta y anexos, visto su contendido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 770,771, y 793 del código de Procedimientos civiles ; SE ACUERDA:- -
I.- Se tiene a la ocursante dando cumplimiento al punto III, del proveído de fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, exhibiendo para tal efecto acta de defunción del C. ALDFREDO MERA CERON, la cual se manda agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. - - - - - - - - - - - - - - - - -
II.- En virtud de que la denunciante de la presente sucesión resulta ser un pariente colateral del cuarto grado, publíquense edictos dos veces consecutivas en los lugares públicos de costumbre y en el periódico Oficial del Estado , para que dentro del término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación, comparezcan las personas que se cr4ean con igual o mejor derecho a heredar a bienes del C. ALFREDO MERA CERON, ante esta autoridad a deducir sus posibles derechos hereditarios que les pudieran corresponder. -
IIII.- Notifíquese y cúmplase. -
Así lo acordó y forma el LICENCIADO CARLOS CHRISTIAN CAMACHO CORNEJO, Juez Tercero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA CECILIA GUADALUPE GARCIA DE LA ROSA que autoriza y da fe. - - - DOY FE. -

2 - 2

TULA DE ALLLENDE, HIDALHO; 27 DE ABRIL DE 2015.-EL C. ACTUARIO.-LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-05-2015

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO,
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 356/2015

En los autos del Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO, PROMOVIDO POR JOSÉ LUÍS Y SILVIANA DE APELLIDOS ESPINOZA MEJIA, a bienes de FLAVIO ESPINOZA MEJÍA; del expediente número 356/2015, se dictó un acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 que a la letra dice: I.-Se tiene a las promovente dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo por auto que antecede, aclarando su escrito inicial en base a las manifestaciones en los términos que deja vertidos en el de cuenta y para los efectos legales correspondientes. II.- Se admite y queda radicado en éste Juzgado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FLAVIO ESPINOZA MEJÍA.III.- Dése la intervención legal que corresponda al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado. IV.- Gírese atentos oficios a los C.C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial y Director del Archivo General de Notarias en el Estado a fin de que informen a esta Autoridad Judicial, si en las dependencias a su digno cargo se encuentra otorgada disposición testamentaria por FLAVIO ESPINOZA MEJÍA.V.- En virtud de que de las constancias de autos se desprende que los denunciantes JOSÉ LUÍS Y SILVIANA DE APELLIDOS ESPINOZA MEJIA, a su dicho resultan ser hermanos de la de cujus FLAVIO ESPINOZA MEJÍA, y para el efecto de no dejar en estado de indefensión a posibles herederos de la autora de la presente sucesión, que pudieran tener aspiración a la herencia y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles y toda vez que la declaración de herederos recaería en parientes colaterales dentro del cuarto grado, en consecuencia se faculta a la C. Actuario adscrita a este H. Juzgado para expedir para su publicación los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el periódico Oficial del estado, anunciando que se ha radicado en este Juzgado la muerte sin testar de FLAVIO ESPINOZA MEJÍA, haciéndoles de su conocimiento de que quién promueve el Presente Juicio y reclama la herencia son los promoventes JOSÉ LUÍS Y SILVIANA DE APELLIDOS ESPINOZA MEJIA, razón por la cual se llama y se convoca a la persona o personas que crean tener igual o mejor derecho a heredar del de cujus para que comparezcan al presente juicio en un término de CUARENTA DÍAS contados a partir de la última publicación del edicto ordenado en el periódico Oficial del Estado a deducir sus posibles derechos hereditarios si a sus intereses convienen. VI.- Así mismo se faculta al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que proceda a fijar edictos los sitios públicos del lugar del juicio por dos veces consecutivas siendo estos en las puertas del Juzgado, así como en el lugar del fallecimiento del de cujus, por lo que los mismos deberán ser fijados en la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y en el último domicilio que tuvo en los que deberá contener la muerte sin testar de FLAVIO ESPINOZA MEJÍA, los nombres, grado y parentesco de la presunta heredera que tiene aspiración a la herencia, para lo cual se requiere a los promoventes a efecto de que precisen cual fue el último domicilio del de cujus, VII.- Una vez que se hayan dado cumplimiento a los puntos que anteceden se señalara día y hora para que tenga verificativo la Testimonial a que alude el artículo 787 de la ley Adjetiva invocada, con citación del Ministerio Público de la Adscripción. VIII.- Por exhibidos los documentos en que funda su derecho los cuales se ordenan agregarse a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes. IX.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como para recoger documentos, teniéndose por autorizados para tales efectos, a la profesionista que indica en el de cuenta.

2 - 2

A T E N T A M E N T E

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO; MAYO 2015.-EL C. ACTUARIO.-LIC. DULCE MARIA GUADALUPE GARCIA HERRERA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-05-2015

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1016/2006

EN EL JUICIO **EJECUTIVO MERCANTIL,** PROMOVIDO POR **LIC. MEDARDO JESUS VERA TREJO Y/O SILVIA HERNANDEZ RIVERA AHORA LIC. CIRO RAMIREZ ALCALA, ENDOSATARIOS EN PROCURACION DE JULIO FERNANDEZ LORENZO** EN CONTRA DE **RICARDO LOIS LLORENS Y ALFONSO CORTES CANELA, EXPEDIENTE NUMERO 1016/2006,** RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, SE ORDENO DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 5 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.

I.- Toda vez que la circular numero 04/2015 de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Hidalgo, informa la suspensión de plazos y términos judiciales para el día 30 treinta de abril del año en curso, día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de remate en auto de fecha 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, es procedente dictar el presente proveído.

II.- Visto lo anterior y el estado procesal que guardan los presentes autos, se decreta en pública subasta la venta de los bienes inmuebles embargados mediante diligencia de fecha 14 catorce de diciembre del año 2006 dos mil seis, consistente en nueve lotes: LOTE 1 (lote comercial) ubicado en Andador Tipo E, Fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 144 metros cuadrados, cuenta catastral 35C-000231-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con calle Veracruz. AL SURESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 2. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote numero 14. AL NOROESTE.- en 12 metros lineales linda con Andador Tipo E. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 2 (lote comercial) ubicado en calle Durango sin número fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 130.40 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000232-

Publicación electrónica

001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En 2.24 metros lineales linda con calle Veracruz, AL ESTE.- En 17.95 metros lineales linda con Calle Durango, AL SURESTE.- En 1.93 metros lineales linda con Calle Durango, AL SUROESTE.- En 12.00 metros lineales linda con lote numero 3, AL NOROESTE.- En 17.00 metros lineales linda con lote numero 14 y lote numero 1. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 6 (lote comercial) ubicado en calle Durango sin número fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000279-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 5. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con calle Durango. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 7. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 10. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 7 (lote comercial) ubicado en calle Durango sin número fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000289-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 6. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con calle Durango. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 8. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 9. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 8 (lote comercial) ubicado en calle Durango sin número fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 126.12 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000298-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 7. AL SURESTE.- en 11.08 metros lineales linda con calle Durango. AL SUROESTE.- en 12.05 metros lineales linda con la calle Aguascalientes. AL NOROESTE.- en 9.94 metros lineales linda con lote número 9. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 11 (lote comercial) ubicado en Andador Tipo E, Fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con superficie 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000324-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 12. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 5. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote numero 10. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con Andador Tipo E. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 12 (lote comercial) ubicado en Andador Tipo E, Fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000327-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 13. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 4. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote numero 11. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con Andador Tipo E. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 13 (lote comercial) ubicado en Andador Tipo E, Fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000468-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 14. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 3. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote numero 12. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con Andador Tipo E. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato. LOTE 14 (lote comercial) ubicado en Andador Tipo E, Fraccionamiento Corredor Industrial Elite, manzana 18 con una superficie de 60 metros cuadrados, cuenta catastral 35-C-000477-001 con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- en 12 metros lineales linda con lote número 1. AL SURESTE.- en 5 metros lineales linda con lote número 2. AL SUROESTE.- en 12 metros lineales linda con lote numero 13. AL NOROESTE.- en 5 metros lineales linda con Andador Tipo E. El inmueble citado se localiza entre las calles de Durango y Veracruz, Andador tipo E, y calle Aguascalientes fraccionamiento Corredor Industrial Elite, en Yuriria Guanajuato.

III.- Se convocan postores a la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, a las 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.

IV.- Toda vez que el avalúo del perito de la parte actora respecto de los lotes 1, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 es de $555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y del lote 2 es de $105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y que sumados amparan la cantidad total de $ 660,000.00 (SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y el del perito de la parte demandada respecto de los lotes 1, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 es de $554,680.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) y del lote 2 es de $104,515.00 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.) y que sumados amparan la cantidad total de $ 659,195.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), sin que en dichos montos que arrojan los avalúos exista diferencia mayor del 30% en relación al monto mayor, por lo tanto al mediar estas diferencias, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de $659,597.50 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.) del valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días, en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en el Diario MILENIO, en los tableros notificadores de este H. Juzgado, lugares públicos de costumbre, periódico de mayor circulación de la ubicación de los inmuebles embargados.

VI.- Toda vez que los inmuebles se encuentran fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente de Yuriria Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, faculte al ciudadano Actuario para que lleve a cabo la publicación ordenada en el punto que antecede en los tableros notificadores de ese Juzgado, lugares públicos de costumbre, así como en el periódico de mayor circulación del lugar de ubicación de los bienes inmuebles embargados, facultando al C. Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que practique todas aquellas actuaciones judiciales necesarias para la diligenciación del exhorto ordenado, y hecho que sea, tenga a bien devolverlo a la brevedad posible.

VII.- Concediendo el término de 20 veinte días para la cumplimentación del citado exhorto; quedando a disposición de la parte interesada que solicito el mismo, para hacerlo llegar a su destino, quien tiene la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez Exhortado.

VIII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo acordó y firmó la Licenciada MARISOL LOPEZ BARRERA, Jueza Primero del Ramo Civil y Familiar de Primera Instancia, de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario, Licenciada XOCHITL MIRELLA PIÑA CAMACHO que da fe.

3 – 2

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO MAYO DE 2015.-C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR.-**LIC. VIVIANA MARRON MUÑOZ**.-Rúbrica

Derechos Enterados. 15-05-2015

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA
HUICHAPAN, HGO.
EDICTOS.
EXPEDIENTE NÚMERO 1475/2013

- - - - - En los autos del juicio escrito familiar de GUARDA Y Custodia promovido por GABRIELA SANCHEZ CHAVEZ en contra de JORGE ALBERTO GONZALEZ DIAZ, expediente número 1475/2013, el C Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dicto auto que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - Huichapan, Hidalgo, a 22 veintidos de mayo del año 2014 dos mil catorce. - .- -

- - - - Por presentada GABRIELA SANCHEZ CHAVEZ, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88, 246/, 249, 251 del Código de Procedimientos Familiares, SE ACUERDA: - - - - - - - - - - - .- -.- -

- - - - I.- Toda vez que como desprende de autos en todas y cada una de las contestaciones de los oficios ordenados en el punto IV cuarto del auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, de las que se e hace mención que en dichas dependencias no existe registrado domicilio de JORGE ALBERTO GONZALEZ DIAZ, por lo que ante tal circunstancia y toman do en consideración que se han dado todas las contestaciones de los oficios ordenados, se ordena emplazar a JORGE ALBERTO GONZALEZ DIAZ por medio de edictos, los cuales se publicaran por tres veces consecutivas con intervalos de siete en siete días entre cada uno, en el Periódico Oficial del Estado y Diario «El Sol de Hidalgo» y lugares públicos de costumbre, haciéndole saber al mismo que debe presentarse dentro del término de 40 días contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda de guarda y custodia que en la vía escrita hace valer la C. GABRIELA SANCHEZ CHAVEZ, radicado en el Juzgado Civil y Familiar de Huichapan, Hidalgo, bajo el número de expediente 1475/2013, apercibido que en caso de no hacerlo así, será declarado presuntamente confeso de todos y cada uno de los hechos que en la misma se mencionen. Así mismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo así, será notificado por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este H. juzgado. De igual manera se le hace saber que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la primer Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado - .- -.- -

- - - - II Notifíquese y cúmplase. - .- -.- -.- - -

- - - - Así lo acordó y firmo el ciudadano Licenciado CARLOS FLORES GRANADOS, juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con secretario de acuerdos Licenciado ROGELIO HERNANDEZ RAMIREZ, que autentica y da fe. - - - .- -.- --

3 - 1

Huichapan, Estado de Hidalgo. Junio de 2014.-C. Actuario adscrito.-Lic. Arturo Valdez Monter.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA, HGO.
E D I C T O
EXPEDIENTE NÚMERO 100/2013-5

PARA EMPLAZAR A LOS CODEMANDADOS SILVESTRE GALINDO VARGAS Y MARTÍN VARGAS TEMPLOS,

En el **juicio ejecutivo mercantil** número **100/2013-5,** del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo**, promovido por **Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad;** se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el **emplazamiento** de la **parte demandada** demandados **Silvestre Galindo Vargas y Martín Vargas Templos,** a quien se hace de su conocimiento que en el índice de este Juzgado se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil antes mencionado, en el que se requirió a dichos demandados el cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a)** El pago de la cantidad de $125,189.12 (ciento veinticinco mil ciento ochenta y nueve pesos 12/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento de pago de nueve títulos de crédito que forman un serie que va del número uno al número doce **b)** El pago de los intereses del 13.8468 % anual, que se sigan causando y generando, hasta la total liquidación de los documentos que sustentan esta acción. **c)** El pago de los gastos, costas judiciales y honorarios que con motivo de este juicio se lleguen a originar.

Asimismo, se hace de su conocimiento que mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda instaurada en su contra y por auto de nueve de febrero del año en curso, se ordenó emplazar a los demandados **Silvestre Galindo Vargas y Martín Vargas Templos,** por medio de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en un periódico de mayor circulación, amplia y de cobertura nacional, haciéndole saber que deben presentarse ante este **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo**, dentro del término de treinta días contado a partir de la última publicación de los edictos, apercibidos que de no comparecer personalmente o por conducto de su representante o apoderado o por gestor que pueda representarlos legalmente, se seguirá el juicio en su rebeldía; asimismo se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Hidalgo; apercibiéndoles que de no hacerlo las siguientes determinaciones, aún las de carácter personal, les surtirán por medio de lista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1068, fracción III y 1069, del Código de Comercio. Finalmente, quedan a disposición de los codemandados, las copias de traslado de la demanda y de sus anexos.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

3 - 1

PACHUCA, HIDALGO; 11 DE FEBRERO DE 2015.-El SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.-LIC. CESAR DAVID BEJARANO MAGAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1029/2013

EN LOS AUTOS DEL JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA CIVIL, PROMOVIDO POR MONICA VALDIVIESO ZARAUT, EN CONTRA DE INMOBILIARIA ZEUQRAM S. A DE C. V., EXPEDIENTE NÚMERO 1029/2013, LA C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL, HA DICTADO UN ACUERDO, EL CUAL SE ORDENA PUBLICAR Y QUE AL TENOR DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince. Por presentada MÓNICA VALDIVIESO ZARAUT, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado con fundamento en los artículos 55, 94, 95, 111, 113, 121, 127, 457, 458, 459, 460 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda: I.- Como lo solicita la ocursante y vistas las constancias de autos que lo justifican, se ordena el emplazamiento a juicio por medio de edictos a INMOBILIARIA ZEUQRAM S.A. DE C.V. II.- Para efectos de dar cumplimiento al punto que antecede, y tomando en consideración que se ha ordenado emplazar a INMOBILIARIA ZEUQRAM S.A. DE C.V., por medio de edictos, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial del Estado», así como en y en el periódico de circulación local denominado Milenio, haciéndole saber a la demandada que deberá presentarse a este H. Juzgado dentro del término legal de sesenta días, contados después del último edicto publicado en el Periódico Oficial, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones que para ello tuviere, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por rebelde y en consecuencia presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizarán por medio de cédula, así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizarán por medio de lista, finalmente se hace saber por este medio a la parte demandada que queda a su disposición y en la primera Secretaría de este H. Juzgado las copias de la demanda y documentos exhibidos por la parte actora para correrle traslado y se instruya de ellos. III.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firma la Licenciada MARÍA BENILDE ZAMORA GONZÁLEZ, Jueza Quinto de lo Civil de éste Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSA ADELA MEJÍA GUTIÉRREZ, que autentica y da fe.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, Abril de 2015.-LA C. ACTUARIO DE LA PRIMERA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.-LICENCIADA ELIDA TERESA CRUZ GÓMEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1411/2011

EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE SALUSTIA MARCELINA HUESCA GARCIA VDA. DE CORNEJO PROMOVIDO POR DELIA ANDRADE RAMIREZ, EXPEDIENTE NÚMERO 1411/2011, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE TULANCINGO DE BRAVO, HIGALGO, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 04 CUATRO DE DICIEMBRE DE 2014, DOS MIL CATORCE, QUE A LA LETRA DICE:

I.- Por hecha las manifestación que deja vertida el ocursante en el de cuenta.

II.- Toda vez que obran en autos las contestaciones de los oficios girados por esta autoridad a diversas dependencias, donde solicita información si existe domicilio registrado de ROSA AMALIA CORNEJO HUESCA y en virtud de que no existe ningún registro de domicilio de dicha persona, en consecuencia, publíquense edictos por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario «Sol de Hidalgo» en su edición regional, para que ROSA AMALIA CORNEJO HUESCA, comparezca ante este juzgado, dentro del término legal de 60 sesenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, a deducir los derechos hereditarios que pudieran corresponderle dentro de esta intestamentaria a bienes de SALUSTIA MARCELINA HUESCA GARCIA VDA. DE CORNEJO.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, Licenciada MARISOL LÓPEZ BARRERA, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciada SANDRA PATRICIA ALCÁNTARA GONZÁLEZ, que autentica y da fe.

3 - 1

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, MAYO DE 2015.-C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR.-LIC. LUIS MANUEL OLVERA GARRIDO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 885/2011

EN AUTOS DEL **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO,** PROMOVIDO POR EL **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES,** POR CONDUCTO DE SU APODERADOS LEGALES **LUZ DEL CARMEN RAMIREZ PAYAN, RUBEN RIVERO REYES, ERICKA ROXANA SILVA SANCHEZ y VIRIDIANA ENCISO GARCIA,** EN CONTRA DE **MANUEL AYALA TOLENTINO,** EXPEDIENTE NÚMERO **885/2011**, CON FECHA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE, SE DICTÓ UN AUTO QUE DICE:

Publicación Electrónica

«II.- Visto el estado que guardan las actuaciones, como se solicita, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble motivo del presente juicio, y para tal efecto, se convocan postores para LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, misma que se llevará a cabo en el local que ocupa este Juzgado A LAS 9.00 NUEVE HORAS DEL DIA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, respecto del bien inmueble identificado como LOTE 26, MANZANA 28, UBICADO EN LA CALLE LAGO FONTANA NUMERO 119, DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL PEÑAR II ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el número 589, Tomo 1, Libro 1, Sección 1, de fecha 9 nueve de mayo de 2000 dos mil, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de $411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos, 00/100 moneda nacional), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días, en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, así como en la puerta de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Milenio de esta ciudad.

V.- Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- En atención a lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

VII.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S Í, lo acordó y firma el Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, LIC. ADOLFO VARGAS PINEDA, que actúa con Secretaria de Acuerdos, LIC. GRACE GUTIÉRREZ JURADO, que autentica y da fe.**»**

2 - 1

T E N T A M E N T E

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, MAYO DE 2015.-C. ACTUARIO.-LIC. ELÍZABETH YAÑEZ DÍAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
,EXPEDIENTE NÚMERO 1090/2011

En los autos del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de sus apoderados legales **LUZ DEL CARMEN RAMIREZ PAYAN, RUBEN RIVERO REYES, ERICKA ROXANA SILÑVA SANCHEZ y VIRIDIANA ENCISO GARCIA,** en contra de **JOSE VICENTE MORENO GUADARRAMA ,** expediente número **1090/2011.**

Pachuca de Soto, Hidalgo a 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince. Por presentadas Licenciadas Erika Roxana Silva Sánchez, Karla Bautista Bautista y Marlen Berenice Lucio Sosa en su carácter de Apoderadas Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su escrito de cuenta. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, 473, 477, 478, 489, 552, 553, 554, 555, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 565 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; SE ACUERDA:

I. Téngase a la parte actora exhibiendo avaluó de la finca hipotecada motivo del presente juicio, realizado por el Arquitecto José Alfonso Ehrlich Ballesteros, a efecto de que sea tomado en consideración para el remate del inmueble hipotecado.

II. Se autoriza en vía de apremio el remate de la finca hipotecada, tomándose como base para el mismo el avalúo exhibido por la parte actora.

III. Se decreta la venta judicial en pública subasta del bien inmueble ubicado en Lote 08 ocho, Manzana L, calle Bacanora número 115, Fraccionamiento Colosio Primera Etapa, en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo el número 101372, Sección 1, Libro 1 de fecha 11 once de septiembre del año 2002 dos mil dos.

IV. Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este juzgado, señalándose las 09:00 nueve horas del día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince.

V. Será postura legal la que cubra la cantidad de $422,300.00 (cuatrocientos veintidós mil trescientos pesos 00/100 M. N.), valor pericial estimado en autos.

VI. Publíquense los edictos correspondientes anunciándose por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los tableros notificadores y puertas de este Juzgado, en el lugar de ubicación de la finca hipotecada y en los lugares públicos de costumbre, debiendo insertarse además en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Milenio.

VII. Para formar parte en la subasta los interesados deberán consignar previamente en billete de depósito, una cantidad igual a por lo menos el 10% diez por ciento del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

VIII. Notifíquese personalmente y cúmplase

Así, lo acordó y firmó la LICENCIADA NINFA VARGAS MENDOZA, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADO VLADIMIR RODRIGUEZ MOLANO, que autentica y da fe.

2 - 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, 27 veintisiete de Mayo de 2015.-EL C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-**LIC. VALENTINA SANTOS GARCIA.-**Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 285/2014

Dentro del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** deducido del juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO** A BIENES DE **JORGE CERVANTES ISLAS**, EXPEDIENTE NÚMERO **285/2014**, se dicto un acuerdo en los siguientes términos:

Atento al contenido de las documentales que se exhiben con el de cuenta, de las que se advierte que no se desprenden datos fehacientes para poder determinar que se trata de la misma persona o de un homónimo del autor de la presente sucesión, el suscrito manda fijar avisos en los lugares públicos de costumbre en esta ciudad y en los lugares de fallecimiento y origen del finado JORGE CERVANTES ISLAS, anunciando su muerte sin testar y que el presente juicio lo reclama LUCILA ESQUIVEL FRAGOSO, por su propio derecho y en representación de sus menor hija NAZDIRA FERNANDA CERVANTES ESQUIVEL, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que ellas para que comparezcan a este juzgado a reclamar la herencia dentro del término de 40 cuarenta días.

Así mismo, publíquense lo edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad que es el Diario Milenio.

2 – 1

Pachuca de Soto, Hidalgo; abril de 2015 dos mil quince.-**LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA ELIZABETH YÁÑEZ DÍAZ.-**Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTI
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 481/2011

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS LEGALES, EN CONTRA DE JAVIER JABIN ZARCO MENDOZA Y YOLANDA NASELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EXPEDIENTE NÚMERO 481/2011, LA JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Publicación Electrónica

Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 55, 103, 104, 111, 127, 464, 473, 558, 559, 561, 562, 563, 565, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda: I.- Se tiene a las promoventes exhibiendo avalúo de la finca hipotecada realizado por el perito oficial JOSE ALFONSO ERLICH BALLESTEROS, mismo que será tomado en cuenta en su momento procesal oportuno. II.- Como se solicita, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble motivo de la hipoteca, ubicado en el lote número 12, manzana 9, y casa en el construida con el número 26, de la Calle Abedules, ubicada en el Fraccionamiento «Arboledas de Santiago», en el Ex Rancho de Santa Ana del Monte, Fracción de Paxtepec, del Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 190, tomo 1, libro 1, sección primera, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2003 dos mil tres, cuyas medidas y colindancias obran en autos. III.- Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas, del día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, en el local de este Juzgado. IV.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de $ 384,800.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), valor pericial estimado en autos. V.- Publíquense los edictos por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y el Periódico «MILENIO», en el inmueble objeto de remate y en los tableros notificadores, que resultan ser los lugares públicos de costumbre y puertas de éste Juzgado. VI.- Toda vez que el inmueble se encuentra fuera de éste Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar en Turno del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de éste juzgado proceda a realizar la publicación de edictos ordenada en el punto que antecede, en el inmueble y tableros notificadores de ese juzgado, prorrogando plenitud de jurisdicción a la autoridad exhortada para proveer todo tipo de peticiones tendiente a cumplimentar lo encomendado. VII.- Queda a disposición de cualquier interesado el avaluó que obra en autos para que se impongan del mismo. VIII.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firma la Licenciada MARÍA BENILDE ZAMORA GONZÁLEZ, Jueza Quinto de lo Civil de éste Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSA ADELA MEJÍA GUTIÉRREZ, que autentica y da fe

2 – 1

PACHUCA, HIDALGO, MAYO 2015.-ACTUARIO DE EXPEDIENTES NONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL.-LICENCIADA ELIDA TERESA CRUZ GÓMEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO QUINCOAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
MÉXICO, D.F.
SECRETARÍA «A»
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1125/2008

EN LOS AUTOS DEL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, CONTRA **BARRERA HARLING BEATRIZ ADRIANA**, EXPEDIENTE **1125/2008**, LA C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO NOVENO CIVIL, LICENCIADA MITZI AQUINO CRUZ, DICTÓ EN SÍNTESIS LO SIGUIENTE:

México, Distrito Federal a **veintiocho de abril** de dos mil quince.(…) y como lo solicita se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA VENTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, para que tenga verificativo la audiencia de **remate en primera almoneda**, debiendo preparar la misma en los términos ordenados en proveído de ocho de abril de dos mil quince.(…)- - - -FIRMAS- - - - -. **México, Distrito Federal a ocho de abril de dos mil quince**. (…)como lo solicita se señalan las (…), para que tenga verificativo el **remate en primera almoneda** del bien hipotecado en autos consistente en el **LOTE NÚMERO ONCE DE LA MANZANA TREINTA Y NUEVE, ZONA UNO, DEL EJIDO DE MIXQUIAHUALA, UBICADO EN LA CALLE RIVA PALACIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PROGRESO OBREGÓN, ESTADO DE HIDALGO**. Debiendo de anunciarse el mismo por medio de EDICTOS que se publicarán por DOS VECES en los Tableros del Juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas, así como en el periódico EL SOL DE MÉXICO, debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES y ENTRE LA ÚLTIMA y LA FECHA DE REMATE IGUAL PLAZO, sirviendo como base para el remate de mérito la cantidad de $1´686,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), en la inteligencia de que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiendo exhibir los postores BILLETE DE DEPÓSITO expedido por BANSEFI, por el equivalente al diez por ciento de la cantidad antes señalada, sin cuyo requisito no serán admitidos (...).- - - - -FIRMAS- - -

2 - 1

México, Distrito Federal a seis de mayo del año dos mil quince.-LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. ROCÍO SAAB ALDABA.-Rúbrica.

JUZGADO 59 CIVIL DEL D.F.
DR. CLAUDIO BERNARD NÚMERO 60, COLONIA DOCTORES, OCTAVO PISO, CÓDIGO POSTAL 06720,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.

EDICTOS, que se publicarán DOS VECES en los Tableros del Juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas, así como en el periódico EL SOL DE MÉXICO, debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES y ENTRE LA ÚLTIMA y LA FECHA DE REMATE IGUAL PLAZO.

C. Juez competente en PROGRESO DE OBREGÓN ESTADO DE HIDALGO, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este juzgado se sirva mandar publicar los edictos en los términos arriba señalados, en los lugares de costumbre así como periódico de mayor circulación de aquel lugar.

Derechos Enterados. 28-05-2015

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTOS
EXPEDIENTE NÚMERO 1125/2012

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, PROMOVIDO POR **ALTAGRACIA MORENO TORRES**, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE **LEONOR ROSALBA MOCTEZUMA BORGES,** EXPEDIENTE NÚMERO **1125/2012**, CON FECHA 22 VEINTIDOS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE, SE DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EN LA QUE EN SU PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO SE ORDENO PUBLICAR LOS:

PUNTOS RESOLUTIVOS

"**PRIMERO.** El suscrito juez ha sido competente para conocer de la tramitación del presente juicio y resolverlo en sentencia definitiva.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada.

TERCERO. La actora **ALTAGRACIA MORENO TORRES**, a través de su endosatario en propiedad, **HELIA CAROLINA SOTO ROJAS**, probó los hechos constitutivos de su acción; la demandada **LEONOR ROSALBA MOCTEZUMA BORGES**, se constituyó en rebeldía.

CUARTO. En consecuencia, se **CONDENA a LEONOR ROSALBA MOCTEZUMA BORGES**, para que, dentro del plazo de 03 tres días (a partir de que cause ejecutoria la presente resolución) pague a la parte actora la cantidad de **$65,300.00**(SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, más el pago de **INTERESES MORATORIOS** pactados en los documentos base de la acción, a razón del 08% (ocho por ciento) mensual sobre la suerte principal, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa su regulación en ejecución de sentencia, apercibiendo a la demandada que, de no cumplir con lo anterior, se hará trance y remate del bien embargado y, con su producto, se pagará a la actora.

QUINTO. Se **CONDENA** a la demandada al pago de los gastos y costas generados por la sustanciación del presente juicio.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que le fueron reclamados.

SÉPTIMO. **En términos de lo dispuesto por el artículo 627 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado y en el diario denominado "MILENIO".**

OCTAVO. De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: «El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales», por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá

Publicación electrónica

hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días, a efecto de que se publiquen sus datos personales y, en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo resolvió y firma el **LIC. ADOLFO VARGAS PINEDA**, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos que autentica y da fe."

2 - 1

A T E N T A M E N T E

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, MAYO DE 2015.-C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH YAÑEZ DIAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-05-2015

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1379/2014

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PACHUCA DE SOTO ESTADO HIDALGO EN LOS AUTOS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE AGUSTINA ISLAS, EXPEDIENTE NUMERO 1379/2014 LA C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DICTO UN AUTO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince. Por presentado PAZ CELERINO PALACIOS, con su escrito de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 785, 793 del Código de Procedimientos Civiles, se ACUERDA: I.- Toda vez que como se desprende de las contestaciones a los oficios girados a las dependencias señaladas por auto de fecha 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce, no se encuentra registrado domicilio alguno de la C. MATILDE PALACIOS, se ordena la citación de avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento de la autora de la sucesión, así como en el periódico Oficial del Estado y el diario «Milenio» por dos veces consecutivas, anunciando la muerte sin testar de AGUSTINA ISLAS, haciendo del conocimiento que quien promueve el presente juicio y reclama la herencia es el C. PAZ CELERINO PALACIOS, razón por la cual se llama a la C. MATILDE PALACIOS, así como a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezca a este H. Juzgado a reclamarla, dentro de 40 cuarenta días de que sea publicado el último edicto en el periódico Oficial del Estado. II.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firma la Licenciada MARÍA BENILDE ZAMORA GONZÁLEZ, Jueza Quinto de lo Civil |de éste Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSA ADELA MEJÍA GUTIÉRREZ, que autentica y da fe.

2 - 1

Pachuca de Soto, Hidalgo a 7 de mayo del año 2015.-C. ACTUARIO.-LIC. ELIDA TERESA CRUZ GOMEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-05-2015

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPÁN, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 180/2015

Dentro del juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de J. JESÚS TREJO RAMIREZ, promovido por **MARGARITO TREJO RAMIREZ,** EXPEDIENTE NÚMERO 180/2015, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

- - - En la Ciudad de Zimapan, Estado de Hidalgo, 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince. - - - - - - - - - - - - Por presentados **MARGARITO TREJO RAMIREZ**, por derecho propio, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, promoviendo, juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIANDO LA MUERTE SIN TESTAR DE J.JESUS TREJO RAMIREZ**, basándose para hacerlo en los hechos que deja vertido en el ocurso de cuenta.- Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 154, 757, 762, 767, 771, 785, 787 Y 788 del Código de Procedimientos Civiles; SE ACUERDA: - - - - - - - .- -.- -.- -

I.- Regístrese y fórmese expediente bajo el número progresivo que le corresponda. -.- -

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta. - - - - - .- -.- -.- - - -

III.- Téngase por denunciada la muerte sin testar de **J. JESUS TREJO RAMIREZ**.- .- -

IV.- Téngase por radicada la sucesión intestamentaria a bienes de **J. JESUS TREJO RAMIREZ**. - .- -

V.- Se decreta la apertura de la Primera Sección denominada de «Sucesión». - .- -

VI.- Dése la intervención que legalmente corresponda al Agente del Ministerio Público Adscrito.- .- -

VII.- Se señalan las **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, para que se verifique el desahogo de la información testimonial a cargo de personas dignas de fe, prevista en el artículo 787 citado, para acreditar quienes son las únicas personas que tienen derecho ha heredar en esta sucesión; previa la citación del Representante Social adscrito. - - - - - - - .- -.- - - - - - - - -

VIII.- Toda vez que el intestado lo promueve **MARGARITO TREJO RAMIREZ**, en su carácter de pariente colateral del de cujus **J. JESUS TREJO RAMIREZ**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, una vez recibida la «INFORMACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDA», se mandan fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del difunto, anunciando la muerte sin testar de **J. JESUS TREJO RAMIREZ**, denunciada por su hermano **MARGARITO TREJO RAMIREZ**, quien reclama la herencia, por lo que se manda llamar a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho que el citado **MARGARITO TREJO RAMIREZ** sobre la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de **40 CUARENTA DÍAS**. -.- -.- - -

IX.- Asimismo, publíquense los edictos respectivos por DOS VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado - - - - -.- -

X.- Gírense oficio al Director del Archivo General de Notarías en el Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, a efecto de que informen a esta Autoridad si en esas dependencias a su cargo existe o no registrado testamento alguno otorgado por el autor de la herencia **J. JESUS TREJO RAMIREZ**.- - - - - - - - - - - - - - - .- -.- -.- - - - - - - - - - - - - - - -

XI.- Anticipadamente se tiene al denunciante otorgando voto a su favor para que sea designado albacea en esta sucesión. - - .- -

XII.- Engruesen a las constancias de autos los instrumentos en que los denunciantes fundan el derecho ejercitado, para que surtan sus efectos jurídicos conducentes. - - - - - - - - - - - .- -.- -.- -

XIII.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizando para los efectos anotados a la profesionista y persona en mención.- - - - - - - - - - -

XIV.- Notifíquese y cúmplase. - .- -.- -.- - - -

Así, lo acordó y firmó el **LICENCIADO MARCO ANTONIO CHAVEZ ZALDIVAR**, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con secretario **LICENCIADA MITZI ROSAL CORNELIO SERAFIN**, que autoriza y da fe.- - - - - - - .- -.- -

2 - 1

ZIMAPÁN, HIDALGO, MAYO, DOS MIL QUINCE.-EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.-LIC. IVAN GARCIA SANCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
HUICHAPAN, HGO.
E D I C T O
EXPEDIENTE NÚMERO 1158/2012

- - -En el expediente número 1158/2012 dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por el **C. ANDRES ABEL CRUZ DORANTES**, en contra del **C. GUILLERMO ANGELES OCAMPO**, obra un auto que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - .- -.- -

Huichapan de Villagrán Hidalgo, a 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince.- -.- -

Por presentado **ANDRES ABEL CRUZ DORANTES**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 115, 116, 121, 625, 627 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:- - - - - - - - - .- -.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

I.- Toda vez que como se desprende del acuerdo de fecha 23 de abril del año en curso se hizo mención que se hizo del conocimiento a esta Autoridad por parte del Comandante ROBERTO CORDERO MERCADO, Coordinador de Seguridad Estatal en el cual manifestó que en su base de datos no se encontró domicilio alguno del **C. GUILLERMO ANGELES OCAMPO**, y en virtud de que efectivamente obra en este expediente los diferentes oficios dirigidos a las diferentes

Publicación electrónica

dependencias en las cuales se informa que no se encontró domicilio alguno del demandado **GUILLERMO ANGELES OCAMPO**, se ordena publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Diario, «Sol de Hidalgo», edición regional, haciéndole saber al demandado **GUILLERMO ANGELES OCAMPO**, que debe presentarse dentro del termino de 40 cuarenta días a contestar la demanda instaurada en su contra, **apercibido** que en caso de no hacerlo se tendrá como presuntamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, así mismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Huichapan, Hidalgo, apercibido que en caso de no hacerlo así las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cedula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado; termino que se empezara a contar después de la ultima publicación del edicto que se publique en el periódico oficial del Estado, así mismo se le hace saber que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Segunda Secretaria de este H. Juzgado para que se imponga de las mismas.- .- -.- -

III- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- .- -.- -.- - -

ASI, LO ACORDÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO CARLOS FLORES GRANADOS, JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO GABRIELA AYALA REGNIER QUE AUTORIZA Y DA FE.-

3 - 1

Huichapan, Hidalgo, Mayo 2015.-ACTUARIO Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia.-LIC. ABRAHAM BAZAN RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-05-2015

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
MOLANGO DE ESCAMILLA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 379/2011

EN EL JUZGADO MIXTO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO, SE PROMUEVE UN JUICIO **EJECUTIVO MERCANTIL** PROMOVIDO POR **JULIA VITE MENDOZA** EN CONTRA DE **J. CARMEN TÉLLEZ MONTIEL,** expediente número **379/2011**, en el cual se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - -
- - - Molango, Estado de Hidalgo, cuando las 14:00 catorce horas del día 7 siete de abril del año 2015 dos mil quince, día y hora señalado por auto de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la **primera almoneda** de remate dentro del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por **Julia Vite Mendoza,** en contra de **J. Carmen Téllez Montiel,** expediente número **379/2011**. -
- - - - - - - - - - - - Visto lo solicitado por el ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1063, 1411 y demás aplicables del Código de Comercio; 553, 554, 561, 562, 567, 568 y 570 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, **SE ACUERDA**: - - - - - - - - - - - - **I.-** Como se solicita se decreta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía dentro del presente juicio, consistente en el predio denominado "**Cazahual**", el cual se encuentra ubicado en la comunidad de Chalma del municipio de Lolotla, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos. - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **II.-** Se convocan postores para la **segunda almoneda** de remate que tendrá verificativo en el local de éste Juzgado a las **10:00 diez horas del día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince**. -
- - - **III.-** Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de **$300,000.00 trescientos mil pesos con cero centavos moneda nacional**, valor pericial estimado en autos, **menos el 20 veinte por ciento de rebaja**, por tratarse de segunda almoneda. -
- - - **IV.-** Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre en el periódico oficial del Estado, diario "Sol de Hidalgo", y en el lugar de ubicación del inmueble y en los tableros notificadores de éste Juzgado; haciendo del conocimiento de los interesados que las constancias procesales quedan a su disposición para ser consultadas en la Secretaria del Juzgado.- -
- - - **V.-** Notifíquese y cúmplase.- -
- - - Así lo acordó y firma el juez del conocimiento que actúa con Secretario de Acuerdos que autentica y da fe. -
- - - Con lo anterior, no habiendo nada más que agregar, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos se concluye la diligencia firmándola todos los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, previa lectura y ratificación de su contenido. DOY FE.- -

3 – 1

MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2015.- ACTUARIO.-LICENCIADA MARIA LUISA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.- Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-05-2015

Este documento fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

FSC www.fsc.org FSC® C041298

HOJA CERO
CERO ÁRBOLES / 100% RECICLADO

Papel Blanco
100% Reciclado

Publicación electrónica